



Universidad José Martí

Sancti Spíritus

Trabajo Final en Opción al Título Académico de Máster en Educación Superior

“Mención Docencia Universitaria”

Manual Práctico

de

DERECHO AGRARIO

para docentes y estudiantes universitarios

Maestrante Lic. Loida Modesta Hernández Mainegra

Tutor: Dr. C. Norberto Pelegrín Entenza. Profesor Titular

MS.c. Lic. María Rosa Naranjo Llupart. Profesora Auxiliar

2010

RESUMEN

En el trabajo final para optar por el título académico de Master en Educación Superior se diseña un Manual Práctico sobre Derecho Agrario para los estudiantes de cuarto año de la carrera de derecho, para el proceso de enseñanza-aprendizaje de la asignatura de manera que sean capaces de identificar los supuestos hechos que por su naturaleza corresponde al Derecho Agrario lo que permite dictaminar y dar respuesta en aquellos casos que sean sometidos a su consideración, así como estén informados de las nuevas orientaciones, métodos de regulación jurídica sobre la legislación jurídica referentes a los procesos agrarios. Con este manual el estudiante será capaz de reflexionar en el ámbito del territorio la atención jurídica agraria en cada sujeto de derecho, la conciencia de la necesidad y conveniencia de derecho en esta actividad y la influencia que puede tener cada estudiante y cada jurista en su aplicación. Para el estudiante su relación con el derecho agrario reviste gran importancia en los momentos actuales, si se toma en consideración la cantidad de estudiantes matriculados en la carrera de Licenciatura en Derecho y que reciben los conocimientos básicos de la asignatura Derecho Agrario con un material actualizado. El manual fue avalado por los especialistas consultados los que emitieron juicios muy favorables sobre su estructura, concepción e importancia para el perfeccionamiento del proceso de enseñanza-aprendizaje de la asignatura derecho agrario al contribuir a la aplicación de los conocimientos a la vez que pone en manos de profesores y alumno un valioso medio de enseñanza

INDICE

PAGINAS

Introducción.....	1
Problema.....	7
Objeto.....	7
Campo.....	7
Objetivo General.....	7
Específico.....	7
Preguntas de Investigación.....	8
Interrogantes científicas.....	8
Concepto de Manual.....	9
Fundamentación Filosófico.....	7
Fundamentación Pedagógico.....	8
Fundamentación Psicológico.....	11
Fundamentación sociológico.....	14
Importancia científica.....	15
Relevancia Social.....	16
Aplicación Práctica.....	16
Estructura del Manual Práctico.....	16

INTRODUCCION

La nueva universidad cubana se encuentra en un proceso de perfeccionamiento del modelo de formación y en la gestión de sus funciones acorde con las nuevas exigencias sociales. Con la creación de las Sedes Universitarias Municipales (SUM) han surgido nuevas necesidades de formación del claustro docente que en ella laboran.

Como respuesta a las nuevas necesidades de superación y formación de postgrado de los profesores y directivos relacionados con la Nueva Universidad Cubana que se perfila, se diseñó el Programa Académico de amplio acceso a la Educación Superior como expresión de la universalización y para darle cumplimiento al principio de la superación continua.

De ahí que se conciba un modelo pedagógico en las modalidades de aprendizaje presencial y semipresencial, que tiene en cuenta además del empleo intensivo de los medios de enseñanza, la orientación del profesor, la flexibilidad y adecuación a los estudiantes y a las condiciones contextuales, con énfasis en la actividad independiente de los alumnos, ritmos de avance personalizados, nivel de motivación adecuado, desenvolvimiento en diferentes escenarios educativos entre otros.

A tono con ello, este se concibe para satisfacer las necesidades de superación y formación de posgrados con carácter integrador, al atender la preparación pedagógica, de gestión técnico-científica y cultural de los profesionales que ejercen funciones docentes en la nueva universidad cubana.

Una de las cualidades que emerge de los propios modos de actuación que caracteriza al profesor universitario de la Nueva Universidad Cubana, es la reflexión, por ser una cualidad esencial para la actuación del docente ante las diversas situaciones que debe enfrentar en los diferentes espacios de aprendizaje ya sean presenciales o semipresenciales, de ahí la importancia de realizar algunas valoraciones acerca de la reflexión como cualidad profesional pedagógica y su importancia para el éxito profesional de los docentes en el contexto de la universalización.

La universidad cubana de hoy no se estructura solo a partir de determinadas demandas de tipo profesional, como ocurre en otros países, que propician un enfoque centrado en brindar rápida respuesta a las exigencias del mercado de trabajo, lanzando a sus egresados a una competencia brutal por su subsistencia. No es esa la realidad cubana de hoy, y eso permite proyectar un modelo alternativo, que responda mejor a las necesidades actuales del desarrollo económico y social. El modelo está en brindar a la sociedad un profesional formado integralmente, profesionalmente competente, científicamente preparado para aceptar los retos de la sociedad moderna y con un amplio desarrollo humanístico que le permita vivir en la sociedad de esta época y servirla con la sencillez y la modestia que debe caracterizar a un profesional en el que los valores constituyen el pilar fundamental de su formación.

En esa universidad científica, tecnológica y humanística, la formación de profesionales de todo tipo se estructura a partir de un modelo de amplio perfil, cuya cualidad fundamental es la profunda formación básica, que le permite al profesional dominar los aspectos esenciales que están en la base del ejercicio profesional y le aseguran ser capaz de desempeñarse exitosamente en las diferentes esferas de su actividad profesional.

La universalización, por tanto, caracteriza el sistemático proceso de transformaciones que ha tenido lugar en la educación superior, dirigido a la ampliación de posibilidades y oportunidades de acceso a la universidad y de multiplicación de los conocimientos, con lo cual se contribuye a la formación de una cultura general integral de la población y a un incremento paulatino de los niveles de equidad y de justicia social.

Durante todos estos años el principal impulsor y guía de esta hermosa idea ha sido el Comandante en Jefe Fidel Castro, quien sistemáticamente ha insistido en la necesidad de tales transformaciones como premisa para alcanzar estadios sociales más elevados y ha participado activamente en su plena materialización; a él corresponde pues, el mérito principal de esta gigantesca obra educativa.

Este proceso, ha transitado por diferentes etapas, hasta la actualidad, en la cual se garantiza un acelerado proceso de incorporación de jóvenes de familias de menor desarrollo cultural a los estudios universitarios, El objetivo final, al cual la universidad cubana se acerca gradualmente, es el pleno acceso; esto es, que todo ciudadano con nivel medio superior vencido que desee cursar estudios universitarios pueda hacerlo, sin límites ni barreras de ningún tipo y en las especialidades no ha estado exento la carrera de derecho que incluye el derecho agrario, sus limitaciones en la actualidad de los materiales de estudio y su interpretación, por lo que la autora comprende la necesidad de un manual práctico que facilite su estudio.

El Derecho Agrario adquiere particular importancia en las condiciones de Cuba, ya que es un país eminentemente agrícola, el cual tiene a su cargo la regulación de las distintas formas de propiedad sobre la tierra; la social y la privada, además comprende el conjunto de relaciones agrarias socialistas interrelacionadas orgánicamente de la tierra, patrimoniales, laborales, orgánicas y administrativas que se forman en el proceso y a raíz de la producción agropecuaria.

Los estudiantes de la carrera de Licenciatura en Derecho y en especial la asignatura de Derecho Agrario no cuentan con medios de enseñanza suficientes que faciliten su estudio e investigación sobre las particularidades de la asignatura; que ha sido objeto de sustanciales modificaciones, procurándose esencialmente con estas, adaptarlas a los más actuales criterios doctrinales y conformar su estudio sobre la base de documentos jurídicos vigentes.

Durante la impartición de la asignatura por más de cinco años se ha constatado en la práctica pedagógica la siguiente situación problemática

- Desactualización de los textos dirigidos para profesores y estudiantes.
- Se encuentra dispersa la bibliografía que debe ser consultada por profesores y alumnos.
- Literatura de muy difícil acceso para profesores y alumnos por su carácter muy específico sobre procesos agrarios.

- No existe un manual práctico para conducir el proceso enseñanza aprendizaje de la asignatura de forma exitosa.

La contradicción entre los contenidos actuales y la necesidad de adecuarlos a los momentos actuales condujo al planteamiento del problema de investigación científica siguiente:

Problema

¿Cómo contribuir a la aplicación de los conocimientos en el proceso enseñanza aprendizaje de la asignatura Derecho Agrario?

Objeto

El proceso de enseñanza – aprendizaje en la Educación Superior

Campo de acción

Proceso enseñanza-aprendizaje de la asignatura Derecho Agrario

Objetivo General

Elaborar un manual práctico para el proceso de enseñanza-aprendizaje en la asignatura Derecho Agrario del cuarto año de la Licenciatura en Derecho.

Objetivos Específicos

1. Desarrollar el marco teórico referencial sobre el derecho agrario en las condiciones de Cuba como país eminentemente agrícola.
2. Determinar la estructura metodológica del manual práctico de la asignatura Derecho Agrario para su utilización por alumnos y profesores en el proceso de enseñanza aprendizaje y diseñarlo.
3. Validar el manual práctico mediante avales de especialistas.

Preguntas de investigación

Teniendo en cuenta el problema científico y el objetivo general se relacionan a continuación las interrogantes científicas que guiaron el proceder metodológico de la investigación son:

Interrogantes Científicas

- I. ¿Qué bibliografía es necesaria consultar para su inclusión y fundamentación del manual práctico para el proceso de enseñanza aprendizaje de la asignatura Derecho Agrario?
- II. ¿Qué plantea la legislación cubana referente a los procesos agrarios que debe ser incorporada en la actualización de la asignatura Derecho Agrario del cuarto año de la Licenciatura en Derecho?
- III. ¿Qué características debe presentar el Manual Práctico de la asignatura Derecho Agrario en el cuarto año de la carrera para su utilización adecuada en el proceso de enseñanza-aprendizaje?
- IV. ¿Qué aspectos estructurales y funcionales deben ser considerados en la elaboración del manual práctico para el proceso de enseñanza aprendizaje de la asignatura Derecho Agrario?
- V. ¿Qué opinión tienen los especialistas mediante los avales emitidos para su aplicación en el proceso de enseñanza aprendizaje de la asignatura?

¿Por qué un Manual?

La urgencia demanda de textos de este tipo que más temprano que tarde estén en manos de profesores y estudiantes de derecho y de otras carreras. Con suficientes datos manejables por todos, aquí no sólo se conjugan elementos teóricos que, indiscutiblemente, hacen falta, sino también modelos a utilizar en la confección de expedientes relacionados con la tierras y bienes agropecuarios que contribuyan a la formación de un profesional dotado de más herramientas que las disponibles hasta ahora, de manera dispersa.

Definición conceptual

Para la creación de un Manual Práctico de Derecho Agrario se requiere, inicialmente, conceptualizar el término Manual, que según el Diccionario Manual de la Lengua Española 2007, localizable en Internet, tiene las siguientes acepciones:

Manual (adj.)

1. ¿Qué se hace o ejecuta con las manos? Mecánico.
2. Libro que recoge lo más importante de una materia (...) Libro en que se compendia lo más sustancial de una materia.
3. (fig.) Fácil de entender.
4. (adj.) Manejable
5. Libro que contiene abreviadas las nociones de un arte o ciencia
6. Libro de carácter didáctico que contiene las nociones básicas de una disciplina.
7. Manuable

Si consideramos válidas todas estas definiciones, por las características que este material trata de compendiar lo más importante del tema seleccionado, es comprensible y de fácil manejo, entonces podemos pasar a la definición de Práctico.

Práctico, ca (adj.)

1. Que es muy útil: los coches pequeños son muy prácticos en la ciudad.
2. Relativo a la práctica: ejercicio práctico.
3. Se aplica a la persona que tiene experiencia y habilidad para hacer una cosa determinada: se necesita un lexicógrafo práctico. Diestro.
4. Facilidad
5. Conocimiento

6. Se aplica a la persona que tiene un concepto de la vida muy realista: es muy práctico y poco dado a las utopías.
7. Relacionado con la aplicación de una teoría o idea
8. Una evaluación práctica
9. Relacionado con el ejercicio de una actividad de manera continuada: un conocimiento práctico
10. que es útil.

Por lo que la autora define como **manual práctico**: libro que contiene las nociones básicas de la asignatura Derecho Agrario, comprensible y de fácil manejo y que permite la aplicación de la teoría sobre derecho agrario cubano para facilitar el ejercicio en esta actividad en su futuro desempeño profesional y que puede ser utilizado en el proceso de enseñanza-aprendizaje por alumnos y profesores.

FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

La propuesta tiene un fundamento filosófico, pedagógico, psicológico y sociológico.

Fundamento filosófico

El sustento filosófico de la educación cubana es la filosofía dialéctico-materialista, conjugada creadoramente con el ideario martiano, por lo que se supera así la concepción del marxismo-leninismo como una metodología general de la pedagogía, como filosofía en general (G. García Batista, 2002:47).

La filosofía marxista se ha autodefinido siempre como un saber eminentemente crítico y revolucionario lo cual supone que parte de una filosofía con capacidad para asimilar dialécticamente lo mejor de las concepciones vigentes y analizar las limitaciones conceptuales y los intereses sociopolíticos a los que estos responden.

Queda entonces de esta forma la filosofía de la educación cubana comprometida como un proyecto social cuya finalidad es la prosperidad, la integración, la independencia, el desarrollo humano sostenible y la preservación de la identidad

cultural. Todo ello encaminado a defender las conquistas del socialismo y perfeccionar nuestra sociedad.

Para lograr una dimensión científica y humanista del problema se toma como sustento la teoría marxista-leninista, asumiendo las leyes generales de la dialéctica materialista, la teoría del conocimiento, el enfoque complejo de la realidad y la práctica o fuente del conocimiento.

Fundamento Pedagógico

El enfoque histórico, como tendencia pedagógica, resulta un enfoque doctrinal de los fundamentos y métodos del conocimiento científico en materia de derecho que posee amplias perspectivas de aplicación en todos aquellos tipos de sociedad en las que se promueva, de forma consecuente, el desarrollo de todos sus miembros mediante una inserción social consciente de éstos como sujetos del derecho agrario, centrándose, de manera fundamental, en el desarrollo integral de la sociedad rural, sustento de la más eficiente y eficaz teoría de la enseñanza que se desarrolla en un espacio y en un tiempo concreto en el cual los hombres que han desarrollado una formación histórica y cultural determinada en la propia actividad de producción y transformación de la realidad objetiva interactúan de manera armónica, en una unidad de intereses, con el propósito de transformarla en aras de su propio beneficio y del bienestar de la colectividad. Así se puede decir, que en el enfoque histórico-cultural de la psicología, sobre la cual se apoyan la enseñanza, el aprendizaje, la educación y capacitación de los seres humanos, el eje que como espiral dialéctica organiza y genera todos los demás conceptos es el historicismo, dado por todo el transitar del Derecho y las luchas y conquistas materializado con el triunfo de la revolución y conformado como derecho positivo en el proceso agrario.

La figura más representativa de esta tendencia pedagógica fue y lo continúa siendo el soviético LS Vigotsky para quien ninguno de los tipos de actividad y, mucho menos, las formas de relación entre los hombres están predeterminadas morfológicamente. Esta concepción representa, en la práctica, una gran ventaja ya que gracias a ella los diferentes nodos o tipos de actividad vital pueden funcionar,

en definitiva, como órganos funcionales de la actividad humana, o lo que es lo mismo, plantea la posibilidad de realización de cualquier tipo de actividad en el curso de la vida, con lo cual se manifiesta la extraordinaria capacidad y, de recuperación mediante la compensación.

¿Cómo? punto de partida del enfoque histórico-cultural de la pedagogía, se le otorga un carácter rector a la enseñanza en relación con el desarrollo psíquico del individuo y la considera precisamente como fuente e hilo conductor de tal desarrollo psicológico y éste, a su vez, de la adquisición de los conocimientos necesarios e imprescindibles para un patrón educativo en correspondencia con los intereses de la sociedad y del propio individuo como personalidad en su movimiento evolutivo y desarrollador en el seno de la misma en condiciones históricas concretas. En resumen, la esencia de la tendencia pedagógica del enfoque histórico-cultural centrada en Vigotsky es una concepción dirigida en lo fundamental a la enseñanza, facilitadora de un aprendizaje desarrollador, en dinámica interacción entre el sujeto cognoscente y su entorno social, de manera tal que se establece y desarrolla una acción sinérgica entre ambos, promotora del cambio cuanti-cualitativo del sujeto que aprende a punto de partida de la situación histórico cultural concreta del ambiente social donde el se desenvuelve. No obstante ello, es un hecho casi consensual para los especializados en esta temática que se trata de una teoría inacabada que precisa de un mayor grado de profundización para la identificación e integración adecuada de posibles factores necesarios en la determinación de que la misma surja y se establezca como un cuerpo integral de ideas.

Uno de los aspectos básicos en que la autora sustenta su propuesta científica del Manual Práctico, es en el carácter interactivo que debe predominar en la actividad educativa, propiciándose que los alumnos sean capaces de participar activamente en la construcción de sus conocimientos, en términos de una continua reflexión sobre la teoría, la práctica y conocimiento.

Otro elemento muy importante en la fundamentación de la presente investigación, ha sido la aplicación consecuente de los postulados de la teoría marxista leninista

del conocimiento, al considerar que la actividad cognoscitiva constituye una forma esencial de la actividad espiritual del hombre, condicionada por la práctica, a través de la cual se refleja la realidad y se elaboran e interiorizan los conceptos, principios, leyes, categorías, hipótesis y teorías.

A partir de este presupuesto es factible determinar con precisión objetivos, métodos y situaciones de aprendizaje, que se enriquecen y perfeccionan a través de la propia práctica y de las demostraciones que tienen como escenario ideal la realidad objetiva. Todo este criterio filosófico y a la vez pedagógico, sienta las bases que permiten emprender un trabajo docente que logre una participación activa y consciente de los alumnos, favoreciendo las acciones que posibilitan arribar a la solución de problemas y al desarrollo del pensamiento reflexivo de los mismos con la implementación del Manual Práctico sustentado en estos elementos.

La autora tiene muy presente el importante vínculo que es necesario establecer entre el estudio y el trabajo, al ser este último la principal actividad del hombre, cuestión que está en correspondencia plena con los fundamentos educativos marxistas y martianos, y con el pensamiento pedagógico del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz.

No hay duda de que abordando este vínculo se puede lograr que el estudiante participe activamente en la transformación de la realidad con un enfoque de sostenibilidad, obteniéndose así conocimientos más profundos de su medio y una conciencia filosófica en relación con la necesidad de preservar los conocimientos que de la naturaleza la sociedad y el pensamiento le provee como ente individual y social.

La Universidad por ser la institución que constituye un sistema de influencias instructivas y educativas, está reconocida como el componente institucional importante en la Educación Superior, respecto a la formación de las nuevas generaciones.

Fundamento Psicológico

Para la elaboración del presente trabajo se toma como actividad: El conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad que caracteriza la función del sujeto en el proceso de interacción con el objeto, es facultad y prontitud en el obrar, eficacia, diligencia.

La elaboración de este manual va encaminado a permitir que el docente transmita al estudiante el conocimiento de una forma práctica para que el mismo pueda apropiarse de estos sin esquematismo proporcionándole un saber que en el desempeño de su futura profesión utilizará.

En el paso de una habilidad interpsicológica a una habilidad intrapsicológica los demás juegan un papel importante. La posibilidad o potencial que los individuos tienen para ir desarrollando las habilidades psicológicas en un primer momento dependen de los demás. Este potencial de desarrollo mediante la interacción con los demás es llamado por Vigotsky zona de desarrollo próximo.

Desde esta perspectiva, la zona de desarrollo próximo es la posibilidad de los individuos de aprender en el ambiente social, en la interacción con los demás. La zona de desarrollo próximo, consecuentemente, está determinada socialmente. Aprendemos con la ayuda de los demás, aprendemos en el ámbito de la interacción social y esta interacción social como posibilidad de aprendizaje es la *zona de desarrollo próximo*.

En términos de Vigotsky, las funciones mentales superiores se adquieren en la interacción social, en la zona de desarrollo próximo. Pero ahora podemos preguntar, ¿Cómo se da esa interacción social? ¿Qué es lo que hace posible que pasemos de las funciones mentales inferiores a las funciones mentales superiores? ¿Qué es lo que hace posible que pasemos de las habilidades interpsicológicas a las habilidades intrapsicológicas? ¿Qué es lo que hace que aprendamos, que construyamos el conocimiento? La respuesta a estas preguntas es la siguiente: los símbolos, las obras de arte, la escritura, los diagramas, los

mapas, los dibujos, los signos, los sistemas numéricos, en una palabra, las herramientas psicológicas o instrumentos mediadores.

Las herramientas psicológicas median nuestros pensamientos, sentimientos y conductas. Nuestra capacidad de pensar, sentir y actuar depende de las herramientas psicológicas que usamos para desarrollar esas funciones mentales superiores, ya sean interpsicológicas o intrapsicológicas.

Tal vez la herramienta psicológica más importante es el lenguaje. Inicialmente, usamos el lenguaje como medio de comunicación entre los individuos en las interacciones sociales. Progresivamente, el lenguaje se convierte en una habilidad intrapsicológica y por consiguiente, en una herramienta con la que pensamos y controlamos nuestro propio comportamiento. En resumen a través del lenguaje conocemos, nos desarrollamos y creamos nuestra realidad.

Lo que aprendemos depende de las herramientas psicológicas que tenemos, y a su vez, las herramientas psicológicas dependen de la cultura en que vivimos, consiguientemente, nuestros pensamientos, nuestras experiencias, nuestras intenciones y nuestras acciones están culturalmente mediadas.

La cultura proporciona las orientaciones que estructuran el comportamiento de los individuos, lo que los seres humanos percibimos como deseable o no deseable depende del ambiente, de la cultura a la que pertenecemos, de la sociedad de la cual somos parte.

En palabras de Vigotsky, el hecho central de su psicología es el hecho de la mediación.

El ser humano, en cuanto sujeto que conoce, no tiene acceso directo a los objetos; el acceso es mediado a través de las herramientas psicológicas, de que dispone, y el conocimiento se adquiere, se construye, a través de la interacción con los demás mediadas por la cultura, desarrolladas histórica y socialmente.

Para Vigotsky, la cultura es el determinante primario del desarrollo individual. Los seres humanos somos los únicos que creamos cultura y es en ella donde nos desarrollamos, y a través de la cultura, los individuos adquieren el contenido de su pensamiento, el conocimiento; más aún, la cultura es la que nos proporciona los medios para adquirir el conocimiento. La cultura nos dice que pensar y cómo pensar; nos da el conocimiento y la forma de construir ese conocimiento, por esta razón, Vigotsky sostiene que el aprendizaje es mediado.

El trabajo favorece que el egresado fortalezca su formación básica pues contribuirá con el perfil amplio con el cual podrá enfrentar las distintas actividades prácticas en el marco de la aplicación del conocimiento jurídico legal agrario.

Como la carrera de derecho tiene una duración de seis años el estudiante cuando curse los mismos deberá estar en condiciones de haber adquirido, tener un entendimiento que necesita para lograr el objetivo, que no es más que la aplicación de las normas jurídicas en general y en particular tener el juicio básico de la especialidad.

Como el proceso es semipresencial y presencial los docentes lograrán que los estudiantes puedan realizar actividades de manera que les permita asimilar la necesidad de trabajar en función de la sociedad.

Desde las disciplinas de la carrera de Derecho y para el derecho agrario los alumnos pueden con la conducción del profesor desarrollar las estrategias que le ayudaran a conocer las transformaciones agrarias y su fundamento de derecho sin necesidad de otro personal lo que hace que los recursos humanos y materiales se utilicen al mínimo.

El profesor puede utilizar diferentes vías para evaluar el resultado del aprendizaje lo que le permite apreciar si ha logrado que los alumnos hayan fortalecido su formación jurídica.

Fundamentos sociológicos

La sociedad es un referente esencial para la educación, es en ella donde se materializan todos los movimientos del desarrollo, es marco de acción y fuente inagotable de información, al tener en cuenta los problemas y las necesidades sociales, en este sentido la línea de pensamiento de Martí y Fidel son momentos necesarios para la reflexión educacional.

Es en la interacción social, o sea, en la relación individual y grupal donde se desarrollan sentimientos de pertenencia o de bien común donde surge la comunidad de intereses, donde cada individuo recibe las influencias sociales.

La investigación se adscribe a la Escuela de concepción histórico-cultural representada por L.S. Vigotsky cuya concepción materialista de la psique, la considera como una propiedad del hombre como ser material, (que tiene un cerebro), pero a la vez como un producto social, resultado del desarrollo histórico de la humanidad. Por tanto la clave para explicar la psique humana, no puede buscarse en las leyes de la evolución biológica, sino en la acción de otras leyes, las del desarrollo histórico-social. . Para Vigotsky, la enseñanza y la educación constituyen formas universales y necesarias del proceso de desarrollo psíquico humano y es fundamentalmente a través de ellas que el hombre se apropia de la cultura, de la experiencia histórico-social de la humanidad. Pero esta enseñanza no tiene un contenido estable, sino variable ya que está determinada históricamente, por lo que el desarrollo psíquico de la persona o también tendrá un carácter histórico-concreto de acuerdo con el nivel de desarrollo de la sociedad y de las condiciones de su educación.

El profesor debe tener presente la educación desarrolladora que “es aquella que conduce al desarrollo, es decir, deberá guiar, orientar y estimular la adquisición del conocimiento (conocimiento del derecho agrario) para lo que precisará el desarrollo actual a fin de que amplíen continuamente los límites del desarrollo próximo en fin, los docentes tienen la suprema responsabilidad de dotar a los estudiante de todo el arsenal didáctico que le favorezca el aprendizaje solo así se logrará que el alumno verdaderamente sea el protagonista del proceso enseñanza-aprendizaje.

Los estudiantes por su parte deben aprender a aprender es decir realizar sus procesos mentales mediados por instrumentos o sea que exista un proceso de enseñanza- aprendizaje.

Para lograr el conocimiento del derecho agrario se producirán estrategias para aprender, se consideran estas como procesos de toma de decisiones (conscientes e intencionales) en las cuales el alumno elige y recupera, de manera coordinada, los conocimientos que necesita para cumplimentar una determinada demanda u objetivo, dependiendo de las características de la situación educativa en que se produce la acción.

Las disciplinas de la carrera de Derecho responden a las Ciencias Humanísticas por lo cual tiene un ordenamiento lógico que responde a la necesidad social de preparar un profesional capaz de resolver los problemas que en ella se manifiestan, por tanto los estudiantes con el cumplimiento de los objetivos reflejan lo que deben saber, y cómo deben ser para lograr un profesional con formación integral general, y que se resuelve dicha contradicción, es decir los estudiantes deben conocer los legados históricos por el que ha transitado el derecho agrario hasta los momentos actuales.

Los centros de estudios de Educación Superior tienen la misión de contribuir a la solución científico metodológica de los problemas que se presentan en el proceso de formación para su perfeccionamiento, con la introducción y generalización de los resultados en la práctica pedagógica. Tienen, asimismo, una activa participación en la formación del personal docente.

Importancia científica

La elaboración del Manual Práctico para la asignatura de Derecho Agrario, toma en cuenta las disposiciones legales como son la Ley de Reforma Agraria de 17 de Mayo de 1959 y segunda Ley de Reforma Agraria de 3 de Octubre de 1963, Decreto Ley No. 125 Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, así como la Resolución No. 24, Reglamento del Régimen de posesión de la tierra, Decreto No. 282 del Consejo de Ministros, Reglamento para la implementación de la entrega de tierras ociosas en usufructo, Decreto-Ley No.259 sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo, entre otras, tema de indiscutible actualidad, lo cual lo distingue de otros trabajos efectuados anteriormente, dándole singularidad y pertinencia, todo un reto para el investigador, que se ha visto obligado a revisar la bibliografía disponible. Por otra parte, se consultó el Plan de Estudios de la especialidad de los Centros de la Enseñanza Superior del país.

Relevancia social

El Manual Práctico de Derecho Agrario, beneficia a los estudiantes de la carrera de Derecho en el proceso de enseñanza-aprendizaje en sus investigaciones, lo cual contribuye en la preparación del futuro profesional, eleva su cultura general integral y sienta las bases para mejores resultados en el desempeño profesional.

Aplicación práctica

La autora considera que es de gran utilidad en el proceso de enseñanza - aprendizaje para profesores y estudiantes de derecho, viabilizará la búsqueda de información rápida y precisa a los estudiantes de Licenciatura en Derecho con este manual práctico disponible en la SUM de Trinidad y actualiza el conocimiento de los estudiantes con las nuevas legislaciones sobre derecho agrario.

Será útil a quienes intervienen en los procesos civiles, administrativos, litigios, conflictos agrarios, etc.

Estructura del Manual

El Manual práctico está estructurado en cuatro Capítulos, y contienen propuestas para la ejercitación de los conocimientos:

El Capítulo I

Este está destinado a la enseñanza de el Derecho Agrario en Cuba desde el punto de vista histórico, los principios del mismo como una rama del derecho, las teorías principales de la Escuela del Derecho Agrario, su impacto en el medio ambiente, conceptualización, importancia, objeto de estudio en Cuba, fuentes y relaciones con otras ramas del derecho.

El Capítulo II

En este capítulo se especifican los elementos históricos del proceso agrario con el devenir del triunfo de la revolución y el cambio radical de la organización agraria y el impacto de la implantación de un nuevo modelo único de Reforma Agraria, nunca antes aplicado en Cuba dando repuesta a los fundamentos plasmados en alegato de la historia me absolverá y que fuera materializado el día 17 de mayo de 1959 y 3 de octubre de 1963 con la primera y segunda ley de reforma agraria, lo que se expone de forma instructiva que ilustra tanto al docente como al educando y facilite la asimilación de estos conocimientos con posibilidad efectiva y útil para el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho Agrario en la Carrera de Derecho.

El Capítulo III

Se expone como sujeto la definición de una nueva clase que surge con el triunfo de la revolución (pequeño agricultor) la aplicación de aquellas normas legislativas que garantizan su estado sucesorio en el régimen de posesión de la tierra y bienes agropecuarios para este sector y sus organizaciones y fundamentación histórica.

Capítulo IV

Procedimiento práctico utilizado en el derecho agrario tanto para la adjudicación de tierras como para la entrega de estas de forma usufructuaria a los campesinos, y a las empresas, lo que se demuestra de forma funcional que sirva tanto a docentes como a estudiantes en el inicio y conformación de los expedientes para

estos procesos apoyado por los instrumentos de valor jurídico vigentes, actuales en el contexto del Ministerio de la Agricultura y su práctica jurídica.

Al final del trabajo se expone la validación del Manual Práctico mediante avales concedidos por especialistas de la carrera, profesionales en activo del derecho, miembros y directivos de la UNJC y entidades vinculadas a esta especialidad, así como Másteres y Doctores en Ciencias Pedagógicas que avalan el valor del Manual Práctico para el proceso de enseñanza-aprendizaje, se presenta además las conclusiones, las recomendaciones, las referencias bibliográficas, la bibliografía y los anexos.

Manual Práctico
de
DERECHO AGRARIO
para docentes y estudiantes universitarios

Autora: Lic. Loida Modesta Hernandez Mainegra

Tutores: Dr. C. Norberto Pelegrín Entenza

MS.c Lic Maria Rosa Naranjo Llupart

AÑO 2010

CONTENIDOS

Páginas

CAPITULO I FUNDAMENTACION HISTORICA Y TEORICA DEL DERECHO AGRARIO EN CUBA.

1.1 Principios históricos y doctrinales del Derecho Agrario.....	1
1.2 Principios del Derecho Agrario.....	2
1.3 Surgimiento de la propiedad agraria y la situación en Cuba.....	4
1.4 Teoría General del derecho agrario en cuba.....	6
1.5 Concepto de Derecho Agrario.....	9
1.6 Importancia de su estudio	10
1.7 Sujetos de derecho.....	10
1.8 Contenido del derecho agrario.....	11
1.9 Objeto de estudio del derecho agrario en Cuba.....	12
1.10 Principios del derecho agrario en Cuba.....	14
1.11 Fines del derecho agrario cubano.....	16
1.12 Fuentes del derecho agrario.....	16
1.13 Relaciones del derecho agrario con otras ramas del derecho y ciencias..	18

CAPITULO II RESEÑA HISTORICA SOBRE POSESION DE TIERRAS EN CUBA EN LA COLONIA Y SEUDO REPUBLICA.

2.1 Reseña Histórica.....	24
2.2 INRA como organismo rector de la actividad agraria.....	25
2.3 Primera Ley de Reforma Agraria.....	26
2.4 Disposiciones de la Ley.....	29
2.5 Segunda Ley de Reforma Agraria.....	35

CAPITULO III LOS AGRICULTORES PEQUEÑOS

3.1 Definición de tierras agropecuarias y otras.....	42
3.2 Aplicación del Decreto Ley No. 125/91.....	43
3.3 Agricultor Pequeño y la propiedad.....	44
3.4 Transmisión intervivos, compraventa, donación, permuta.....	45
3.5 La Asociación de Pequeños Agricultores (ANAP).....	47
3.6 Estructura de la ANAP.....	47
3.7 Cambio radical de la estructura agraria en cuba y la transmisión de la Propiedad de los agricultores pequeños a partir de 1959.....	49

CAPITULO IV FORMAS ACTUALES DE LA ADJUDICACION Y POSESION DE LA TIERRA EN PROPIEDAD Y EN USUFRUCTO.

4.1 Adjudicación de la tierra.....	56
4.2 Procedimiento agrario sobre la herencia.....	56
4.3 Decreto Ley 259 de 10 de julio del año 2008. Fundamento legal.....	73
4.4 Personas Naturales.....	74
4.5 Personas jurídicas.....	74

CAPITULO I

FUNDAMENTACIÓN HISTÓRICA Y TEÓRICA DEL DERECHO AGRARIO EN CUBA

1.1 Principios históricos y doctrinales del Derecho Agrario

Precisar el momento del surgimiento del Derecho Agrario como rama independiente del derecho o poder determinar su origen normativo, sin menoscabar la relación existente entre éste y otras ramas y disciplinas del Derecho, ha sido objeto de discusión permanente entre los estudiosos, ya que el Derecho Agrario como fenómeno *ius-histórico* no ha existido siempre, según (CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN- 1990)

Algunos autores señalan que la agricultura es un fenómeno paralelo al progreso de la humanidad, (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 5.) aunque en la historia del Derecho se han encontrado disposiciones legislativas de muchos siglos, con referencias precisas al derecho de propiedad de la tierra como sucede en Babilonia con el Código de HAMMURABI, en Egipto, China, Judea y Grecia o existen instituciones como las del Derecho Romano (Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990), que hoy son tomadas en otras disciplinas o ramas. Abraham MALDONADO de Bolivia, plantea la existencia de la prehistoria del Régimen Agrario analizando la agricultura del salvajismo, la barbarie y la civilización, luego pasa por Babilonia, Egipto, Judea, Grecia, Roma y por los momentos históricos señalados por el cristianismo, la Edad Media, la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, de acuerdo a lo planteado por (MALDONADO, Abraham, 1956), Fulvio MAROI en Italia, encuentra los orígenes del mismo, además del Derecho Etrusco y Romano, (MAROI, Fulvio: - 1956)

Desde el surgimiento del Estado y el Derecho han existido normas relativas a las formas de propiedad, su administración, obtención y distribución de productos, pero en sus inicios, pertenecían al *Ius Civile*, no al Derecho Agrario que hoy conocemos.

El origen de la ciencia del moderno Derecho Agrario, (CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo) se plantea en Italia a finales del siglo XVIII y principios del XIX y

posteriormente con los movimientos que tuvieron lugar en España, (LUNA SERRANO, Agustín -1978) Francia,(Vid. MEGRET, Jean-1969) y América Latina , (MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio,1975) apareciendo distintas obras jurídicas que comentaban, estructuraban y sistematizaban todo el complejo normativo regulador de la actividad agraria, debido a la incapacidad de los demás Códigos para encontrar soluciones adecuadas a sus problemas fundamentales , (MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio,1975).

Entre los años 1928 y 1931 en Italia, se inició la discusión en torno a la autonomía del Derecho Agrario. Fue precisamente en la “Revista de Derecho Agrario”, donde tienen lugar y comienzan las más importantes discusiones doctrinales; determinar la autonomía o la Especialidad, (DE IRTI).

En 1922 Giangastone BOLLA, escribió en dicha Revista de Derecho Agrario, todo un programa, donde plantea la posibilidad de hallar presupuestos necesarios y justificativos para fundamentar su Teoría de la Autonomía, a través de la existencia de principios generales propios.

A esta primera etapa, donde se forman los cimientos científicos y doctrinales de esta rama del Derecho, ha sido clasificada como la época clásica del Derecho Agrario, que puede señalarse entre los años 1922 y 1962, existiendo una segunda etapa entre los años 1962 y 1998.

1.2 Principios del Derecho Agrario

Los principios de una rama del Derecho, constituyen la regla general de interpretación científica, los que “... no pueden verse únicamente alrededor de una forzada hermenéutica académica, que busca con la identificación de éstos y en su complemento con institutos jurídicos propios, dar coherencia y unidad temática a la disciplina, ahora de por sí avalada por la noción fronteriza de agrariedad, sino que también... se debe determinar y cuestionar qué tan aplicables y útiles puedan resultar esas reglas de valor universal, cuando su aplicación escapa a la noción de legalidad interna, que de por sí supone y exige el concepto de soberanía” (MORERA A, Dr Francisco, 2002)

“Vida humana, sociedad y derecho, obliga a los juristas a buscar la solución de los problemas existentes en el mundo, a través de normas que organicen la sociedad, pero para el bienestar en primera instancia del hombre. Como concepto genérico, dado que a contrario sensu de los adelantos de la ciencia y la técnica, mientras más desarrollo se alcanza, por otro lado millones de seres humanos en el mundo padecen hambre, comunicado de prensa de 10 de enero de 1989(RECASENZ SICHES, Luis, 1989)

Al hablar de soberanía, dentro de ésta ha de estar implícita la obligación-deber del Estado de proveer al ciudadano de alimentos sanos y suficientes para garantizar la seguridad alimentaría, respondiendo al derecho fundamental de alimentos para todos como expresión de una vida digna y justa. (123 periodos de Sesiones, Roma 2002)

Los exponentes de las primeras Escuelas del Derecho Agrario, comenzaron a plantear los principios de esta rama del Derecho, sin embargo es al profesor Alberto BALLARÍN Marcial al que debe atribuírsele el mérito histórico de conceptualizar al Derecho Agrario a la luz de los grandes requerimientos de la alimentación mundial (Derecho agroalimentario, no como una rama independiente del Derecho, sino como parte del contenido obligado del Derecho Agrario). (MORERA A. FRANCISCO, 2002), ZELEDÓN, representante de la Escuela Moderna del Derecho Agrario, divide los principios en generales formales de caracteres normativos y sustanciales en el ámbito axiológico y fáctico, pero todos ellos se desarrollarán señala, atendiendo a las características específicas de cada país.

En las condiciones del mundo contemporáneo, se plantea que deben añadirse a los principios del Derecho Agrario, la protección del Medio Ambiente y la sanción por degradar, destruir o dañar la naturaleza, porque su violación atenta contra el ius communis de la humanidad, (ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo- 1997) significando esto para el Derecho Agrario, un aspecto ético y una metamorfosis de sus Institutos para concebirlos en armonía con la naturaleza, reconociéndole una cierta función ambiental en la empresa, el contrato, la propiedad agraria y todas

sus demás figuras unida a la función económica y social .(ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo- 1997)

Fue precisamente BOLLA , el primero en plantear los cinco principios generales del Derecho Agrario en 1954 en el Primer Congreso Internacional de Derecho Agrario, denominándolos:

- Principio de la buena cultivación: señalando la obligatoriedad del propietario o los propietarios de cultivar la tierra que poseen, en tal sentido referido a la empresa agrícola.
- Principio de la dimensión mínima: se entiende como tal a la prohibición de fraccionar la mínima unidad de cultivo y el procedimiento coactivo de recomposición inmobiliaria.
- Indivisibilidad de los resultados totales del año agrario.
- Principio de la colaboración en los contratos agrarios.
- Principio de la colaboración entre fundos.

1.3 Surgimiento de la propiedad agraria y la situación en Cuba

Existen dos elementos esenciales a tener en cuenta que diferencian la propiedad agraria del resto de las otras propiedades y son en esencia, la función que asume y la estructura de la misma en el Derecho Agrario Internacional. Con relación a la función, se plantea que está al servicio de la empresa agraria, que de modo directo se conjuga en una sola persona la condición de propietario y de empresario, y de modo indirecto cuando la empresa es conducida por personas diferentes del propietario. (CPA-CCS y campesinos) Tiene la propiedad agraria carácter instrumental frente a la empresa y ésta tiene que favorecer el interés público, por lo que se debe fijar determinadas limitaciones al derecho del propietario, ejemplo límite de extensión, su destino, etc., etc.

La Reforma Agraria en Cuba, fue parte de la Revolución social que acontecía en el país, realizándose en dos etapas. En 1959, se dicta la Primera Ley de Reforma Agraria, teniendo un marcado carácter antiimperialista y reduccionista, al señalar

como límite máximo a poseer por los propietarios 30 caballerías de tierra; eliminándose a la burguesía extranjera; y en 1963, se dicta la Segunda Ley de Reforma Agraria, con un amplio contenido socialista, ya que eliminó a la burguesía agraria nacional, siendo mucho más radical, al expropiar todas aquellas fincas superiores a 5 caballerías.

En América Latina podemos ver, que la estructura agraria ha estado caracterizada por la presencia de grandes latifundios, a veces improductivos y gran cantidad de minifundios. Las Reformas Agrarias han sido divididas en tres etapas. según plantea (CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo) La primera a partir de 1910, con la Revolución Mexicana, establecida legislativamente en 1915 y en 1917 con la Constitución. Posteriormente Guatemala, en 1945 y 1951, donde se plantearon términos como función social de la propiedad a nivel constitucional, expropiación por utilidad pública, nacionalización de tierras, distribución a quienes la hacen producir, etc. Bolivia dicta su Reforma Agraria, que comienza a partir del 2 de agosto de 1953, donde se plantea la abolición del latifundio, los asentamientos de bases para la realización de una democracia social y económica en el campo como aspectos esenciales.

La segunda etapa comienza a partir de 1959, con la Reforma Agraria cubana, que marcó pautas para la realización de transformaciones en América Latina.

La propiedad agraria tiene como característica esencial, el cumplimiento obligado de su función social, pues los bienes agrarios, por su naturaleza de bienes productivos, deben ser adecuadamente explotados. Por tanto, al ser una propiedad activa, tiene que cumplirse el deber de cultivación de las fincas rústicas con capacidad productiva, el deber de cultivación o conducción directa de la empresa agraria, la prioridad de uso agrícola de la tierra cultivable y los criterios de eficiencia y racionalidad (CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo)

Es importante destacar, el deber de cultivar que se deriva de dicho principio, lo que trae según el país de que se trate, determinadas consecuencias jurídicas, por el incumplimiento del mismo. "El deber de cultivo implica, que el ordenamiento jurídico impondrá sanciones a todos aquellos propietarios que tengan sus tierras

incultas u ociosas, abandonadas o deficientemente explotadas” (CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo)

Al referirse a tierras incultas, se define en la doctrina, como aquellas en que el titular no realiza actos efectivos de posesión, conducentes a cultivar el bien, manteniéndose en estado natural, (CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo)

Es ociosa la tierra, cuando, habiéndose puesto en condiciones de producción por haber sido cultivada antes, el propietario la deja sin cultivar.

Abandonada, es la tierra cuando el propietario pone en estado de relicción el bien, sin nombrar sustituto o persona alguna que lo represente en su posesión, dejando que el inmueble o bien sea poseído y usucapido por cualquier otra persona, o bien que pase al dominio público. Deficientemente explotada, es la tierra cuyo rendimiento es inferior en virtud de que el propietario no utiliza, por falta de capacidad profesional, las técnicas necesarias para una adecuada explotación.

En sentido general se plantea, que si se produce respecto a la tierra alguna de estas conductas, se aplican diferentes sanciones como pueden ser, el pago de impuestos a las tierras incultas, arrendamientos forzosos, expropiaciones o extinción de la propiedad por efectos de la prescripción negativa, pasando al Estado.

En Cuba, la función social de la propiedad, aparece recogida por primera vez, en la Constitución de 1940 en su artículo 87 y en su artículo 82 mantuvo en toda su integridad la propiedad como un derecho subjetivo

En toda la legislación dictada a partir de 1959 precedidas por las Leyes de Reforma Agraria, se le asigna a la propiedad del agricultor pequeño, una función social, condicionada a la explotación racional y adecuada de la tierra, y para el caso de plantearse reiteradas conductas infractoras establecidas en el Decreto-Ley 125, que estudiaremos más adelante, puede expropiarse la misma por causa de utilidad pública e interés social.

1.4- Teoría general del derecho agrario en Cuba

Posterior a la llegada de los españoles a Cuba en 1492, comenzaron a dictarse normas jurídicas, que regulaban de una manera u otra las relaciones que en el ámbito productivo tenían lugar en la Isla, sin embargo no podemos hablar de la existencia de un Derecho Agrario Cubano, en su concepción científica desde ese instante.

La Universidad de la Habana fue creada el 5 de enero de 1708, pero no es hasta 1942, que se crea la Primera Cátedra de Derecho Agrario en la Universidad de La Habana por el Profesor, Manuel DORTA DUQUE, cobrando autonomía didáctica, esta rama del derecho en nuestro país.

El 26 de octubre de 1946, fue aprobada por la Cámara de Representantes la creación de la Comisión Especial para la Reforma Agraria, elaborándose un cuestionario para la información pública sobre Reforma Agraria el 7 de noviembre de 1946; el que aportó gran información y múltiples soluciones, aunque a veces contradictorias, pero expresaban el anhelo de llegar a verdaderas soluciones, ya fueran radicales o conservadoras, constituyendo una de las más brillantes páginas del Parlamento cubano de esa época.

En 1947, se propuso a la Comisión Especial para la Reforma Agraria de la Cámara de Representantes, el Primer Proyecto de Código Agrario de Cuba, por el Dr. Manuel DORTA DUQUE, pero a pesar de los grandes esfuerzos realizados y las múltiples gestiones hechas durante años, la Cámara no llegó a adoptar acuerdo alguno.

Resulta interesante todo lo plasmado en este proyecto, pues trataba de brindar soluciones integrales agrarias, que abarcaban un universo de temas como el aprovechamiento de las tierras, los mercados, el productor, el consumidor, el régimen jurídico-económico, la distribución de las tierras entre los campesinos, las formas de producción y su incremento, el crédito agrícola, el transporte, las cooperativas, y la creación de un régimen social de protección del campesinado y su familia para el cuidado de su vivienda, salud, educación y su preparación técnica.

En su artículo 2 señalaba, que serían de aplicación, las disposiciones del Código Agrario a los bienes inmuebles rústicos solamente, a los que se les daría el nombre de tierras, fincas o predios rústicos y las definía como aquellas porciones del territorio nacional fuera de los límites de las poblaciones, y los bienes muebles o semovientes cuando los mismos se emplearen en el cultivo, explotación, aprovechamiento de la tierra o de sus productos, ya directa o indirectamente. (DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE Y ORTIZ, Manuel, 1956)

Planteaba la creación del INA (Instituto Nacional Agrario), otorgándole funciones amplias, tanto administrativas, como de control, entre otras.

Se establecía como máximo de tierras a poseer 100 caballerías, y para las personas físicas y jurídicas extranjeras, no podían adquirir fincas superiores a 5 caballerías, a excepción de aquellos que hubieren constituido familia y residieran en Cuba.

El Derecho Agrario Cubano tiene su origen insertado en el Derecho Civil, pues el Código Civil de 1889 establecía los fundamentos jurídicos económicos al reconocer y proteger la propiedad privada, la libertad de contratación, la ausencia de intervencionismo estatal, la autonomía de la voluntad, la intangibilidad de las obligaciones, la libertad de producción, ratificadas por la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de 1901, (DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE Y ORTIZ, Manuel)

Las causas de la formación, según plantea (DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE Y ORTIZ, Manuel, 1956) del Derecho Agrario en Cuba antes de 1959 pueden definirse de la forma siguiente:

- 1- Vinculación de nuestra economía nacional a la producción azucarera.
- 2- Participación de la gran producción azucarera cubana en los mercados extranjeros.
- 3- Medidas proteccionistas de aranceles norteamericanos.
- 4- Carencia en Cuba de un régimen monetario y bancario propios.

5- Abandono del patrimonio inmobiliario del Estado cubano y el tratamiento inadecuado de las finanzas públicas.

6- Acción de los colonos y obreros azucareros.

Sin embargo solo podemos hablar de un verdadero Derecho Agrario cubano a partir de 1959, en que surgen nuevas formas de propiedad sobre la tierra agrícola y relaciones de producción en consecuencia, unido a un conjunto de factores y elementos que analizaremos a continuación.

En primer lugar el Derecho Agrario es una rama que no solo tiene a su cargo la regulación de las distintas formas de propiedad sobre la tierra, pues el objetivo de la posesión de la tierra es precisamente su explotación, teniendo además que ser racional, por tanto tratar la regulación de la propiedad de la tierra conlleva hablar de la actividad encargada de hacerla producir, actividad que está dirigida a la obtención y posterior distribución y comercialización del fruto de este trabajo, ejecutado por hombres que al interrelacionarse generan un conjunto de relaciones laborales y sociales. Por tanto podemos decir que el Derecho Agrario comprende un conjunto de relaciones, interrelacionadas orgánicamente (de la tierra, patrimoniales, laborales, orgánicas y administrativas) que se conforman en el proceso y a raíz de la producción agropecuaria.

1.5 – Concepto de derecho agrario

En Cuba, varios autores han expuesto distintos criterios a la hora de definir al Derecho Agrario, el primero que encontramos fue el siguiente:

“... la rama del Derecho Privado en que predominan normas de orden público y el intervencionismo estatal, que regula la tenencia y distribución de las tierras de propiedad privada, su producción el crédito que refiere la misma, sus instituciones, la distribución de los productos agrícolas y sus mercados, con el propósito de incrementar las actividades agrícolas, asegurar su equitativo aprovechamiento de sus beneficios a todos los que en dichas actividades participan, lograr un adecuado y suficiente abastecimiento a los consumidores, y robustecer, expansionar y superar la economía nacional y además, con normas expresas de

protección directa para los campesinos y trabajadores agrarios y su familia” (DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE Y ORTIZ, Manuel, 1956)

Por su parte el Profesor Cratilio Navarrete quien por primera vez definió en la etapa revolucionaria al Derecho Agrario, señaló:

“El Derecho Agrario es la rama del Derecho Socialista, que basada en los principios de la Teoría Agraria Marxista Leninista, regula jurídicamente la inmensa gama de relaciones, que dentro del ámbito productivo, económico y social, resultan del proceso de producción agrícola.” (NAVARRETE ACEVEDO, Cratilio-1987)

Otro concepto actual señala: “El Derecho Agrario es aquella rama del derecho que tiene a su cargo el estudio, conocimiento, aplicación y proyección, sobre la base de los principios que la sustentan, de la regulación jurídica de aquellas relaciones que en el ámbito productivo, económico y social resultan del proceso de producción agrícola” (REY SANTOS, Orlando y MC CORMACK BEQUER, Maritza- 1990)

Por su parte otra autora, (VELAZCO MUGARRA, Miriam-1998) señala que el Derecho Agrario cubano, es un derecho de interés público y social en tanto se enmarca en la actividad de la producción, del producto agrario y de la sociedad en general, tutelando intereses de la producción y de la colectividad, de ahí su carácter de Derecho social, siendo necesaria la intervención del Estado para la satisfacción, en primer lugar de un interés colectivo sin ignorar los derechos de los campesinos.

1.6 - Importancia de su estudio

La importancia del Derecho Agrario se nos revela desde el propio concepto y de su contenido, que adquiere particular importancia en las condiciones de Cuba, país eminentemente agrícola en el que convergen varias formas de propiedad sobre la tierra.

Si bien el rasgo distintivo de toda sociedad socialista lo es la propiedad social sobre los medios de producción, existe en Cuba un medio esencial sobre el que,

en las condiciones actuales del desarrollo económico social del país, convergen dos formas de propiedad, la social y la privada y a su vez la primera se manifiesta en dos niveles, la estatal y la cooperativa.

En cuanto a sus funciones, referidas a las tareas especiales que la misma resuelve, este cumple tareas educativas, preventivas y de coacción, cuestión por demás inherente al derecho socialista en general, aún cuando puede variar en cada rama los recursos y métodos empleados en la consecución de sus fines.

1.7 - Sujetos del derecho agrario

Sujeto es el individuo o persona determinada, susceptible de derechos y obligaciones, ya sea persona natural o jurídica.

Son los destinatarios de las normas jurídicas que caracterizan a esa rama, surgiendo esa relación de la participación de los mismos en las relaciones que refrenda jurídicamente la rama del derecho en cuestión, siendo portadores de derechos y obligaciones, existiendo personas naturales y personas jurídicas.

Se consideran por tanto sujetos del Derecho Agrario en Cuba:

- 1- Los Organismos de la Administración Central del Estado, fundamentalmente el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar. Se plantea que pueden intervenir otros que tengan una relación directa en las relaciones jurídicas agrarias o mantengan en uso y explotación tierras en propiedad, administración, usufructo o arrendamiento. (VELAZCO MUGARRA, Miriam-1998)
- 2- Empresas Agropecuarias del MINAG y MINAZ.
- 3- Los Complejos Agroindustriales.
- 4- La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, como organización social.
- 5- Las Cooperativas de Producción Agropecuaria.
- 6- Las Cooperativas de Créditos y Servicios Fortalecidas o no.
- 7- Las Unidades Básicas de Producción Cooperativas.

- 8- Las Granjas Estatales de nuevo tipo (GENT).
- 9- Otras Granjas Estatales.
- 10-Institutos Politécnicos Agropecuarios
- 11-Empresas Agropecuarias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior, estatales y de otras entidades no estatales.
- 12-Granjas del Ejercito Juvenil del Trabajo.
- 13-Agricultores Pequeños (Propietarios y usufructuarios)

1.8 - Contenido del derecho agrario

Con el transcurso del tiempo, el contenido del Derecho Agrario ha ido modificándose, de acuerdo al país donde se desarrolla esta rama del derecho, dado su carácter dinámico; en Cuba también adquiere determinadas especificidades.

Se considera que es **CONTENIDO** del Derecho Agrario en Cuba:

- 1- Las formas de propiedad y posesión sobre la tierra reconocida en nuestra Constitución y el resto de las normas jurídicas.
- 2- Los agricultores pequeños.
- 3- Las cooperativas agrarias
- 4- Transmisión inter vivos y mortis causa de la propiedad agraria
- 5- La planificación de la producción agrícola.
- 6- Los contratos económicos encaminados a la ejecución de esa planificación.
- 7- Las relaciones bancarias y crediticias que se establecen en el proceso de la producción agrícola.
- 8- El acopio y comercialización de los productos agrícolas.

9- Las relaciones laborales que se establecen en el proceso de producción agrícola y las particulares prestaciones de la seguridad social que de la misma se derivan.

10-Normas relativas a la protección del medio ambiente en la actividad agropecuaria.

11-La actividad registral en materia agraria.

12-Infracciones y/o contravenciones en materia agraria así como medidas expropiatorias y confiscatorias.

1.9 - Objeto de estudio del derecho agrario en Cuba

Cuando hablamos de objeto de estudio este nos dice qué se regula, entendiéndose como objeto de estudio del Derecho Agrario, el conocimiento de un conjunto determinado de relaciones sociales y el carácter de las mismas, es decir, la materia de la regulación jurídica.

En el caso del Derecho Agrario, este objeto va a estar dado como observamos, al definir su concepto, por el conjunto de relaciones que resultan del proceso de producción agrícola.

Por su parte los elementos codificadores nos señalan ¿Con qué se regula?, cuestión que iremos analizando. Siendo una característica peculiar de esta rama del derecho la gran cantidad de normas de distinta jerarquía que son dictadas, y en muchos casos, con poca durabilidad en el tiempo.

Desde el punto de vista del cual se analice el Derecho Agrario como rama del Derecho, encontramos la validez de su autonomía, así si adoptamos un enfoque normativo, observamos la existencia de un sistema de normas particulares, como expresión de la voluntad del Estado y si partimos de las condiciones materiales de esa voluntad y del estudio de las relaciones sociales que se materializan jurídicamente en la norma, podemos constatar la existencia de dichas relaciones de carácter concreto y particular.

Desde un enfoque sociológico en donde se ve al Derecho Agrario como la actividad de las personas físicas y jurídicas, de los ciudadanos, las organizaciones estatales y sociales, que observan aplican y ejecutan las disposiciones jurídicas. En el Derecho Agrario se expresa con fuerza el hecho de que la norma lleva aparejada una trascendencia político-social, las complejidades del proceso de producción agrícola y el hecho de que en el convergen varias formas de propiedad, esto obliga a tomar decisiones que no siempre están formalmente reflejadas en una fórmula legal, de aquí la conveniencia de que esta materia se conceda un campo amplio a las facultades discrecionales y se busque la mayor flexibilidad y amplitud conceptual de los instrumentos jurídicos que la conforman.

En el análisis de toda rama del derecho debe valorarse un aspecto subjetivo, formado por el fin perseguido por el Estado, de regular jurídicamente determinadas relaciones sociales, en el caso del Derecho Agrario, la finalidad del Estado es manifiesta y está encaminada esencialmente a materializar el profundo interés social que particulariza a esta rama.

1. 10- Principios del derecho agrario en Cuba

Cada sociedad, está constituida por una determinada superestructura regulada por un sistema de derecho, que responde a fines concretos de acuerdo con el objetivo que persiga la misma.

El sistema de derecho cubano tiene como fin garantizar la solución de las tareas para lograr el tránsito a la sociedad socialista.

El fin primordial del Derecho Agrario va ha estar dado en última instancia por la búsqueda de regulaciones jurídicas idóneas para el desenvolvimiento de las relaciones sociales que constituyen su objeto, para ello se traza determinados principios a través de los cuales se pretende llegar al cumplimiento de su fin específico y en consecuencia al desarrollo progresivo de la sociedad.

Los principios del Derecho Agrario cubano son los que determinan el carácter de la regulación jurídica, sobre la base de las relaciones de producción existentes.

Cada momento histórico por el cual ha transitado esta rama del derecho, ha estado precedido por determinados principios.

En la Ley Número 3 de 10 de octubre de 1958, se establecieron ya los principios que han marcado las pautas del desarrollo del Derecho Agrario en Cuba, y que mantuvieron las Leyes de Reforma Agraria y todas las normas dictadas para su mejor aplicación y ellos son:

- La no incorporación de la tierra adquirida en virtud de su aplicación a ninguna sociedad civil o mercantil, solo a la matrimonial y a las cooperativas de agricultores.
- La indivisibilidad de la tierra.
- La transmisión de estas solamente por venta al Estado, subasta pública, permuta autorizada y herencia.
- La ayuda del Estado a través de préstamos a los beneficiarios de la Ley, para la producción de las tierras entregadas.
- La tierra para los cubanos
- La tierra para el que la trabaja.

En la actualidad aunque se mantienen estos principios, pudiéramos citar los que en esta etapa marcan su seguimiento y desarrollo (REY SANTOS, Orlando y MCCORMACK BEQUER, Maritza-1990)

1.- Principio del tránsito de la propiedad privada a la propiedad social

Este principio se materializa en la política trazada por el Partido y el Gobierno conducente a la erradicación del minifundio, principalmente mediante un proceso de trabajo político y de convencimiento y garantías de las formas sociales de producción y propiedad.

2.- Principio de la Consolidación de las relaciones socialistas de producción

El Estado cubano inició la transformación del agro desde el propio triunfo de la revolución, mediante procesos iniciales de expropiación y nacionalización, su conjugación con el movimiento cooperativo la sucesiva y voluntaria integración de

los productores privados a formas superiores de producción, han permitido la interrumpida consolidación de las relaciones socialistas de producción en la actividad agropecuaria.

3.- Principio del control del Estado sobre el uso y tenencia de la tierra en los diferentes sectores

Al Estado socialista corresponde garantizar el control del uso y tenencia de la tierra ya sea de propiedad cooperativa, de agricultores pequeños, o propiamente estatal en cuyo caso el control se ejerce sobre las entidades que detentan su administración o uso.

4.- Principio de la utilización eficiente y racional de los recursos agropecuarios

Vinculado al fin esencial del Derecho Agrario, el empleo eficiente y utilización racional de los recursos agropecuarios, incluyendo la introducción de los adelantos de la ciencia y la técnica, es garantía y condición indispensable del proceso de producción agrícola, a cuya realización eficaz propende esta rama.

5.- Principio de la Legalidad Socialista en las relaciones agrarias

EL Derecho Agrario a través de sus normas regula las relaciones que resultan del proceso de producción agrícola, teniendo en cuenta los principios constitucionales relativos al no fraccionamiento de la tierra, su empleo eficiente, el destino esencial de los frutos de su explotación a la satisfacción de las necesidades de la sociedad; y la conjugación de los propios principios del Derecho Agrario, garantizando con ello una disciplina en el proceso productivo.

1.11 - Fines del derecho agrario cubano

Cada sociedad, está constituida por una determinada superestructura regulada por un sistema de derechos, que responde a fines concretos de acuerdo con el objetivo que persiga la misma. De tal forma el sistema de Derecho cubano tiene como fin garantizar la solución de las tareas para lograr el tránsito a la sociedad socialista.

Por su parte las distintas ramas del Derecho tendrán sus objetivos específicos en correspondencia con el resultado que persigue el derecho como sistema de cada sociedad. Es así, que el fin primordial del Derecho Agrario va a estar dado, en última instancia por la búsqueda de regulaciones jurídicas idóneas para el desenvolvimiento de las relaciones sociales que constituyen su objetivo, para ello se traza determinados principios a través de los cuales se pretende llegar al cumplimiento de su fin específico y en consecuencia al desarrollo progresivo de la sociedad.

1.12- Fuentes del derecho agrario en Cuba

Para analizar el concepto de fuentes, es necesario partir de su etimología. Fuente es aquello de donde algo nace, en su sentido más amplio, la fuente de todo derecho es el Estado que encarna su voluntad en la Ley, voluntad que está condicionada por las peculiaridades económicas y políticas de la vida de la sociedad.

En su sentido estricto y propiamente jurídico, fuente del derecho es la expresión de la norma jurídica, que puede adoptar diversas formas de las cuales la primera y más importante es la Ley.

La Ley, es un acto de poder que posee fuerza jurídica especial, la cual solo puede ser dictada por el órgano supremo del poder estatal, poseedor del derecho de legislar; en el caso de Cuba, estas funciones las asume la Asamblea Nacional del Poder Popular y entre un período y otro de sesiones, el Consejo de Estado, asume la facultad de dictar disposiciones con carácter de Decretos-Leyes que han de ser ratificados por la Asamblea.

Múltiples ejemplos tenemos, dentro de los más importantes podríamos citar en primer lugar la Constitución, que es la Ley fundamental de la República, en tanto consagra los principios ha tener en cuenta por el resto de las normas jurídicas que sean dictadas; las Leyes de Reforma Agraria a las que otorgó carácter constitucional; Ley Número 95 del 2002 “Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios”; el Decreto-Ley Número 217 del 2001 de Seguridad Social de los miembros de la CPA” y el Decreto- Ley Número 125 de

1991 “Régimen de posesión propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”.

En orden de jerarquía siguen las disposiciones que dicta el Consejo de Ministro, como máximo órgano del Poder Ejecutivo, sobre la base del cumplimiento de las Leyes vigentes.

Como segunda fuente pudiéramos señalar las disposiciones normativas de los órganos de dirección estatal que son dictadas por los organismos de la Administración Central del Estado dictan dentro de los límites de su competencia, disposiciones que han jugado un papel muy importante en la constante adecuación de la legislación agraria a las cambiantes relaciones sociales, en primer término el Instituto Nacional de Reforma Agraria y posteriormente el Ministerio de la Agricultura su sucesor legal, han tenido a su cargo esta actividad, enriquecida y complementada con el actuar de otros organismos tales como el Ministerio del Azúcar, el Banco Nacional de Cuba, los Ministerios de Finanzas y Precios así como el de Trabajo y Seguridad Social, entre otros.

En cuanto a la práctica jurídica y el precedente judicial, como tercera fuente, podemos señalar, que el Tribunal Supremo de Cuba cuyo Pleno o en ocasiones el Consejo de Gobierno, en el ejercicio de las facultades que les concede la Ley de Organización del Sistema Judicial, adoptan acuerdos o emiten instrucciones para la uniforme aplicación de la Ley, en el curso de la actividad jurisdiccional y para el cumplimiento y ejecución de las disposiciones legales relativas a los procedimientos, algunas de las cuales han resultado de trascendencia al Derecho Agrario.

Fuente indirecta, es aquella que surge de los Acuerdos y Resoluciones tomados por el PCC (Partido Comunista de Cuba), las organizaciones sociales como la CTC (Central de trabajadores de Cuba) y la ANAP, (Asociación Nacional de Agricultores Pequeños), pues de ellas se nutren los que dictan las disposiciones normativas, siendo necesario que se plasme en una norma legal, para que adquiera virtualidad jurídica.

Autores diversos han catalogado los convenios como fuente del derecho, en tanto no solo establecen derechos y obligaciones para las partes sino contienen reglas generales reguladoras de sus relaciones para el futuro.

1.13 - Relaciones del derecho agrario con otras ramas del derecho y ciencias

El Derecho Agrario como toda rama del Derecho se relaciona con otras ramas y otras ciencias, relación que analizaremos a continuación.

CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Al ser promulgadas las Leyes de Reforma Agraria, se les concedió rango constitucional que mantuvieron hasta la entrada en vigor de la Constitución Socialista de 1976, la cual recoge preceptos básicos del Derecho Agrario en artículos tales como el 15, 20, 21 y 24.

El artículo 15 define el ámbito de la propiedad estatal socialista y comienza diciendo que "... es la propiedad de todo el pueblo que se ejerce irreversiblemente sobre las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos..."

Por su parte el artículo 20 reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre la tierra y otros medios e instrumentos de producción y el derecho de los de asociarse tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de la obtención de créditos y servicios estatales, también define la propiedad cooperativa como una forma de propiedad colectiva de agricultores pequeños integrados a ella.

CON EL DERECHO DE SUCESIONES

Aquí se pone de manifiesto una de las relaciones más interesantes y características de las que ya hemos hablado al referirnos a los métodos del Derecho Agrario, pues partiendo de las bases del Derecho de Sucesiones y del artículo 24 de la Constitución se regula la herencia de la tierra según normas específicas del Derecho Agrario.

CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

El Ministerio de la Agricultura como organismo de la Administración Central del Estado, es el encargado de regir y controlar la aplicación de las disposiciones legales sobre la propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal, ya sea de propiedad estatal, colectiva o individual y los conflictos que en tal sentido se producen se dirimen en la vía administrativa, siendo de constante aplicación los preceptos y métodos del Derecho Administrativo.

CON EL DERECHO ECONOMICO

La relación se da esencialmente por medio de los contratos económicos en que es parte un agricultor pequeño, una cooperativa de producción agropecuaria o las entidades estatales agropecuarias, lo cual crea un conjunto de relaciones particulares que encuentran su lugar de estudio en el Derecho Agrario.

CON EL DERECHO LABORAL

Esta relación podemos verla plasmada en el artículo 7 del Código de Trabajo, donde se define que a los efectos del mismo son entidades laborales las Empresas Estatales y las Uniones de Empresas; Cooperativas de Producción Agropecuaria y sus organizaciones con respecto a los trabajadores no miembros de ésta.

Señalar, que en la actualidad existen otras entidades laborales no recogidas en dicho artículo, como las Cooperativas de Créditos y Servicios Fortalecidas y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.

Además las Empresas y propietarios de tierras, con respecto a los trabajadores asalariados, debiéndose incluir aquí a los usufructuarios que de igual manera no se señalaron en dicho cuerpo legal.

CON EL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil, se interrelaciona con el Derecho Agrario, en varios aspectos. Ante todo es utilizado de forma supletoria en la práctica jurídica, como el artículo 8 en relación con la Disposición Especial Primera del Código Civil, los términos en

cuanto a la capacidad de las personas, instituciones nacidas en materia civil utilizadas en el Derecho Agrario como el arrendamiento, usufructo, entre otras.

CON EL DERECHO PENAL

Tiene una relación importante el Derecho Agrario con el Derecho Penal, en tanto existen muchos hechos catalogados de delictivos, que se resuelven por la vía judicial en materia penal, como es el caso del hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor; robo y hurto de bienes agropecuarios y forestales; apropiación indebida, no preservación de los bienes estatales, incumplimiento de medidas contravencionales, etc.

RELACIONES DEL DERECHO AGRARIO CON OTRAS CIENCIAS

El problema agrario reviste una significativa importancia y ello justifica que sea objeto de atención por parte de numerosas ciencias: la Historia, la Sociología, la Economía, la Filosofía, la Estadística y otras. Y tal vez por eso lo más representativo de nuestra literatura nacional y del continente aborda esta temática.

No es posible citar en este manual, todas las ciencias con que se relaciona el Derecho Agrario, partiendo en primer término de su vínculo con la filosofía Marxista Leninista, mucho menos es posible estudiar todos los nexos de esta vinculación, por lo tanto citaremos tan solo algunas de las más interrelacionadas.

CON LA HISTORIA

El Derecho Agrario, como es natural, tiene su tracto histórico que es conveniente seguir para un estudio cabal de sus instituciones; en el caso particular de Cuba es imposible el estudio de esta disciplina sino se esboza el marco histórico de su desarrollo.

CON LA ESTADÍSTICA

La Estadística proporciona al Derecho Agrario todo un conjunto de datos de hechos sociales, que viabilizan el desarrollo de esta rama del Derecho, indicándole las vías más favorables a seguir para la consecución de sus fines, un ejemplo de ello lo tenemos en los Censos de Uso y tenencia de la tierra, uno de

ellos el realizado en 1987 en el sector privado, sirvió de base para la implantación del Registro de la Tenencia de la tierra.

CON LA ECONOMÍA

Aquí el nexo es fácilmente apreciable si se parte de que el objeto mismo del Derecho Agrario está vinculado al proceso productivo agrícola, imposible de interpretar jurídicamente sin el entendimiento de su esencia económica.

CON LA SOCIOLOGÍA

Habíamos dicho cuando caracterizábamos al Derecho Agrario como esta era una rama independiente del Derecho en la que adquiere una relevancia singular la actuación en el campo social, por tanto y al igual que ocurre con la Estadística, la Sociología proporciona al Derecho Agrario métodos para alcanzar sus fines.

EJERCICIOS PARA EL AUTOAPRENDIZAJE

- I. Realiza un cuadro sinóptico sobre los orígenes del derecho agrario
- II. Resume los principios del derecho agrario ¿Qué valor metodológico presentan los mismos en la solución de conflictos sobre esta problemática?
- III. Valore el cumplimiento de los principios del derecho agrario en las condiciones actuales de Cuba
- IV. Haga una comparación entre el cumplimiento de los principios del derecho agrario en Cuba respecto al escenario Latinoamericano
- V. Modele el concepto derecho agrario
- VI. ¿Por qué es muy importante el estudio del derecho agrario en la formación del jurista?
- VII. Identifique los diferentes sujetos del derecho agrario y justifique el por qué
- VIII. Realiza un gráfico sobre el contenido del derecho agrario en la Cuba actual
- IX. Busca ejemplos de litigios presentes todos en el municipio referidos al derecho agrario, presenta los minicasos o situaciones producidas. Realiza una valoración de los principios violados del derecho agrario
- X. Representa en un modelo o esquema las relaciones del derecho agrario con otras ramas del derecho y otras ciencias
- XI. ¿Cuál es el objeto de estudio del derecho agrario en Cuba? Ejemplifica su praxis en la localidad.

CAPITULO II

RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA POSESIÓN DE TIERRAS EN CUBA EN LA COLONIA Y SEUDO REPÚBLICA.

2.1 Reseña Histórica

Los primeros latifundistas fueron los colonizadores españoles, al apropiarse de las tierras mediante la fuerza y el despojo a los nativos.

Las mercedes de tierras entregadas por la Corona española a sus súbditos colonizadores, dieron origen posteriormente a los hatos y corrales, haciendas dedicadas a la cría de ganado mayor y menor respectivamente, que fueron las primeras unidades latifundiaras en Cuba.

Estos latifundios fueron heredados por los descendientes criollos, terratenientes azucareros y comerciantes de la época colonial, quienes fueron favorecidos por la Real Cédula del 16 de julio de 1819, promulgada como una concesión a la clase terrateniente, para facilitar la división de esas grandes haciendas, sus deslindes y posterior apropiación de las mismas.

Ya la Ordenanzas de Cáceres de 1574, habían autorizado a muchos vecinos de villas y pueblos para establecer estancias, sitios de labor y vegas, dentro de las grandes haciendas, para el cultivo de frutos menores, legumbres, tabaco, etc. La Real Cédula citada confirmó como legítimos y únicos propietarios de esas grandes haciendas a su primer concesionario, despojando así a miles de familias campesinas de las tierras que habían trabajado durante generaciones.

Con la ocupación militar yanqui, llegaron a Cuba los representantes de la oligarquía financiera norteamericana, quienes fueron asegurando el control y dominio de enormes extensiones de tierras.

La Enmienda Platt y el Tratado de Reciprocidad Comercial, convirtieron a nuestra Patria en un coto cerrado del capital financiero yanqui.

Por otra parte las disposiciones y órdenes militares dictadas por lo gobiernos de ocupación, organizaron “Legalmente” el despojo de las tierras a los pequeños

propietarios y campesinos, así como su traspaso a manos de las grandes empresas extranjeras y terratenientes nacionales favoreciendo de esta forma el desarrollo del latifundio.

Cuya permanencia estuvo vigente hasta la promulgación de la Ley de Reforma Agraria de fecha 17 de mayo 1959 y aquellas disposiciones que crearon instituciones para el rescate del resto de las grandes propiedades nacionales y extranjeras como la Ley de Recuperación de bienes malversados y la Ley de nacionalización, la Ley 851 y la 890 referente a la Expropiación Forzosa.

2.2 El INRA como organismo rector de la actividad agraria

INRA, Instituto Nacional de Reforma Agraria, se crea en virtud de lo establecido en el Capítulo VI de la primera ley de reforma agraria y pasa a desempeñar las funciones del MINAGRI, existente en aquellos momentos, subsistiendo ambos organismos hasta que por la Ley 905 del 31 de diciembre de 1960 se extingue este organismo. El MINAGRI pierde su razón de ser al existir un organismo que encerraba en sí las funciones que el realizaba y particularmente porque dicho organismo representaba realmente los intereses de la clase campesina y el pueblo en general. Por la citada ley, el INRA se subroga en lugar del MINAGRI y recibe los recursos financieros, valores, equipos, efectos, bienes muebles e inmuebles en general los bienes activos y pasivos correspondientes a las actividades.

Por la Ley No. 1231 de fecha 30 de noviembre del año 1976, se organizó la administración Central del Estado Cubano y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República de Cuba promulgada en el año 1976 en su disposición final tercera se declara extinguido el INRA, y por la disposición final cuarta se transfería sus atribuciones y funciones, como las obligaciones y derechos de toda índole que este hubiera contraído o adquirido, al MINAGRI, que creaba la propia ley en su artículo 28, por tanto podemos decir que el Ministerio de la Agricultura resultaba el sucesor y continuador de la obra iniciada por el INRA.

2.3 Primera Ley de Reforma Agraria

En el período transcurrido desde el triunfo de la Revolución en enero de 1959 y antes de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria, se presentaron pequeñas

modificaciones a la estructura de tenencia de la tierra, como resultado de las redistribuciones o entregas de tierras al amparo de la Ley Número 3 del Ejército Rebelde, la constitución de un sector de propiedad pública mediante la nacionalización de propiedades a personeros del régimen batistiano y otras, al amparo de la Ley Número 78 de Recuperación de Bienes Malversados y por ocupaciones ilegales de tierras.

Las tierras nacionalizadas correspondieron a las expropiaciones derivadas de la Ley Número 78 del Gobierno Revolucionario de febrero de 1959, mediante la cual se encargaba al Ministro de Recuperación de Bienes Malversados “recuperar los bienes de cualquier clase sustraídos al patrimonio nacional” y “lograr el reintegro total del producto de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del poder público y en detrimento de dicho patrimonio”.

La aplicación de dicha Ley permitió recuperar más de doce mil caballerías de tierra. Por su parte, las ocupaciones ilegales que se produjeron en los primeros meses, al amparo del nuevo régimen político, exigieron de la dirección del Gobierno Revolucionario un llamado a la legalidad y la declaración de sanción de pérdida de los derechos, que la Ley de Reforma Agraria otorgaría en su día, por acciones de ocupación ilegal de tierras.

Este período se caracterizó por una intensa lucha política y de clases sobre el alcance de la proyectada Ley de Reforma Agraria, en la cual los distintos grupos de opinión trataban de limitar o ampliar los objetivos de la misma de acuerdo con sus intereses. La Ley de Reforma Agraria se convirtió en la meta más importante de la Revolución y en el centro de la más amplia movilización de masas y definición política. Contra ella utilizaron sus variados medios de propaganda los sectores dominantes y el imperialismo norteamericano.

En enero de 1959 quedó instaurado un Gobierno Revolucionario y un ejército popular, restableciéndose los derechos individuales y las conquistas sociales plasmadas en la Constitución de 1940, al mismo tiempo, se promulgó la Ley Fundamental de la República de Cuba, mediante la cual se dotaba al Consejo de Ministros, de las facultades legislativas del Estado y se reproducían los artículos

referidos a la función social de la propiedad y al cambio agrario contenidos en la Constitución de 1940.

Por primera vez en la historia de Cuba se conjugaban las condiciones de una vanguardia política en el poder, un movimiento de masas y un programa de transformaciones profundas de la sociedad. La Reforma Agraria se presentaba como el primer cambio fundamental estructural de dicho programa y a su vez, como la principal reivindicación nacional y la prueba de la voluntad política de la dirección de la Revolución, de llevar adelante el Programa del Moncada.

La Reforma Agraria se vinculaba a la transformación de la sociedad cubana en su conjunto, a una radical redistribución de las riquezas y a la supeditación de toda propiedad al interés social. Así fue percibido por las clases, grupos dominantes y el imperialismo y así fue asumido por el pueblo.

Antes de que fuese promulgada la Ley de Reforma Agraria, se desencadenó una intensa lucha política e ideológica entre los distintos sectores sociales, en la que los grupos de poder económico, al no lograr impedir la promulgación de reformas en el sector agrario, trataron de limitar su alcance y preservar sus privilegios. Sin embargo, la lucha por la Reforma Agraria tuvo el efecto de unir al pueblo y consolidar la alianza de obreros y campesinos; inversamente, agudizó las diferencias dentro de las clases y grupos dominantes, particularmente entre los sectores modernizantes de la burguesía y los tradicionales sectores de poder. Un factor importante de esta contienda fue la labor de esclarecimiento público desarrollada por Fidel Castro, quien consiguió el surgimiento de una conciencia agraria y unidad de los más disímiles grupos sociales en su promoción y apoyo, al identificar los objetivos de la Reforma Agraria con el interés nacional. En este sentido fue determinante el magisterio revolucionario ejercido por nuestro Comandante en Jefe en decenas de actos y más de cincuenta horas de locución radial y televisiva sobre la necesidad, alcance y contenido de la Ley de Reforma Agraria, antes de su promulgación en mayo de 1959.

En las primeras semanas del triunfo de la Revolución, se constituyó una comisión encargada de redactar el proyecto de Ley de Reforma Agraria, la cual estaba

integrada por Fidel y el Che, entre otros. La demora en la promulgación de la Ley tuvo que ver con el ascenso de Fidel Castro a la jefatura del gobierno. En febrero de 1959 la oposición ejercía toda clase de presiones –desde ofertas de ayuda económica hasta campañas de prensa contra los peligros de los cambios– mientras los sectores moderados elogiaban al gobierno por haberse tomado el tiempo necesario para promulgar medidas de tan trascendental importancia y efecto sobre el régimen de propiedad privada. Finalmente, el 17 de Mayo de 1959, diecinueve años después de su mandato constitucional, fue promulgada en La Plata, comandancia histórica del Ejército Rebelde, la Primera Ley de Reforma Agraria de la República de Cuba.

Los propósitos de la Ley de Reforma Agraria plasmados en sus por cuantos, dejaron expresamente indicado que se inscribían en un proyecto global de cambios encaminados al progreso económico y social de Cuba, para el cual la reforma de la estructura agraria era una condición imprescindible. La Ley asumía los lineamientos que fueron fijados en la Constitución de 1940, para la solución de la cuestión agraria, en la Ley Número 3 del Ejército Rebelde. La nueva Ley establecía un vínculo entre el desarrollo económico y social del campo y el desarrollo industrial del país, de ahí que se hacía necesario formular una política dirigida a modificar las condiciones existentes y promover otras favorables a la industrialización.

Los propósitos de la Ley se pueden resumir como sigue:

- 1- Modificar la estructura agraria mediante la proscripción del latifundio, la supresión de ciertas formas de explotación como la aparcería, el otorgamiento de la propiedad de la tierra a sus poseedores y asegurar un mayor aprovechamiento del recurso tierra.
- 2- Sustituir preferentemente la producción latifundaria por formas de producción más técnicas y eficientes como las cooperativas.
- 3- Impedir la enajenación futura del patrimonio rústico nacional por extranjeros.

- 4- Elevar y diversificar el producto agrícola, a fin de asegurar un incremento de las exportaciones, el abasto de materias primas a la industria nacional y cubrir las necesidades del consumo, así como elevar el nivel de vida y de consumo de la población.
- 5- Asegurar el progreso del país mediante el crecimiento y diversificación de la industria, así como eliminar su dependencia del monocultivo agrícola.
- 6- Crear un organismo capaz de aplicar la Ley y asegurar los fines de desarrollo económico y social que conformen el espíritu y la letra de la Ley.

La Ley era un instrumento de independencia económica, modernización capitalista y justicia social.

2.4 Disposiciones de la ley

La parte dispositiva de la Ley estaba constituida por nueve capítulos y sesenta y siete artículos. A continuación expondremos un examen de los principales contenidos de la misma.

- La proscripción del latifundio

El artículo 1 de la Ley proscribió el latifundio y fijó un límite máximo de propiedad para una persona natural o jurídica de 30 caballerías. Los excedentes de ese límite serían expropiados para su distribución a campesinos y obreros agrícolas.

En su artículo 2 la Ley estableció excepciones por razones de eficiente aprovechamiento de tierras dedicadas a la caña, ganadería y arroz. El límite máximo de la excepción quedó fijado en 100 caballerías.

Con estas disposiciones se erradicaba la propiedad latifundaria de viejo y nuevo tipo. Este mandato de la Constitución de 1940 había sido incumplido por todos los gobiernos burgueses, en manifiesta impotencia de la sociedad tradicional para superar sus contradicciones. Como expresó Fidel Castro, la cuestión del límite a la tenencia de tierra, era el problema esencial que una burguesía frustrada y temerosa, no había siquiera intentado resolver.

Al establecerse un límite a la tenencia de tierra, quedaban afectados la inmensa mayoría de los grandes terratenientes nacionales y extranjeros, de ahí la radicalidad de estos preceptos. Osvaldo Dorticós planteaba que “no se trataba solo de satisfacer una intención económica, sino de obstruir y liquidar el proceso de concentración de la tierra en pocas manos” (DORTICOS TORRADO, Osvaldo-1959)

- La proscripción de las cañas de administración

La Ley dispuso la proscripción de la propiedad sobre las plantaciones cañeras por sociedades anónimas, accionistas extranjeros y personas naturales que fueran propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

De este modo se erradicaban las llamadas cañas de administración y a su vez se liquidaba el secular poder económico de los hacendados azucareros sobre el sector agropecuario, al expropiarse las tierras ocupadas por dichas plantaciones.

- La indemnización de las propiedades afectadas por la Ley

A la par que reconocía el derecho de indemnización por expropiación, se difería el pago de la misma como deuda pública acorde a la Ley Fundamental de la República.

El derecho de indemnización fijado en la Constitución de 1940 y reconocido en el Programa del Moncada, la Ley Número 3 del Ejército Rebelde y el artículo 24 de la Ley Fundamental de 1959, quedaba modificado por la Tercera Disposición Transitoria, donde se declaraba que no era imprescindible el pago previo de la indemnización a los fines de la Reforma Agraria.

La Ley fijó la indemnización correspondiente a las expropiaciones forzosas o por segregaciones de áreas sobre el límite de tenencia mediante bonos de la deuda pública redimibles a los veinte años con un interés del 4,5% anual. De esta forma, se resolvía la imposibilidad financiera de la Revolución de acometer el pago inmediato de las propiedades afectadas.

Para calcular el monto de la indemnización se tomaba el valor declarado de las tierras en los registros municipales y la tasación por separado de las edificaciones, instalaciones y cepas de los cultivos, a fin de indemnizar a los respectivos y legítimos dueños.

La Ley enfrentaba con esta disposición uno de los obstáculos más serios interpuestos por los sectores dominantes y el imperialismo a la realización de una Reforma Agraria en Cuba.

- La proscripción de la propiedad foránea sobre bienes rústicos

La Ley estableció que en lo sucesivo, la propiedad rústica no podría ser adquirida por personas o sociedades extranjeras. Este precepto seguía el mandato constitucional mediante el cual se plasmaba el anhelo antiimperialista de la República, fijando en términos mediatos la soberanía sobre el patrimonio rural con vistas a liquidar la presencia del capital foráneo sobre nuestros campos.

- La distribución de tierras a quienes la trabajan

Acorde al principio del Programa del Moncada, refrendado en la Ley Agraria Número 3 de la Sierra Maestra, en el sentido que “la tierra pertenece a quien la trabaja”, la Ley dispuso en su artículo 18, la entrega en propiedad de toda parcela de tierra a quien la trabajase en cualquier condición previa y a quienes la solicitaran para su explotación directa y familiar.

Se recogía así con esta disposición, la demanda más pura del campesinado desde sus luchas de los años treinta. Con ella se superaba toda solución a las formas de tenencia no propietaria como el derecho de permanencia o usufructo, el pago de renta, contrato de aparcería, etc. identificando la propiedad con la posesión, con la única condición de su explotación efectiva.

El fondo de tierra distribuible a estos fines, se constituía con las áreas en exceso sobre el límite de tenencia; las tierras públicas estatales, provinciales o municipales; las tierras ocupadas por colonos, arrendatarios, aparceros o precaristas; las tierras que en 1961 estuviesen improductivas y otras tierras afectadas por disposiciones de la Ley.

A la vez la Ley fijaba un orden de distribución de las distintas tierras afectables, así como un orden de prioridades entre los beneficiarios.

- Las condiciones de la pequeña propiedad campesina

Al seguir los principios constitucionales, y orientada a la superación del minifundio, la Ley definió en su artículo 16 el área considerada “mínimo vital”, suficiente para el sustento de una familia campesina.

Partiendo de dicha extensión, se haría entrega gratuita a cada poseedor de hasta 27 ha. En los casos de poseedores de áreas inferiores al mínimo vital, se trataría, según las condiciones, de adjudicarles gratuitamente el área para complementarlo.

El área “mínimo vital” disfrutaría de los beneficios de inembargabilidad e inalienabilidad indicados en el artículo 91 de la Ley Fundamental. Por otro lado, la Ley dispuso que las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos señalados, no podían ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, ni transmitirse por títulos que no fuesen hereditarios, venta al Estado o permuta autorizada. Aún en los casos de transmisión hereditaria las nuevas propiedades, se mantendrían como unidades inmobiliarias indivisibles.

- La supresión de toda forma de posesión no propietaria de la tierra

Quedaban suprimidas todas las formas de tenencia precapitalistas de la tierra, con el derecho de todo campesino a recibir por un monto equivalente al “mínimo vital”, y prohibida toda concertación futura de contratos de aparcería o cualquier otro en los que se estipule el pago de la renta de la finca rústica en forma de participación proporcional en el valor de sus productos.

- Recuperación de tierras del Estado

La Ley estableció el carácter imprescriptible de la acción del Estado para reivindicar sus tierras y declarar presumible la propiedad pública sobre todas las tierras no inscritas en los registros de propiedad en 1958. De este modo, se fijaba el contexto jurídico para la recuperación de las tierras sustraídas al patrimonio social a lo largo de toda la República.

Con igual fin, el artículo 57 dispuso el derecho de tanteo a favor del Estado para adquirir en adelante toda propiedad rústica.

- El desarrollo de la cooperación agraria

La Ley estableció en su capítulo V el desarrollo priorizado de cooperativas agrarias y otras formas de cooperación agrarias. En el caso de cooperativas organizadas con las tierras del Estado, quedarían bajo la dirección del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) quien designaría a sus administradores. A las cooperativas agrarias de producción organizadas por campesinos y obreros agrícolas, el INRA le prestaría todo su apoyo.

A través de este Instituto, el Estado movilizaría todos los recursos necesarios para el desarrollo de las cooperativas y otras formas de cooperación agraria.

- Creación de Zonas de Desarrollo Agrario

Los preceptos del Capítulo IV establecieron la subdivisión del territorio nacional en Zonas de Desarrollo Agrario (ZDA), las que funcionarían como unidades administrativas de la Reforma Agraria y como centros de actividades de desarrollo agrario, económico y social, a los fines de la aplicación de la Ley.

- Creación de Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria

Para garantizar su aplicación, la Ley incluyó un número de preceptos mediante los cuales se creaban las instituciones estatales destinadas a su implementación y al desarrollo agrario en general.

El primero por su importancia es la Disposición Adicional Final, por medio de la cual el Consejo de Ministros, en virtud del poder constituyente que le otorgó la Ley Fundamental, declaró la Ley de Reforma Agraria como parte integrante de la Ley Fundamental de la República, otorgándole fuerza y jerarquía constitucionales, con la cual se eliminaban todas las trabas que el texto constitucional u otras leyes, pudieran poner a su aplicación.

Del mismo modo, a través de los preceptos del Capítulo VI de la Ley se constituyó el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) como entidad autónoma y con

personalidad jurídica propia para aplicar y ejecutar la Ley. A la vez que se fijaban las facultades del Instituto, se disponía el traspaso al INRA de todos los organismos autónomos destinados a la estabilización, regulación, propaganda y defensa de la producción agrícola. El INRA tendría las delegaciones territoriales necesarias para la aplicación de la Ley.

El Capítulo VII de la Ley constituía los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que se generaban por la aplicación de la Ley, las relaciones contractuales agrícolas y la propiedad rústica en general. De esta forma, la aplicación de la Ley dispondría de una jurisdicción propia.

- Conservación de los bosques y el suelo

El Capítulo VII de la Ley estableció la creación de reservas forestales y condicionó la propiedad de la tierra al cumplimiento de la legislación forestal y al cuidado de la explotación del suelo.

- Otras disposiciones

Otros preceptos de la Ley, contenidos en sus Disposiciones Generales, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales, establecieron cuestiones complementarias o especificaciones a los artículos fundamentales. Entre ellos se destaca la fijación de una regla de interpretación de la Ley, en caso de dudas, como favorable al cultivador de la tierra; la prohibición de los desalojos campesinos y la suspensión de los juicios de desahucios; la fijación de un plazo de dos años para la puesta en producción de todas las tierras de propiedad privada y su afectación a los fines de la Reforma Agraria de no cumplirse dicha condición.

2. 5 Segunda Ley de Reforma Agraria.

La Primera Ley de Reforma Agraria tuvo un carácter nacionalista, democrático y popular, no obstante, su impacto sobre la estructura de la propiedad, de la economía y de clase, rompió su eventual equilibrio acelerando la desafección de los sectores sociales afectados o amenazados por la dinámica de la Revolución y por su confrontación con el imperialismo norteamericano. La ampliación del proceso de cambios con la subversión del régimen de propiedad privada y el

surgimiento de un sector socialista bajo gestión estatal agudizó la lucha política y de clase. La colectivización creciente de nuestra sociedad global desde mediados de 1960, y la declaración del carácter socialista de la Revolución, en abril de 1961, dieron a esta confrontación su sesgo ideológico definitivo.

Desde 1961, año en que se considera aplicada en lo fundamental la Primera Ley de Reforma Agraria, y hasta 1963, año en que se promulga una nueva Ley de Reforma de la propiedad rústica, se extiende un período en que se suceden los momentos más cruciales de la Revolución y de su lucha por la supervivencia. El enemigo interno –clases y sectores afectados- y el enemigo externo –el imperialismo norteamericano, fuerzas cubanas contrarrevolucionarias y gobiernos aliados- dieron lugar a distintas agresiones y situaciones fueron: en el plano interno, terrorismo y sabotaje, abandono del país, bandas contrarrevolucionarias, resistencia económica; y en el externo, la invasión mercenaria a Playa Girón, la Crisis de Octubre, el bloqueo económico, el aislamiento político, las campañas de propaganda, etc.

Es en este contexto de agresiones en que la Revolución se desarrolla, defiende y consolida, mediante la profundización de las reformas iniciales y la realización de nuevas transformaciones de la sociedad cubana:

1. Se aceleró y concluyó el proceso de reforma agraria.
2. Se declaró el carácter socialista de la Revolución.
3. Se inició el proceso de construcción del socialismo basado en un sector socializado de la economía, la nacionalización de la banca, el comercio exterior e interior, la elaboración de un plan económico y la formulación de políticas de desarrollo.
4. Se expropió a la contrarrevolución.
5. Se desarrollaron las fuerzas armadas y la capacidad combativa del pueblo.
6. Se estableció el racionamiento de los bienes de consumo.
7. Se organizaron y fortalecieron las organizaciones de masas.

8. Se integraron todas las fuerzas revolucionarias en un partido único.

En tales circunstancias, y a lo largo de este proceso, la burguesía agraria subsistente y amparada por la Primera Ley de Reforma Agraria evolucionó hacia posiciones contrarrevolucionarias, mediante la resistencia económica y la oposición política y armada. Bajo este influjo de acontecimientos, se produjo la nueva y profunda modificación de la estructura de tenencia de la tierra.

El sector privado sufriría una paulatina disminución como resultado del abandono del país y las sanciones por delitos contrarrevolucionarios, dando lugar a un continuo traspaso de propiedades rústicas al sector estatal. Las intervenciones por conflictos laborales solían anteceder a la nacionalización definitiva. A finales de 1962, las 620 Cooperativas Cañeras creadas al amparo de la Primera Ley de Reforma Agraria en las plantaciones cañeras expropiadas, son transformadas por acuerdo asambleario de sus miembros en Granjas del Pueblo, con lo cual el sector socializado se identificaba virtualmente con el sector estatal. Pero fue la Segunda Ley de Reforma Agraria, dictada el 3 de octubre de 1963, la que produjo una modificación radical de la estructura de tenencia.

La Ley dispuso la nacionalización y por consiguiente la adjudicación al Estado cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a 67 hectáreas (5 caballerías). Sólo se exceptúan de esta disposición las fincas explotadas en común por varios hermanos, con un área per cápita inferior al límite de las 67 hectáreas y casos calificados por el INRA de excepcionales condiciones de productividad y disposición a cooperar con los planes agropecuarios del Estado.

Lo más significativo no era solamente el número de propiedades, sino el hecho de que casi el 80% de las mismas no poseían superficies superiores a las 27 ha y que en realidad el área promedio por campesino no era superior a las 15 ha que se explotaban con carácter directo y familiar, teniendo su peso fundamental en el tabaco, café y las producciones de alimentos.

Como consecuencia de la segunda Ley de Reforma Agraria se produjo el aumento de la propiedad estatal agrícola al 70 % del total de tierras fértiles, se eliminó la burguesía rural y se consolidó la transformación socialista de la agricultura.

EJERCICIOS PARA EL AUTOAPRENDIZAJE

De forma práctica y atendiendo a los temas tratados el alumno ejecuta las acciones indicadas en el ejercicio y en otras argumenta la respuesta que responde a los conceptos y materia dada en el desarrollo de las temáticas que se impartió.

Para comprobar el aprendizaje del tema impartido se ordena un ejercicio que permite valorar conocimiento, y análisis de ambas leyes.

Ejercicio No. 1

Conteste verdadero o falso según corresponde a la respuesta y lo fundamente con el auxilio de la Ley.

_____ El máximo de extensión de tierra permisible en la primera Ley de Reforma Agraria es de 30 caballerías.

_____ Las tierras que expropió la primera Ley de Reforma Agraria pasaron a manos del estado.

_____ Los montes que se declararon reserva forestal en la primera Ley de Reforma Agraria no podrán distribuirse.

_____ Las tierras de denominación privada hasta un límite de 30 caballerías no serán objeto de expropiación.

_____ Las fincas rústicas pueden transmitirse por herencia a ciudadanos que no sean cubanos.

_____ Se establece como mínimo vital para una familia campesina de 5 personas una extensión de 4 caballerías fértiles.

_____ Tiene preferencia para obtener las tierras disponible los obreros agrícolas.

_____ Tiene el derecho constitucional los propietarios de aquellas tierras por encima de 30 caballerías a que se le indemnice por expropiación del excedente de las mismas.

_____ La indemnización se hará a través de bonos.

_____ Los propietarios que recibieron gratuitamente la tierra no podrán ingresar al patrimonio de sociedades civiles o mercantiles.

_____ Las propiedades podrán transmitirse por testamento.

_____ La Ley crea el INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria)

_____ El estado reserva tierra para parques con el objeto de mantener la reserva forestal.

Ejercicio No. 2

René Gómez, vecino de Topes Collantes, municipio Trinidad, adquirió una extensión de 2 caballerías de tierra cuando se aplicó la primera Ley de Reforma Agraria, en una parte de sus tierras existía un pequeño bosque, René preparó toda la tierra restante y la dedicó al cultivo de café, lo que le permitió vivir holgadamente. Al crecer su hija está quiere vivir cerca de sus padres que ya no eran jóvenes y para la construcción de la vivienda decidió desmontar parte del antiguo bosque, lo que hizo sin la autorización debida de los organismos competentes. Si usted fuera autoridad competente sancionaría dicho actuar. La primera Ley de Reforma agraria se pronunció al respecto en su articulado regulador.

Pregunta

- a. En caso afirmativo ¿qué legislación es aplicable?
- b. Señale la contravención cometida por René Gómez de acuerdo a la ley aplicable

Ejercicio No. 3

Andrés Bandomo Rodríguez, dueño de una finca de 10 caballerías situada en una zona apartada del poblado de Polo Viejo, municipio de Trinidad, se dedicaba al

cultivo de maderas preciosas, con una alta productividad anual. Con el triunfo revolucionario se dictaron las leyes de reforma agraria, la segunda ley estableció la nacionalización de la mitad de la finca de Andrés; pero el mismo le interesa mantener las 10 caballerías y continuar el proceso productivo

Pregunta

- a. ¿Qué trámite debe hacer Andrés para mantenerse con las 10 caballerías de tierra?
- b. ¿Qué le faculta al Delegado Provincial del INRA para atender la solicitud de Andrés?
- c. De ser atendida la solicitud de Andrés sobre que base jurídica el Presidente del INRA resuelve el caso.

Ejercicio No. 4

- a. Profundice los conocimientos y elabore un cuadro resumen sobre ambas leyes de Reforma Agraria, valore semejanzas y diferencias.
- b. De ambas leyes ¿Cuál consideras más radical? Fundamente su respuesta
- c. ¿Por qué la primera Ley de Reforma Agraria condicionó el futuro establecimiento de las Cooperativas de Producción Agropecuarias?
- d. Elabore un caso práctico en el cual aparezca situaciones que tengan solución aplicando el contenido del Capítulo II del manual práctico.
- e. ¿Existe continuidad histórica entre el INRA y el MINAGRI? ¿Por qué?
- f. Las formas de organización del sector agrícola estatal han evolucionado hacia estructuras más eficientes en la producción. Ejemplifique.

CAPITULO III

LOS AGRICULTORES PEQUENOS

3.1 Definición de tierras agropecuarias y otras

“La tierra es algo así como el marco y el despliegue del hombre, es a manera de linde y deslinde de los movimientos humanos. Esto explica y justifica el que haya tantas acepciones de esa palabra. La palabra tierra tiene una significación astronómica, una significación telúrica, una significación geológica, una significación química, una significación política y social..., nos interesa la acepción económica-social o sea, como factor esencial en la producción de acuerdo a (ENTRALGO, Elias-1959)

Tierra, proviene del latín terra, con el que se denomina al planeta donde vivimos, a toda la superficie no cubierta por las aguas, al lugar donde se cultiva, a terrenos, fincas, predio rústico, fundo o heredad, (ALVAREZ BRUNO, José de Jesús-2003)

El Código Civil (Código Civil Cubano, Ley Número 59 de 16 de julio de 1987) cubano actual en su artículo número 150 , no define a las tierras rústicas, sólo reconoce la propiedad de los agricultores pequeños como la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican y mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y en general al desarrollo de la economía nacional, mientras que en el artículo 151 se señala que la misma está compuesta por las tierras que legalmente les pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías; y las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Es imprescindible la determinación y por tanto diferenciar las tierras agropecuarias y forestales de los terrenos urbanos (ROCA SASTRE, R-1945) porque aunque desde el punto de vista químico constituyen lo mismo, el poder diferenciarlas tiene una trascendencia fundamental para poder determinar el sistema sucesorio aplicable, en tanto si es un terreno urbano es aplicable al mismo lo contemplado en el Código Civil, según la legislación sucesoria común mientras que si es tierra agropecuaria y forestal, ésta se trasmite por la legislación especial del Derecho

Agrario, cambiando sustancialmente no sólo los herederos sino las condiciones que deben reunir éstos para poder adquirirlas, establecidas en la actualidad por el Decreto Ley Número 125/91 y la Resolución Número 24/91.

3.2 Aplicación del Decreto Ley número 125 / 91

El Artículo 21 de la Constitución de la República establece que el pequeño agricultor tiene derecho a vender la tierra con autorización previa de los organismos determinados por la Ley, y en todo caso el Estado tiene derecho preferente a la adquisición mediante el pago de su precio justo.

El Artículo 24 de la propia Constitución dispone que la tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por los herederos que la trabajan personalmente, salvo las excepciones que establece la Ley.

La Ley número 59, de 16 de julio de 1987, Código Civil, establece en su Disposición Final Primera que se regirá por la legislación especial todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal.

El Decreto-Ley número 63, de 30 de diciembre de 1982, establece las normas que regulan la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños, y por la experiencia acumulada en su aplicación, se requirió sustituirlo. El desarrollo de las relaciones de la producción socialista en la agricultura requiere regulaciones jurídicas adecuadas, en particular las referentes al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios.

Por todos estos fundamentos legales se hace necesario una regulación para la implantación del régimen de posesión como propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, al efecto el Consejo de Estado haciendo uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución de la Republica de Cuba dicto el Decreto Ley No. 125 de fecha 30 de enero de 1991 referente **REGIMEN DE**

POSESION, PROPIEDAD Y HERENCIA DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS.

En dicho cuerpo legal se plasma el objeto de este Decreto Ley y se especifican sus regulaciones y términos y extensión de áreas, así como quienes tienen derecho al patrimonio del causante o los causantes, también las regulaciones en cuanto a permutas tanto con tierras del estado como con cooperativistas y campesinos, recogido en su articulado, así como el régimen de infracciones relacionadas con esta Ley.

En la misma se regulan las formas de parcelación y transmisión de la tierra de los pequeños agricultores y sus bienes tanto individuales como aquellos vinculados al trabajo cooperativo.

De la misma forma se expresa en dicha Ley quienes son los organismos encargados de la transmisión o adquisición y el tiempo de presentación ante dichos organismos de los interesados.

A su vez esta norma jurídica dio lugar a la Resolución No. 24 del año 1991 implantando el Reglamento del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, así como los sujetos de derecho que participan en dicho régimen, tales como ANAP, COOPERATIVAS, Delegaciones Territoriales y Municipales de la Agricultura, Registro de la Tierra, etc, etc. Ampliándose como la responsabilidad de preservar la legalidad de las tierras y el régimen de uso y aprovechamiento de las mismas, tanto en el caso mencionado como el de la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios de agricultores pequeños fallecidos se dictan los términos y los procesos para la solución de cada caso.

3.3 Agricultor Pequeño y la propiedad de estos

a)- En sentido estrecho, es la persona que explota la tierra para su subsistencia y la de su familia, de forma personal o con ayuda familiar y que sus principales ingresos dependen de dicha explotación.

b)- En sentido amplio, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución en su artículo 15, es todo propietario de tierra, pero no señala los rasgos que lo caracterizan o diferencian.

La propiedad de los agricultores pequeños fue definida como tal, por primera vez, en la Constitución de Cuba de 1976 en su artículo 19, señalando que el Estado la reconoce sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

La Ley Número 3 de 1958 del Ejército Rebelde, sólo hacía mención a las tierras de dominio privado y en la Ley fundamental se hablaba de fincas rústicas de propiedad familiar, siempre que su valor no excediera de 8 mil pesos.

Así mismo en la Ley Número 87 de 1959, hacía referencia solamente a las tierras, al igual que en el Decreto Ley Número 63 de 1982.

A diferencia de otras formas de propiedad reconocidas en la Constitución de la República de Cuba y en el Código Civil Cubano (Ley No.59 Código Civil cubano, artículo 150) la propiedad de los agricultores pequeños no está constituida por un solo bien, sino por un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad, integrada por:

- Las tierras que legalmente les pertenecen.
- Las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a que se dedican.
- Los animales y sus crías.
- Las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

3.4 Transmisión inter-vivos, compraventa, donación, permuta.

Se le prohíbe a los agricultores pequeños dar sus tierras en arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario o de otro acto jurídico que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de su propiedad, si esto se

infringe, el acto puede ser declarado nulo y los bienes objeto de éste pasan a propiedad estatal de conformidad a lo previsto en el Artículo 19 de la Constitución, art.154 del Código Civil cubano y Art. 10 del Decreto Ley 125 del 91.

No pueden ser objeto de embargo u otra medida de aseguramiento, las tierras, edificaciones, e instalaciones existentes en ellas y los instrumentos de trabajo así como los demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción.

En cuanto a la división de la tierra de un agricultor pequeño, se plantea que está prohibida de manera general, siendo solo posible hacerla cuando el Ministerio de la Agricultura lo autorice, si el objetivo de la misma sea aportarla a una cooperativa, al Estado por cualquier título, o cuando haya otro interés social debidamente fundamentado a tenor del artículo 6 del Decreto Ley 125 antes mencionado.

Por su parte el artículo 15 de dicho texto legal, establece la excepción referida a que cuando sea de interés a una entidad estatal o a una Cooperativa, siempre que se tenga la autorización de forma expresa del Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP

De igual forma, podría permutarse la tierra de los agricultores pequeños, con tierras de propiedad estatal, de propiedad cooperativa y con otras de agricultores pequeños, estando la aprobación de las mismas en manos de los Delegados Territoriales, facultad que se descentralizó con la Resolución Número 180/96 del 17 de abril de 1996 "Sobre permuta y otros traspasos de áreas" del Ministerio de la Agricultura, estableciéndose que en tierras cañeras deberá oírse el parecer del Ministerio del Azúcar y en todos los casos el de la ANAP., modificándose de esta forma el artículo 5 de la Resolución número 24/91.

La parcelación y la transmisión de la tierra por cualquier título, lo cual incluye la donación y compraventa, si no es con la previa autorización del Ministerio de la Agricultura y cumpliendo los requisitos establecidos, no es posible realizarla según se establece en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 125/91, en relación con la Disposición Especial Primera del referido texto legal.

3.5 LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGRICULTORES PEQUEÑOS. (ANAP)

Según, Navarrete Acevedo, Cratilio, en el año 1934 nace la Asociación de Colonos de Cuba, la cual sirvió de instrumento a la minoría latifundista y explotadora de la industria y agricultura cañera. Al triunfo de la Revolución con vistas a la democratización de esta Asociación como órgano representativo del campesinado cubano, el Ministerio de agricultura dictó la Resolución A- 161/59 en el cual determinaba la celebración de elecciones el 22 de febrero de 1959, y que la Asamblea Nacional de dicha organización designara una comisión encargada de elevar al Ministerio de Agricultura un proyecto de estatutos antes del mes de noviembre de 1959.

Dicho proyecto fue elevado, pero por antidemocrático fue rechazado. Se le dio un nuevo plazo para elevar el Reglamento, y no fue cumplido por la Asociación. Fueron celebradas elecciones, las que se anularon por el Ministerio de la Agricultura.

El Gobierno Revolucionario convocó para una Plenaria Nacional Azucarera que celebraría el 18 y 19 de diciembre de 1960, la cual fue boicoteada por el Ejecutivo Nacional de la Asociación de Colonos de Cuba, que se dedicó a lanzar infundios contra dicha reunión y a calumniar a sus organizadores. No obstante el boicot, más del 90% de los colonos asistieron a las asambleas que designaron los Delegados que debían asistir, y efectivamente asistieron, a la reunión convocada por el Gobierno.

En la celebración de la mencionada reunión se repudió a los dirigentes de la Asociación de Colonos de Cuba, y se eligió una Comisión Nacional que se encargaría de la administración y gobierno de Asociación, y se pidió al Gobierno Revolucionario que dictara las normativas que legalizaría la nueva organización democrática de los cultivadores de caña, sugiriendo se cambiara el nombre a la misma.

Por la Resolución Número 247, de 22 de enero de 1961, del INRA, se dispuso que la organización nacional de los colonos se denominaría en el futuro Asociación

Nacional de Agricultores Pequeños, dándole a la misma una estructura para su funcionamiento.

El 17 de mayo de 1961, coincidiendo con la conmemoración del 15 Aniversario del asesinato de Niceto Pérez, y el 2do de la promulgación de la 1ra Ley de Reforma Agraria, se inauguró en La Habana el Primer Congreso de los campesinos cubanos, después del triunfo de la Revolución en el cual nacía oficialmente la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) como única organización que representara los intereses de los pequeños y medianos agricultores de nuestro país. La “ANAP” surgió como continuadora de estas tradiciones de lucha y como fruto de la obra transformadora de la Revolución, que con la Reforma Agraria y demás leyes revolucionarias estableció las bases de la más sólida alianza entre nuestros obreros y nuestros campesinos trabajadores:” plasmado en el Informe al 1er Congreso del Partido, p.260

Al celebrar su VI Congreso la ANAP contaba con 3618 organizaciones de base, divididas en la siguiente forma: 2181 Cooperativas de Créditos y Servicios, 1143 Cooperativas de Producción agropecuaria y 294 Asociaciones Campesinas, las que agrupaban en su conjunto a 193 756 socios (Informe al 1er Congreso del Partido)

La ANAP ha celebrado varios Congresos; el primero en mayo de 1961; el segundo en Agosto de 1963; el tercero en Mayo de 1967; el cuarto en Diciembre de 1971; el quinto en Mayo de 1977 y el sexto en Mayo de 1982. Todos de gran importancia para los agricultores pequeños y los miembros de las CPA y CCS, así como han sido de extraordinaria utilidad sus acuerdos como fuentes indirectas del Derecho Agrario.

3.6 Estructura de la ANAP

De abajo a arriba, la ANAP se estructura en organismos de base, municipales, provinciales y nacionales.

Los organismos de base son de dos tipos: Las Cooperativas de Créditos y Servicios y las Cooperativas de Producción Agropecuarias. La Asamblea General de los miembros es el órgano superior de los organismos de base, la cual elige de su seno a la Junta Directiva.

En los Municipios o Provincias existen asambleas y comités municipales y provinciales, que son la máxima representación de los agricultores pequeños a esos niveles.

En el nivel nacional existe el Congreso Nacional como máxima instancia de la organización y su Comité Nacional.

3.7 Cambio radical de la estructura agraria en Cuba y la transmisión de la propiedad de los agricultores pequeños a partir de 1959.

“Las Reformas Agrarias burguesas son terreno privilegiado para el populismo de Estado y para la demagogia, precisamente porque apelan a formas de propiedad, a relaciones de producción agrarias en las que tiene cabida el campesinado individual o asociado, en las que juegan un papel importante las empresas de producción social con participación de los campesinos y el Estado” (BARTA, Armando, 1974)

Desde los primeros años, la Revolución introdujo en nuestros campos, cambios trascendentales en las condiciones de vida de sus pobladores y en la base material y técnica de la agricultura. (Ministerio de la Agricultura AGRINFOR/ mayo 1999)

“Una condición indispensable de la victoria de la Revolución Socialista, única capaz de asegurar el éxito firme y el completo cumplimiento de la Ley sobre la tierra, es la plena alianza del campesinado laborioso, explotado y trabajador con la clase obrera” (LENIN, V,I)

En 1953, se produce el asalto al Cuartel Moncada, dirigido por Fidel CASTRO, y como consecuencia de esta acción surge el histórico alegato “La Historia me absolverá” en el que se denunciaron las condiciones existentes en Cuba en aquel momento y dijo:

“... a los quinientos mil obreros del campo que habitan en los bohíos miserables, que trabajan cuatro meses al año y pasan hambre el resto, compartiendo con sus hijos la miseria, que no tienen una pulgada de tierra para sembrar y cuya existencia debiera mover más a compasión... a los cien mil agricultores pequeños, que viven y mueren trabajando una tierra que no es suya...” (CASTRO Ruz, Fidel: *La Historia me absolverá*)

En este propio alegato Fidel denunció que las tierras estaban en poder, en su inmensa mayoría, de terratenientes latifundistas, fundamentalmente las compañías norteamericanas; y demostró que la mayor parte de los que trabajaban las tierras eran los campesinos, quienes no eran los propietarios de las mismas y que éstas eran las menos fértiles y de más baja productividad agrícola.

De tal forma anunció cinco leyes que dictaría el Gobierno Revolucionario, una vez tomado el poder político; la primera Ley, devolvía al pueblo la soberanía y proclamaba la Constitución de 1940; la segunda Ley, concedía la propiedad inembargable e intransferible de la tierra a todos los colonos, subcolonos, arrendatarios, aparceros y precaristas que ocupasen parcelas de cinco o menos caballerías de tierra, indemnizando el Estado, a sus anteriores propietarios a base de la renta que devengarían esas parcelas en un promedio de 10 años; la cuarta Ley concedía a todos los colonos el derecho a participar del 55 % del rendimiento de la caña y cuota mínima de 40 000 arrobas a todos los pequeños colonos que llevasen 3 años o más de establecidos.

En el año 1958, en el II Frente Oriental Frank País, se creó un Buró Agrario, que tuvo funciones de Gobierno en ese territorio, y el 21 de septiembre de 1958 se celebró el Congreso Campesino, donde se abordaron varios asuntos de suma importancia para los mismos, como la aplicación de la Ley de Reforma Agraria, la alianza obrero-campesina, etc.

La Ley No. 3 del Ejército Rebelde del 10 de octubre de 1958, concedía gratuitamente la propiedad de la tierra que cultivaren los poseedores de las tierras del Estado, hasta una extensión de 2 caballerías. Los que a título de arrendatarios, subarrendatarios, aparceros, colonos, subcolonos o precaristas ocuparen tierras

de propiedad particular, en lotes de 2 o menos caballerías, les serían adjudicadas dichas tierras gratuitamente, debiendo el Estado indemnizar a la parte afectada. Si el lote ocupado fuere superior a 2 caballerías, pero inferior a 5, recibiría gratuitamente 2 caballerías, y el resto podía exigirle al dueño de la tierra, que le vendiera el excedente de 2, pero nunca más de 5 caballerías (NAVARRETE ACEVEDO, Cratilio)

Esta Ley Número 3 del 7 de febrero de 1959, es convertida en Ley del Gobierno Revolucionario, ya que fue ratificada su vigencia por el Consejo de Ministros y por Fidel CASTRO el 19 de febrero. Pocos días después, el 23, se promulga la Ley No.100 del Gobierno Revolucionario, donde se le dio al Ejército Rebelde funciones de desarrollo rural.

Otras tierras del Estado se repartieron, de acuerdo a un orden de prelación que estableció el artículo 10 de la misma.

En febrero de 1959, se dictó la Ley Número 78 del Gobierno Revolucionario, donde se encargaba al Ministro de Recuperación de Bienes Malversados, recuperar los bienes de cualquier clase, sustraídos al patrimonio nacional, para lograr el reintegro total del producto de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del poder público y en detrimento de dicho patrimonio. Con esta Ley se recuperaron más de 12 mil caballerías de tierras.

En 1960, el Tribunal Supremo dictó sentencia 942, en la que se reconocía la procedencia de las decisiones del INRA, en febrero, mediante la Ley Número 851, se facultó al Presidente o Primer Ministro para nacionalizar propiedades norteamericanas. En 1960 a través de la Ley Número 890, se expropiaron a las grandes empresas capitalistas nacionales y los centrales azucareros poseedores de grandes extensiones de tierra. La Ley Número 664 de 1959 estableció la confiscación como sanción accesoria por delitos clasificados como contrarrevolucionarios, dictándose posteriormente las Leyes Números 938 y 989, en el 1961, para la confiscación de bienes a colaboradores de agentes contrarrevolucionarios y la nacionalización de bienes y derechos de personas que abandonaran el país. (GAREA, José A-2003)

Todos estos cambios propiciaron una radical transformación agraria en Cuba desde el día 17 de mayo del año 1959 hasta los momentos actuales que se ha ido fomentando paulatinamente a través de las diferentes normas agrarias y de acuerdo a los periodos transitados por la revolución que ha propiciado una constante implementación para la reestructura agraria en Cuba y su tratamiento jurídico. El más reciente Decreto-Ley No.259 sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo y el Decreto No. 282 del Consejo de Ministros, Reglamento para la implementación de la entrega de tierras ociosas en usufructo.

EJERCICIOS PARA EL AUTOAPRENDIZAJE

Problema No. 1

El ciudadano Juan Nieblas Pérez, natural de Trinidad. Provincia Sancti Spiritus, propietario de una finca en la localidad de Manaca-Iznaga, antes del triunfo de la revolución y con la primera Ley de Reforma Agraria, se le redujo a 30 caballerías de tierra y con la segunda Ley a 5 caballerías. Las tierras son utilizadas para la ganadería y otros cultivos las que son atendidas por él y sus dos hijos Pedro Nieblas González y Casimiro Nieblas González y su hermano Francisco Nieblas Pérez. La esposa de Juan había fallecido un año atrás nombrada Juana González Pérez de 70 años de edad.

Juan Nieblas Pérez al tener algunas dudas con el destino que se le daría a la propiedad de sus tierras se presentó ante el Asesor Jurídico Municipal de la Agricultura para aclarar algunas dudas.

Preguntas

1. Que tiene dos hijos y un hermano que trabajan la tierra de forma estable y desearía dejarle la tierra a Pedro por ser el más responsable y consignándolo en un testamento. ¿Procede el testamento? Argumente.
2. Juan, desea conocer si a su fallecimiento la familia tiene derecho a que se le adjudique la tierra, ¿Cómo se procede en este caso? Y ¿Quiénes tienen derecho a heredar la tierra?
3. Juan, desea solicitar un crédito para ampliar las instalaciones de las vaquerías y pide que se le oriente al respecto. ¿Qué debe hacer?

Problema No. 2

José Rodríguez Escalante, vecino del Guarico, municipio de Trinidad. Provincia Sancti Spiritus, posee en propiedad tierras que alcanza una dimensión de dos caballerías, las que heredó de su padre al fallecer este y actualmente la trabaja para su sustento. Dentro de las tierras se encuentra ubicada una vivienda que ha servido por muchos años a toda la familia.

Preguntas

1. ¿Qué tipo de propiedad tiene José sobre la tierra? Justifique
2. ¿Por qué se le puede considerar como pequeño agricultor?
3. ¿Qué criterios pueden utilizarse para clasificar las tierras?
4. ¿En caso de que Juan decida permutar la casa lo puede hacer? ¿Quién autoriza o deniega dicha petición?
5. ¿Si, Juan desea vender las tierras de qué forma procede y ajustada a que principio?
6. Juan, al recoger la cosecha de plátano del 2008 la vende a un intermediario para que la lleve al mercado agropecuario de Trinidad sin previo consentimiento de la cooperativa a la cual pertenece. ¿Qué consecuencia puede tener?

Problema No. 3

Alberto Benítez Castro, ciudadano cubano y vecino de la finca “La Caridad” perteneciente a Topes de Collantes en 1952 hereda 45 caballerías de tierra convirtiéndose en propietario de la misma.

Por su parte Eulogio Fernández González y su familia vivían a 5 kilómetros de la mencionada finca “La Caridad”, ocupando 4 caballerías de tierra en concepto de aparcería las cuales dedicaba al cultivo de café y viandas para poder subsistir él y su familia.

Después del triunfo de la revolución, nuestro gobierno dicto importantes leyes que beneficiaron a diferentes sectores de la población, entre ellas las leyes de la Reforma Agraria, con las cuales Alberto Benítez Castro no se sintió muy contento pues de 45 caballerías paso a poseer sólo 5 caballerías.

En el año 2005 Alberto Benítez Castro fallece dejando dos hijos nombrados Manuel de Jesús, de 30 años que trabajaba la tierra junto a su padre desde los 20 años de edad y en la actualidad vivía en Guantánamo hacia 5 años y Pedro José, Ingeniero Agrónomo y al momento del fallecimiento de su padre se encontraba en el extranjero cumpliendo misión, pero siempre había trabajado la tierra junto a su padre y hermano.

En el año 1990 Alberto Benítez Castro había decidido voluntariamente asociarse a la Cooperativa de Crédito y Servicio con el objetivo de acogerse a los beneficios de la cooperativización dentro de ello la ayuda del estado.

Preguntas

1. ¿Qué sujetos del derecho agrario se evidencian?
2. Con la primera Ley de Reforma Agraria Eulogio Fernández González pasa a ser propietario de las 4 caballerías de tierra que poseía en concepto de aparcería. ¿Cómo puede definirse Eulogio Fernández González a partir de ese momento?
3. ¿Qué principios de la cooperativización se reflejan?
4. ¿Quiénes tienen derecho a heredar la tierra de Alberto Benítez Castro?
5. ¿Qué trámites deben realizar para poder adjudicarse las tierra y en que término?
6. En caso de no estar de acuerdo con lo dictaminado. ¿ante quién puede acudir y en qué término y mediante qué recurso?
7. En el año 1998 Eulogio Fernández González acude ante usted para preguntarle si el puede contratar fuerza de trabajo ¿Qué usted le diría? Argumente su respuesta.
8. En el año 2007 se comprueba que las tierras que heredaron causahabientes de Alberto Benítez Castro no se estaban explotando debidamente, teniéndolas casi abandonadas. ¿cómo puede considerarse este acto que va contra la ley, que consecuencias podrá traer aparejado el mismo.

CAPITULO IV

FORMAS ACTUALES DE LA ADJUDICACION Y POSESION DE LA TIERRA EN PROPIEDAD Y EN USUFRUCTO

4.1 Adjudicación de la tierra

La adjudicación de la tierra esta regulado en el Decreto Ley No. 125 de 30 de enero del año 1991 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”. Requiriendo para conformar ese trámite jurídico la confección de un expediente, el cual se tramita en la Delegación Municipal de la Agricultura, en el departamento de “Control y Tenencia de la tierra” y para ello se requiere de documentos en el caso siguiente:

- Si fallece un agricultor pequeño, propietario de tierra y bienes agropecuarios, aquellos familiares con grado filial de hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad deberán presentarse ante la Delegación Municipal del Ministerio de la Agricultura dentro de los 90 días siguientes al fallecimiento para reclamar sus posibles derechos e iniciar el Expediente de Adjudicación.

4.2 Procedimiento Agrario sobre la herencia

PROMOCION DE EXPEDIENTE SOBRE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDEROS.

1. Escrito de promoción con pretensión concreta, declarando la existencia o no de quienes presumiblemente tienen derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios o al cobro de su precio con sello del timbre de \$ 5.00 CUP y los documentos que aporten como prueba.
2. Certificado de defunción del causante.
3. Certificado de nacimiento de todos los que presumiblemente tienen derecho a heredar, que acrediten el grado filial.
4. Si era casado y existe la viuda, el certificado de matrimonio, formalizado o reconocido.
5. Certificación de Tenedor de tierra inscripto, expedido por el Registro de Tenencia de la tierra.
6. AVAL del ANAP Municipal

7. AVAL de la CCS
8. Si existe contradicción entre la ANAP, la CCS y el Delegado Municipal del MINAGRI, debe analizarse en la Comisión Agraria y acompañar acta del análisis realizado.
9. Investigaciones y verificaciones realizada por los funcionarios del MINAGRI
10. Si existe vinculo con el MINAZ, solicitar su parecer
11. Tasación de la tierra, todos los bienes agropecuarios, incluyendo la vivienda y las bienhechurías de forma certificada.
12. Certificado de suelo sobre la calidad de la tierra.
13. Certificado catastral y en caso de existir diferencia en lo declarado en el expediente de adjudicación, acompañar Resolución de ajuste de área.
14. AVAL del Delegado del Organismo en el municipio
15. Constancia de comunicación del proceso a todos los presuntos herederos o interesados en el caso, los que deberán presentar escrito con de un sello de 5.00 CUP por cada presumible heredero.
16. Las representaciones en el caso de ser letradas debe acreditarse con el contrato de servicio jurídico, bien del Bufete Colectivo o de Consultaría Jurídica y las no letradas con un Poder Especial emitido en una Notaria.
17. El expediente deberá estar debidamente foliado, presillado e indizado.
18. Dictamen legal sobre el caso.

Para dominio y aprendizaje del estudiante se ilustran los modelos para la confección del expediente de Adjudicación de la tierra y le facilite una visión práctica.

ESCRITO DE PROMOCIÓN

Un escrito sencillo sin formalidades en el cual se plasma las pretensiones de los familiares del causante para la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios, firmado y fechado por los interesados.

Ejemplo:

Lugar y fecha

A: Delegado Municipal de la Agricultura


Registro de control de la Tenencia de la Tierra

El que suscribe _____ (nombres y apellidos del promovente) dentro del término establecido por la ley, vengo a promover expediente de adjudicación de la finca (nombre y linderos) la que era propiedad de _____ (causante), el que era (grado de parentesco) y con el que convivía y trabaja de forma estable y permanente en dicha finca.

Nombre y apellidos y firma del solicitante

Nota: Este escrito de promoción se puede elaborar de forma mano escrito o impreso de acuerdo a las condiciones del solicitante y se acompaña un sello de \$ 5.00 CUP

CERTIFICACION DE DEFUNCION

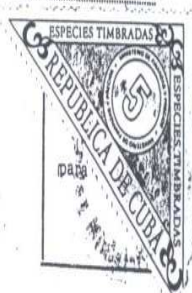

REPUBLICA DE CUBA
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICACION DE DEFUNCION

No. DE SOLICITUD _____

Para ser utilizada en: Cuba

Para surtir efecto en: Otros países
previa legalización

EXENTA
GRAVADA
LEY No. 73
DE 4-8-94



INSCRIPCION
TOMO | FOLIO | Registro del Estado Civil de _____
Municipio _____ Provincia _____

DATOS DE LA INSCRIPCION

Nombres y apellidos del fallecido _____

Lugar de nacimiento _____
Municipio _____ Provincia _____ Sexo _____

Estado Conyugal _____ Edad _____ Profesión u Oficio _____

Nombres y apellidos del padre _____

Nombres y apellidos de la madre _____

CERTIFICACION DE NACIMIENTO



REPUBLICA DE CUBA
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICACION DE NACIMIENTO

Para ser utilizada en
Para surtir efecto en:

- Territorio Nacional
 Otros países previa
legalización

EXENTA
GRAVADA
LEY No. 73 DE 4-8-94



INSCRIPCIÓN Tomo Folio FECHA DE ASIENTO Día Mes Año Registro del Estado Civil de _____
Municipio _____ Provincia _____

DATOS DE LA INSCRIPCION

Nombre (s) y apellidos: _____
Lugar de nacimiento: _____
Municipio _____ Provincia _____
Fecha de nacimiento _____ Sexo _____
Nombre (s) y apellidos del padre: _____
Natural de: _____
Nombre (s) y apellidos de la madre: _____
Natural de: _____

Abuelos Paternos _____
Abuelos Maternos _____
Inscripción practicada en virtud de _____

OBSERVACIONES

EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE _____
Municipic _____ Provincia _____


CERTIFICA: Que los anteriores datos concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en la inscripción referenciada.

Hecho por: _____ Fecha de expedición _____
Día _____ Mes _____


Confrontado por: _____

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
Firma y puño

CERTIFICACIÓN DE MATRIMONIO


REPUBLICA DE CUBA
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICACION DE MATRIMONIO

Para ser utilizada en: Territorio nacional EXENTA
Para surtir efecto en: Otros países GRAVADA
previa legalización LEY No. 73 DE 4-8-84


ESPECIES TIMBRADAS
5
Español
para el se.
REPUBLICA DE CUBA

INSCRIPCION Registro del Estado Civil de _____
Tomo Folio _____
Provincia _____ Municipio _____

DATOS DEL CONTRAYENTE

Nombre(s) y apellidos: _____
Lugar de nacimiento: _____
Municipio Provincia Fecha de nacimiento _____
Nombre(s) y apellidos del padre: _____
Nombre(s) y apellidos de la madre: _____

DATOS DE LA CONTRAYENTE

Nombre(s) y apellidos: _____
Lugar de nacimiento: _____
Municipio Provincia Fecha de nacimiento _____

Nombre(s) y apellidos del padre: _____

Nombre(s) y apellidos de la madre: _____

Lugar de la formalización del matrimonio: _____

Provincia _____ Municipio _____ Fecha _____

Nombre y apellidos del funcionario autorizante: _____

Cargo: _____

OBSERVACIONES:

EL REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE: _____

Municipio

Provincia

CERTIFICA: Que los anteriores datos concuerdan fielmente con los que aparecen consignados en la inscripción a que se hace referencia

Hecho por: _____ Fecha de expedición: _____

Día

Mes

Año

Confrontado por: _____

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
Firma y cuño

TASACION DE TIERRA BIENES AGROPECUARIOS Y BIENHECHURIAS
CERTIFICADO
EJEMPLO DE UNA TASACION DE BIENES AGROPECUARIOS

Trinidad, a _____ del mes de _____ año
 “Año del 52 de la Revolución”

.Resumen de tasación de Bienes Agropecuarios declarados en el proceso de radicación de herencia promovido por _____

<u>Descripción</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Precio</u>	<u>Importe</u>
Terneritas 3ra	1	3.50	472.00
Terneritas 2da	1	2.00	240.00
Añoja 3ra	1	4.30	731.00
Novilla 3ra	1	5.70	1710.00
Vacas 3ra	2	4.50	1530.00
Toro S 3ra	1	5.30	2173.00
Buey 3ra	1	5.30	2226.00
Yegua	1	-	1500.00
Sub Total	9		10582.00
Café Arábigo	1327	0.25	331.75
Café Robusta	517	0.28	144.76
Aguacates	5	5.64	28.20
Cocos	21	7.44	156.24
Sub Total			\$ 660.95

Cerca de 4 pelos	100 cord	5.00	\$500.00
Casa de madera	60 m2	30.00	\$1800.00
Tierra 3ra categoría	1.70 cab	1000.00	\$ 700.00

Sub Total \$ 4000.00

Total \$15242.95

Tasador

Nombre y apellidos

Cargo

TASACION DE BIENHECHURIAS

Mod-10

 **CNCT**
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE LA TIERRA

TASACIÓN DE BIENHECHURÍAS

Municipio: _____

Los abajos firmantes:

Nombres y apellidos _____ CI _____
(Tasador)

Nombres y apellidos _____ CI _____
(Tasador)

CERTIFICAMOS: Que según lo establecido en la Resolución No. 6 de 1990 del Ministro de la Agricultura, nos hemos constituido en _____ con los límites sig

Norte: _____ Sur: _____
Este: _____ Oeste: _____

Procediendo a realizar la tasación de las bienhechurías existentes e

<u>No.</u>	<u>Descripción</u>	<u>U/M</u>	<u>Precio/Udad</u>
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

AVAL CCS

A: _____

(Nombre y Apellidos)

Delegado Municipal MINAG

Compañero:

La junta directiva de la cooperativa _____ evaluó la solicitud efectuada por _____ de entrega de _____ hectáreas aproximadamente, ubicadas en _____ y considera deben serle entregadas por:

() 1- El compañero(a) posee ____hectáreas en () propiedad () usufructo y tiene condiciones para poner en producción las que solicita.

() 2- El compañero (a) no es poseedor legal pero reúne condiciones personales para poner en producción las que solicita.

El compañero(a) ha manifestado su intención de mantenerse o incorporarse como socio de esta cooperativa de entregársele el área que solicita.

Teniendo en cuenta lo anterior se extiende el presente AVAL.

Dado en _____, a los _____ días del mes de _____ de 20____.

(Nombre, apellidos)

Presidente CCS

DICTAMEN LEGAL SOBRE HERENCIA

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

DICTAMEN LEGAL

Que visto el expediente No _____ sobre el proceso de herencia radicado en la Delegación Municipal de Agricultura de Trinidad .Sancti Spíritus.,promovido por _____ con la intención de que se le otorgue los derechos que en dicho proceso puede tener basado en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que en fecha 10 de febrero de 1988 quedó inscrita a favor de _____ y _____ , la Finca _____ (nombre de la finca) con _____ ha de extensión, ubicada en _____(dirección)en _____ la _____(cooperativa) _____ del Consejo Popular _____ en el municipio de Trinidad. Provincia de Sancti Spíritus.

SEGUNDO: Que el 3 de abril del 2009 fallece _____ (nombre del causante) según se acredita mediante certificado de defunción expedido por el Registro Civil de Trinidad el día _____ del mes de _____ año, que se acompaña al expediente.

\

TERCERO: Que desde el año _____ el campesino _____, trabaja la tierra de su padre dependiendo también de ella su mamá nombrada _____ que fue copropietaria en el momento de inscripción de dicha unidad agropecuaria es por lo que ambos tienen derecho a adjudicarse los bienes agropecuarios dejados al

fallecimiento del causante, acreditando dicha solicitud con su declaración jurada y los avales correspondientes para justificar su pretensión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1-Artículo 15 y 19 de la Constitución de la República

2-Artículo 18 al 32 del Decreto Ley 125 de 30/1/91

CONCLUSIONES

PRIMERO: Que es procedente acceder a las pretensiones del solicitante que junto a la copropietaria son los herederos con derecho a la tierra y demás bienes agropecuarios según lo establecido en la legislación vigente, en una proporción del 50 % a cada uno y nombrar como a administrador a

Dado en la Delegación Municipal de la Agricultura de Trinidad a los _____ días del mes de _____ del 2010 “Año del 52 de la Revolución”

Director CNCT

Vto Bno _____

Delegado Municipal Agricultura .

4.3 Decreto Ley 259 de 10 de julio del año 2008 “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”. Fundamento Legal

La Constitución de la República en su artículo 16 establece que el Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país, a fin de fortalecer el sistema socialista y satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos, y en su artículo 19 dispone que el Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional.

La Ley No. 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece en su artículo 211 que el Estado puede entregar en usufructo bienes de propiedad estatal a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en las disposiciones legales, y en su Disposición Final Primera dispone que sin perjuicio del carácter supletorio de este Código, se rigen por la legislación especial, entre otros, todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal.

El Decreto-Ley No. 125, Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, de 30 de enero de 1991, establece en su Artículo 3 que la tierra propiedad del Estado podrá ser entregada en usufructo y que tal entrega debe ser aprobada por el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar cuando corresponda. En dicho decreto se estableció la necesidad de la entrega en usufructo de las tierras ociosas a personas naturales y jurídicas con el objeto de elevar la producción de alimentos y reducción de su importación.

En el antes mencionado decreto el legislador plantea las preocupaciones del debido control de este proceso y evitar las ilegalidades en concordancia con las medidas adoptadas para el ordenamiento del régimen legal de posesión y propiedad de la tierra subordinando al mismo los anteriores cuerpos legales en este tipo de actividad jurídica.

Este ordenamiento de la entrega de tierras ociosas en usufructo tanto a personas naturales como jurídicas requiere del inicio de un expediente que se tramita en la Delegación Municipal de la Agricultura y se requiere de los documentos siguientes:

4.4 Persona Naturales

1. Declaración Jurada
2. Aval CCS
3. Certificado de Ganado Mayor
4. Certificado Catastral
5. Dictamen Legal (si procede o no)
6. Acta de Comisión Agraria
7. Resolución otorgando la tierra en usufructo
8. Convenio de compromiso con las empresas para la entrega de productos
9. Acta de inscripción
10. Certificado de Tenedor, e
11. Índice del expediente

4.5 Personas Jurídicas

1. Declaración Jurada
2. Documento del director de la entidad que posee la tierra dando su consentimiento para que se proceda al otorgamiento del usufructo.
3. Acta de la Comisión Agraria
4. Dictamen emitido por el Asesor Jurídico de la Delegación Municipal de la Agricultura.
5. Certificación Catastral
6. Resolución otorgando la tierra en usufructo
7. Acta de inscripción
8. Certificado de Tenedor e
9. Índice del expediente

En los trámites de expedientes de personas jurídicas se utiliza el mismo procedimiento que el de personas naturales con excepción del convenio sobre las relaciones y obligaciones entre el usufructuario y el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura, a continuación se pone en práctica como proceder en estos casos y la utilización del modelo.

DECLARACIÓN JURADA

Mod. 2



DECLARACION JURADA

Folio

SOLICITUD DE TIERRAS EN USUFRUCTOS PERSONAS NATURALES

1- Datos personales

Nombre y Apellidos:

CI. No _____ Domicilio:

Consejo Popular : _____ Municipio:

Estado Civil: _____ Ocupación Actual:

Experiencia en el trabajo Agrícola: _____ Años.

Integración PCC ____ CTC ____ ANAP ____ MTT ____ CDR ____ ACRC ____

Lugar de localización _____ Telef.

II-Área de tierra actual (En caso de poseerla)

Superficie _____ Ha. Limites Norte _____ Sur _____

Este _____ Oeste _____

En propiedad _____ En usufructo _____

Grado de explotación en que se encuentra B _____ R _____ M _____

Certificado de tenedor Inscripto No _____ Fecha

Cultivos o actividad agropecuaria a que la dedica actualmente :

Área Vacía: _____ Ha (de existir) Causas

CCS a que pertenece

III- Área de tierra que solicita.

Superficie Aproximada _____ Has.

Ubicación aproximada

Condición en que se encuentra (vacía, marabú, plantas o cultivos aislados, etc.):

Entidad a que pertenece:

Cultivos o actividad agropecuaria a que pretende dedicarla

IV – Equipos, animales productivos o de trabajo por categoría, aperos de labranza, herramientas y otros bienes que posee para el trabajo de la tierra solicitada.

Describir

V- Familiares que incorpora al trabajo de la tierra en forma permanente:

**Nombre y Apellidos:
parentesco**

CI

Grado de

Yo:

Nombre y Apellidos del solicitante

**DECLARO BAJO JURAMENTO APERCIBIDO DEL DELITO DE PERJURIO EN
CASO DE FALTAR A LA VERDAD QUE LOS DATOS E INFORMACIONES ARRIBA
CONSIGNADOS SON CIERTOS.**

DADA a los _____ días del mes de _____ del
20 _____

FIRMA DEL DECLARANTE

AVAL CCS

Mod-5

Folio _____



AVAL CCS (Persona Natural)

A: _____

(Nombre y Apellidos)

Delegado Municipal MINAG

Compañero:

La junta directiva de la cooperativa _____ evaluó la solicitud efectuada por _____ de entrega de _____ hectáreas aproximadamente, ubicadas en _____ y considera deben serle entregadas por:

() 1- El compañero(a) posee ____hectáreas en () propiedad () usufructo y tiene condiciones para poner en producción las que solicita.

() 2- El compañero (a) no es poseedor legal pero reúne condiciones personales para poner en producción las que solicita.

El compañero(a) ha manifestado su intención de mantenerse o incorporarse como socio de esta cooperativa de entregársele el área que solicita.

Teniendo en cuenta lo anterior se extiende el presente AVAL.

Dado en _____, a los _____ días del mes de _____ de
20____.

(Nombre, apellidos)

Presidente CCS

Marcar con una x según sea el caso.

CERTIFICADO DE GANADO MAYOR

Mod- 9



CERTIFICADO DE TENEDOR DE GANADO MAYOR SIN TIERRA

D___M___A.

Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución.

A: _____

(Nombre y apellidos)

Delegado Municipal MINAG

Compañero:

En relación con la solicitud de tierra en usufructo presentada por

Vecino de _____.

Certifico: Que aparece inscripto en el registro _____ tomo_____

Folio_____

A mi cargo como tenedor de ganado mayor sin tierra de los animales siguientes:

Categoría

Cantidad

Total: _____

(Nombre y apellidos)

Técnico de Registro

**CERTIFICADO
CATASTRAL**

**SERVICIO HIDROGRÁFICO Y GEODESICO
DE LA REPUBLICA DE CUBA**

CERTIFICADO DE CATASTRO

AÑO 20 _____

008877

SERVICIO HIDROGRÁFICO Y GEODÉSICO
CERTIFICACIÓN CATASTRAL DE FINCA RUSTICA

DATOS GENERALES

Provincia: _____
 Municipio : _____
 Dirección : _____

DATOS DEL POSEEDOR

Nombre (s) y Apellidos: _____
Tenencia No : _____ **Régimen de Tenencia :** _____
 Código de Identidad: _____ Dirección: _____

DATOS DE USO Y SUPERFICIE

ZONA CATASTRAL	No. DE PARCELA	SUPERFICIE HA A M ²	TIPO DE SUPERFICIE	TIPO DE USO	ESPECIFICACIÓN
SUPERFICIE TOTAL					

DATOS DE INTERES FISCAL Y ECONÓMICOS

or catastral: _____

ESTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TÍTULO DE PROPIEDAD

do en _____ a los _____ Días del mes de _____

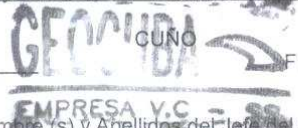
la Oficina Municipal de Catastro de _____

Nombre (s) y Apellidos del ejecutor: _____ Nombre (s) y Apellidos del poseedor (solicitante)

Firma: _____

Nombre (s) y Apellidos del Jefe del Servicio Catastral

Firma: _____



5. PARTE GRÁFICA

Escala del Plano: _____

N



6. DERROTERO

7. OBSERVACIONES:

DICTAMEN LEGAL DEL ASESOR JURÍDICO

MINISTERIO DE LA AGRICULTURA

DICTAMEN LEGAL

Lic. _____, Asesor Jurídico de la Delegación Municipal de la Agricultura de Trinidad, inscripto en el Registro de Abogados al número _____,

DICE:

Que visto el Expediente No._____ radicado en la Delegación Municipal del Ministerio de la Agricultura de Trinidad S.S. promovido por _____ con la intención de que se le otorgue en usufructo un área de _____ ha. En el Consejo Popular _____, se aprecia que dicho promovente hace la solicitud basado en los siguientes:

HECHOS:

Que el área de tierra solicitada se encuentra ociosa y dicho promovente está dispuesto a ponerla en producción en beneficio del territorio para lo cual establecerá los compromisos a través del Convenio que oportunamente realizará con la Delegación Municipal de la Agricultura en correspondencia a lo que se establece en el Artículo 17 del Decreto No. 282/08.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

- 1- Artículo 15 y 19 de la Constitución de la República.
- 2- Artículo 3 del Decreto Ley 125 de 30/1/91.
- 3- Decreto Ley 259 de fecha 10/7/08. Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo.
- 4- Decreto no 282 de fecha 27/8/08. Reglamento del Decreto Ley 259.

CONCLUSIONES

Primero: Que es procedente entregar al interesado las tierras que solicita, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente para este trámite.

Segundo: Que el solicitante debe darle a los terrenos entregados el uso adecuado y dedicarlos a los cultivos que se disponen en el Convenio que se establecerá y explotarla de forma eficiente.

Dado en la Delegación Municipal del Ministerio de la Agricultura de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____ “Año del 52 de la Revolución”

Asesor Jurídico de la
Delegación Municipal

CONVENIO

Folio No. _____

Sobre las relaciones y obligaciones el usufructuario y el Delegado municipal del Ministerio de la Agricultura

DE UNA PARTE, _____,
(Nombre y Apellidos del Usufructuario)

C.I No. _____ Domicilio: _____ en su condición de titular del usufructo concedido por Resolución No. _____ del Delgado Municipal de _____ Provincia _____ de fecha _____ en lo adelante el **USUFRUCTUARIO.**

Y DE OTRA PARTE, _____
(Nombre y Apellidos)

en su condición de Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura del Municipio _____ Provincia _____, nombrado por Resolución No. _____ de _____ Ministro de la Agricultura, facultado para el control estatal del área entregada en usufructo, en lo adelante el **DELEGADO.**

AMBAS PARTES reconociéndose la personalidad y capacidad legal con que actúan;

CONVIENEN:

1. El Usufructuario tiene la responsabilidad de poner y mantener en producción las tierras recibidas en usufructo cuya área, límites y ubicación son las siguientes: Área de _____ ha, con límites:
Norte _____
Sur _____

Este _____

Oeste _____

Ubicada en _____ Municipio _____

Provincia _____

2. El Delegado, a nombre del Estado cubano, tiene la responsabilidad de controlar y asesorar al Usufructuario para poner y mantener en producción el área señalada en el apartado 1.

El control y asesoría se ejerce a través de la Dirección Municipal del Centro Nacional de Control de la Tierra y demás entidades e instituciones estatales municipales del Sistema de la Agricultura, con la participación del Director de la Empresa _____, subordinada al Ministerio _____.

3. El área entregada en usufructo estará dedicada como línea fundamental a:
(Señalar cultivo o actividad productiva)
4. El plazo aproximado para poner en uso las tierras:
(Pactar según artículo 19 inciso a) del Reglamento.
5. Los familiares que el usufructuario incorpora a la actividad productiva son:
(Expresar Nombre y apellidos, Carné de identidad y Grado de parentesco)
6. El Usufructuario incorpora a la actividad productiva los bienes de su propiedad
siguientes:
(Relación de equipos, Implementos, Aperos de la labranza, pie de cría y animales)
7. Área destinada para autoabastecimiento familiar _____ ha, y para alimentación de animales de trabajo _____ ha.
8. La comercialización de producciones obtenidas y la asignación, mediante compra-venta, de instrumentos y equipos de trabajo, así como de insumos agrícolas y pecuarios al Usufructuario, se realiza según las normas establecidas, a través de la Cooperativa e Créditos y Servicios

_____, o en su defecto por
_____.

9. Área de bosques y plantaciones que transmiten en Usufructo, si las hubiere
(Describir y acordar según artículo 21 del Reglamento)

10. Bienhechurías

Relación y descripción de bienhechurías que se venden al
Usufructuario

(Relacionar bienes, precios y plazos para su pago)

10.2 Relación y descripción de bienhechurías que se entregan en usufructo con la
obligación de protegerlas y cuidarlas.

11. Son obligaciones del Usufructuario las siguientes:

- a) Velar por la productividad, la producción la conservación y cuidado de las
tierras, cultivos, animales e instalaciones productivas.
- b) Cumplir con el pago de los impuestos por la utilización de las tierras.
- c) Cumplir las medidas zoonosanitarias, fitosanitarias, control de las masas
ganadera, de protección de suelos y del medio ambiente que le sean
indicadas.
- d) No iniciar o gestionar el inicio de actividades constructivas, sin la previa
autorización del Delegado Municipal y la obtención de las demás licencias
o permisos establecidos en la legislación vigente;
- e) No transmitir el usufructo a terceras personas, bajo ninguna circunstancia y
modalidad.
- f) Solicitar la con la Cooperativa de Créditos y Servicios que corresponda.
- g) Contratar la fuerza de trabajo asalariada que necesite según las
disposiciones establecidas.
- h) Cumplir con las regulaciones sobre el uso y tenencia de la tierra y ;
- i) No utilizar o permitir que otro utilice las tierras entregadas en actos que
contravengan el fin por el que se entrego el usufructo.

12. Son obligaciones del Delegado, con la participación del Director de la
Empresa, las siguientes:

- a) Ejercer el control sistemático y periódico sobre el uso y tenencia de la tierra y la actividad productiva para las cual se otorga el usufructo;
- b) Advertir y asesorar sobre el cumplimiento de medidas zoonosanitarias, fitosanitario de protección de suelos, control de la masas ganadera y del medio ambiente a que esta obligado el usufructuario;
- c) Brindar asesoría técnica al usufructuario en relación a los cultivos y producción animal mediante el personal técnico de la Empresa y las entidades e instituciones estatales municipales del Sistema de la Agricultura.
- d) Advertir y no permitir la realización de actos que contravengan el fin por el que se entrego el usufructo, y;
- e) Evaluar y proponer a la Comisión municipal de Asuntos Agrarios la autorización para la construcción de vivienda o instalaciones agropecuarias, sin perjuicios de la obtención de loas demás licencias o permisos establecidos en la legislación vigente.

13. El cumplimiento del presente Convenio será evaluado integralmente al termino de cada año y de conformidad con los resultados podrá ser modificado, actualizado o ratificado por ambas partes.

14. El convenio mantiene su vigencia por el término de duración del usufructo.

Y para que así conste y surta los efectos legales pertenecientes, se firma el presente Convenio en original y tres copias, en el municipio _____
 Provincia _____, a los _____ días del mes de _____
 de _____.

USUFRUCTUARIO

(Nombres, Apellidos y Firma)

DELEGADO

(Nombres, Apellidos y Firma)

Conforme:

DIRECTOR EMPRESA (Nombres, Apellidos y Firma)

PRESIDENTE CCS

(Nombres, Apellidos y Firma)

Original: Expediente.

Copias: Usufructuario, Director de la Empresa y Presidente de la CCS.

ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TENEDOR DE TIERRA

Mod-12

Folio _____



ACTA DE INSCRIPCIÓN DE TENEDOR DE TIERRA

_____ Director Municipal del Centro Nacional de Control

(Nombre y Apellidos)

de la Tierra de _____ Provincia _____.

Según consta en el Libro de Tenedores Tierra de _____ Tomo _____ Folio _____ No. de Orden _____ el Expediente No. _____ a favor de _____.

CI: _____ aprobado por Res. No. _____ de fecha _____ en concepto de _____ propietario _____ copropietario _____ usufructuario de la UPA “_____”, con _____ ha., ubicada en _____ CCS “_____” con los linderos siguientes:

Norte: _____ Este: _____

Sur: _____ Oeste: _____

Resultando también copropietarios:

<u>Nombres y Apellidos</u>	<u>CI</u>	<u>Proporciones</u>
_____		_____

_____		_____

_____		_____

_____		_____

y en la misma se encuentran las instalaciones siguientes:

—

DADA a los _____ días del mes de _____ del 20_____

“Año ____ de la Revolución”

(Nombre y apellidos)

Director Municipal

Conclusiones

- I. Las bases teórico metodológicas que sustentan el manual práctico de Derecho Agrario están fundamentados en la Primera ley de Reforma Agraria de fecha 17 de mayo de 1959, Segunda Ley de Reforma Agraria de fecha 3/10/63, Decreto-ley número 125/91 “Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios”, Resolución No. 24/91 “Reglamento del Régimen de posesión, propiedad y herencia de la Tierra y bienes agropecuarios”, Decreto-Ley No.259 de 10 de julio del 2008 “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”, “Decreto No. 282 del Consejo de Ministros, 10 de julio del 2008, ”Reglamento para la implementación de la entrega de tierras ociosas en usufructo”.
- II. El Manual Práctico de Derecho Agrario para el proceso de enseñanza aprendizaje de la asignatura se fundamentó desde el materialismo dialéctico e histórico coherente con el enfoque histórico cultural de Vigotsky y sus aportes para la teoría pedagógica en la conducción de un proceso de de enseñanza aprendizaje desarrollados donde la enseñanza como proceso de interacción social es la fuerza motriz del desarrollo al potenciar el mismo mediante la determinación de la zona de desarrollo actual y trazar estrategias didácticas para alcanzar el desarrollo próximo, al proporcionar los niveles de ayuda necesarios para alcanzar los objetivos de la asignatura al utilizar de forma adecuada el Manual Práctico que se propone.
- III. El manual práctico de Derecho Agrario se estructuro de la forma siguiente:

El Capítulo I

Esta destinado a la enseñanza de el Derecho Agrario en Cuba desde el punto de vista histórico.

El Capítulo II

Especifica los elementos históricos del proceso agrario con el devenir del triunfo de la revolución y el cambio radical de la organización agraria y el impacto de la implantación de un nuevo modelo único de Reforma Agraria.

El Capítulo III

Define la nueva clase que surge con el triunfo de la revolución (pequeño agricultor) la aplicación de aquellas normas legislativas con el régimen de posesión de la tierra y bienes agropecuarios

Capítulo IV

Procedimiento práctico y modelos a utilizar para la adjudicación y entrega de tierra en usufructo y forma de conformar el expediente. Responden a una concepción sistémica del proceso de enseñanza-aprendizaje en la relación entre sus componente (objetivo-contenido-métodos-medios-forma organizativa y evaluación) para la realización adecuada de la clase encuentro desde los documentos rectores de la carrera y la disciplina a que pertenece.

- IV. Los avales obtenidos por los especialistas aseveran la actualidad y pertinencia del manual práctico para el proceso de enseñanza aprendizaje de la asignatura Derecho Agrario ya que contribuye a resolver el déficit bibliográfico de la asignatura a la vez que la actualiza a la luz de la nueva legislación que ha surgido y que en ocasiones no está al alcance de los alumnos y profesores e investigadores.
- V. Se alcanzó consenso con los especialistas sobre la actualidad, pertinencia, novedad, significación práctica e importancia para el proceso de enseñanza aprendizaje de la asignatura del Manual Práctico propuesto, lo que puede ser confirmado con los avales que se anexan.

Recomendaciones

1. Instrumentar el **Manual Práctico para Docentes y estudiantes universitarios sobre Derecho Agrario**, en correspondencia con la necesidad de disponer de materiales actualizados acerca de tan importante disciplina para nuestro país que es eminentemente agrícola.
2. Que el **Manual** se ponga a consideración de especialistas encargados de analizar los currículos de las diversas carreras, a fin de que se tome como punto de partida para su utilización en la carrera de Licenciatura en derecho.
3. Realizar una investigación pedagógica dirigida a constatar el impacto que produce el manual en el aprendizaje de los estudiantes de la carrera.

Referencias Bibliográficas

- 1.- CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: Teoría General e Institutos de Derecho Agrario, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, p. 5
- 2.- Ídem. p. 3
- 3.- Ídem. p. 5
- 4.- MALDONADO, Abraham: Derecho Agrario (doctrina, historia y legislación), La Paz, Imprenta Nacional, 1956. pp. 25-100 y 73-258.
- 5.- MAROI, Fulvio: Lezioni di Diritto Agrario, 2da edición, Roma, Editorial Stamperia Nazionale, 1956, pp.11-20.
- 6.- CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Ob. cit., p. 6
- 7.-LUNA SERRANO, Agustín: La formación dogmática del concepto de Derecho Agrario, en "Revista de Derecho Agrario", Italia, p. 7; SANZ JARQUE, Juan J: Actualidad y fuentes del Derecho Agrario en "Revista de Derecho Agrario", Italia, 1978, p.13; BALLARÍN MARCIAL, Alberto: Derecho Agrario, .Segunda Edición en "Revista de Derecho Privado", Madrid, 1978
- 8.- La formación propiamente dicha del Derecho Agrario como tal, no comenzó hasta que surgieron, en las mentes del siglo XVIII las reflexiones sobre el expediente de la Ley agraria. Vid. MEGRET, Jean: Le droit rural, Paris, Presses, Universidad de Francia, 1969
- 9.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio: Introducción al estudio del Derecho Agrario, 3ra edición, México. Porrúa, 1975, pp. 11-28; BARAHONA, Rodrigo: Derecho Agrario en América Latina, en "Revista de Derecho Agrario", Costa Rica, p.43; VENTURINIO ALÍ J: Derecho Agrario Venezolano, Caracas, Magón, 1976, pp. 252-263; PEREIRA SODERO, Fernando: Direito Agrario e Reforma Agraria Brasil, en "Revista de Derecho Agrario", 1978, p.58; GELSI BIDART, Adolfo: Criterios sobre fronteras del Derecho Agrario, en "Revista de Derecho Agrario", 1976, p. 236.
- 10.- Idem, p. 7
- 11.- DE IRTI: Le due Scuole del diritto agrario, en "Revista de Derecho Agrario", 1975, p.3 .La posición de este autor ha sido criticada, pues se dice que ignora las 3 etapas; Prefascistas, fascista y posfascistas.

12.- Esta Revista de Derecho Agrario es el órgano del Instituto de Derecho Agrario Internacional y Comparado, surge en Italia en el 1922.

13.- MORERA A, Dr Francisco: Seguridad alimentaria y soberanía a la luz de los principios del Derecho Agrario. Trabajo presentado en el VII Congreso Mundial de Derecho Agrario de UMAU. 2002.

14.- RECASENZ SICHES, Luis: Comunicado de Prensa de 10 de enero de 1989, HARTWIG DE HAEN, subdirector General de la FAO para el Departamento económico y social, ha señalado que para lograr las metas para la erradicación del hambre derivadas de la Cumbre Mundial de la Alimentación de 1996 para el año 2015 se pretendía por año lograr 20 millones sin embargo solo se ha alcanzado reducir al ritmo de 6 millones por año. Mensaje de la FAO para la reunión de la OMC: La reforma del comercio Agrícola debe considerar el peso de los países en desarrollo donde la mal nutrición crónica es una manifestación extrema de pobreza. En: www.fao.org. 10 de enero 1989.

15.- La comisión de derechos humanos ha reafirmado desde 1997 que el hambre constituye una afrenta y una violación a la dignidad humana 123 período de Sesiones del Consejo celebrado en Roma del 28 de octubre al 2 de noviembre del 2002.

16.- MORERA A, Francisco: Seguridad alimentaria y soberanía a la luz de los principios del Derecho Agrario Costa Rica 2002. Trabajo presentado en el VII Congreso Mundial de Derecho Agrario de UMAU.

17.- CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Ob. cit., p. 34

18.- ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo: El principio de la responsabilidad ambiental en el Derecho Agrario. en "Revista Argentina de Derecho Agrario y Comparado". Instituto Argentino de Derecho Agrario Rosario, Argentina.1997, p.5.

19.- Ídem. p.22.

20.-CARROZA, Antonio y ZELEDÓN ZELEDON, Ricardo: Teoría general e Institutos de Derecho Agrario. Editorial ASTREA, Buenos Aires 1990.p.59.

21.- CARROZA Antonio y ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Ob. cit., p.181.

22.- Idem. p. 190.

23.- Idem. p. 193.

24.- Ibídem.

25.- DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE Y ORTIZ, Manuel: Derecho Agrario y Proyecto de Código Agrario Cubano de Reforma Agraria. Editora, La Habana. Cuba, 1956. p.414.

26.- Ibídem.

27.- Ibídem.

28.- Ver DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE Y ORTIZ, Manuel: Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria, La Habana, Cuba, 1956, p.2

29.- NAVARRETE ACEVEDO, Cratilio: "Apuntes sobre Derecho Agrario Cubano" .Ed .ENPES,1987.p.30

30.- REY SANTOS, Orlando y MC CORMACK BEQUER, Maritza: Manual de Derecho Agrario, La Habana, 1990.

31.- VELAZCO MUGARRA, Miriam: El Derecho Agrario Cubano. Propuesta al legislador. Premio del Concurso Anual de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, 1998

32.- Ídem, p. 3

33.- REY SANTOS, Orlando y MCCORMACK BEQUER, Maritza: Manual de Derecho Agrario, La Habana, 1990

34.- DORTICOS TORRADO, Osvaldo. Primer Forum Nacional sobre la Reforma Agraria. 28 de junio 1959.

35.- ENTRALGO, Elias. Conferencia del 30 de junio 1959, Primer Forum de Reforma Agraria. INRA, p.1.

36.- ALVAREZ BRUNO, José de Jesús, Estudio de los conceptos en el Derecho Agrario, IV Jornada Científica Nacional de Derecho Agrario, 2003.p.8.

37.- Código Civil Cubano, Ley Número 59 de 16 de julio de 1987 publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 15 de octubre, comenzó a regir el 12 de abril de 1988.

38.- ROCA SASTRE, R.: La necesidad de diferenciar lo rural de lo urbano en el derecho sucesorio. A:A:M:N. Vol.1.1945. p. 337.

39.- Ibídem.

40.- Ley No.59 Código Civil cubano, artículo 150.

- 41.- Art. 19 de la Constitución, art.154 del Código Civil cubano y Art. 10 del Decreto Ley 125 del 91
- 42.- Informe al 1er Congreso del Partido, p.260
- 43.- Ibídem, art. 44
- 44.- BARTA, Armando: Reformas Agrarias para modernizar la explotación rural y Reformas Agrarias para el Socialismo. Trabajo publicado en “Reforma Agraria y Revolución Popular en América Latina”. Centro de investigaciones y estudios de la Reforma Agraria. CIERA. Nicaragua. 1974.p. 110.
- 45.- Ídem. p.119.
- 46.- Breve monografía Agraria de Cuba. Ministerio de la Agricultura AGRINFOR. La Habana, mayo /99 p. 3
- 47.- LENIN, V,I: Discurso sobre el problema agrario 22 de mayo 4 de junio de 1917. “Obras escogidas en III tomos”, Tomo II. Instituto de Marxismo Leninismo del Comité Central del PCUS. Editorial Progreso. Moscú. 1970. p. 153.
- 48.- CASTRO RUZ, Fidel: La Historia me absolverá, Equipo de Ediciones Especiales, Editorial de Ciencias Sociales, 1981, pp. 36 y 37.
- 49.- Imprenta Nacional de Cuba. Ediciones Populares. Edición del 19 de julio de 1961, pp. 55.57.
- 50.- NAVARRETE ACEVEDO, Cratilio, Ob. cit., p.77.
- 51.- En 1960, el Tribunal Supremo dictó la Sentencia 942, en la que se reconocía la procedencia de las decisiones del INRA.
- 52.- GAREA, José A, Conferencia: Las Leyes de Reforma Agraria, Universidad de la Habana, 2003.

Bibliografía

1. Addine Fernández, F. (2004). *Didáctica teoría y práctica*. La Habana: Pueblo y Educación.
2. Alarcón Ortiz, R. y Carlos Álvarez de Zayas (1995). *Revolución y Educación Superior en Cuba*. Ministerio de Educación Superior. *Monografía* . La Habana.
3. Alba, M. (1987). "Derecho Agrario". *Revista de Derecho Número 29* .
4. Alfaro, ME. (1990). Aspectos prácticos del proceso de programación y evaluación. *Documentación Social No 81* . Madrid, España.
5. Álvarez de Zayas, C. (1989). *Fundamentos teóricos de la Didáctica de la Educación superior*. La Habana: Pueblo y Educación.
6. Álvarez de Zayas, C. (1988). *Fundamentos teóricos de la dirección del Proceso docente Educativo en la Educación cubana*. La Habana: Pueblo y Educación.
7. Álvarez de Zayas, C. (1996). *Hacia una escuela de excelencia*. La Habana: Academia.
8. Álvarez de Zayas, C. (2002). *Pedagogía como ciencia*. La Habana: Félix Varela.
9. Álvarez de Zayas, C. (2002). *Pedagogía como ciencia*. La Habana: Félix Varela.
10. Argudín, Y. (s/f). ¿Qué se entiende por eficiencia en la universidad? En entrevista con el Dr. Meneses. *Revista Didáctica no. 25, Primavera 95. Órgano del Centro de Procesos Docentes en la Universidad Iberoamericana. México* .

11. Argudín, Y. (2001). La Evaluación educativa en la actualidad. *Revista didáctica No. 38, Otoño, 2001. Órgano del Centro de Desarrollo Educativo en la Universidad Iberoamericana* .
12. Balber Pérez, M. Maritza MC Cormack Béquer (11 al 15 de abril de 2000). "El futuro del Derecho Agrario en el próximo Milenio". *VI Congreso Mundial de Derecho Agrario, el Egido, Almería* . España.
13. Bisquerra, R. (1989). *Métodos de Investigación Educativa Guía Práctica*. Barcelona : Ediciones CEAC.
14. Bisquerra, R. (1998). *Modelos de orientación e intervención psicopedagógica*. Barcelona: Praxis.
15. Blaloch, H. (1971). *Introducción a la investigación social*. Amorrortu.
16. Blanco Pérez , A. (2001). *Introducción a la sociología de la Educación*. La Habana: Pueblo y Educación.
17. Bunge, M. (1975). *La investigación científica*. Madrid: Ediciones Ariel.
18. Cabanellas de Torres, G. (marzo 1993). *Diccionario Jurídico elemental, nueva edición corregida y aumentada*. Heliastica, S.R.L.
19. Carroza, A. y Ricardo Zeledon Zeledon (1990). *"Teoría General e institutos de Derecho Agrario"*,. Buenos Aires: Astrea.
20. Castellanos Simons , D. y Grueiro Cruz I. (1999). Enseñanza y estrategias de aprendizaje. *Los caminos del aprendizaje autorregulado. Curso 48 Pedagogía 99-145* .
21. Collazo Delgado, B. y M Puentes Alba. (1992). *La orientación en la actividad pedagógica*. La Habana: Pueblo y Educación.
22. Colectivo de Autores. (s/f). *"Maestría en Ciencias de la Educación". Fundamentos de las ciencias de la educación. Módulo I. Primera Parte. IPLAC*. La Habana: Pueblo y Educación.

23. Colectivo de Autores. (s.f.). Disco Compacto "Maestría en Ciencias de la Educación". IPLAC. La Habana. Editorial Pueblo y Educación.
24. Colectivo de Autores. (s.f.). Fundamentos de las Ciencias de la educación. *"Maestría en Ciencias de la Educación". Módulo I. Primera Parte. IPLAC .*
25. Colectivo de Autores. (s/f). Fundamentos de las Ciencias de la educación. Módulo II. Segunda Parte. IPLAC. *"Maestría en Ciencias de la Educación"* . La Habana: Pueblo y Educación.
26. Colectivo de Autores. (s/f). Mención en Educación Preuniversitario. Módulo III. Primera Parte. IPLAC. *"Maestría en Ciencias de la Educación"* . La Habana: Pueblo y Educación.
27. Colectivo de Autores. (s/f. Mención en Educación Preuniversitario. Módulo III. Segunda Parte. IPLAC. *"Maestría en Ciencias de la Educación"* . La Habana: Pueblo y Educación.
28. Colectivo de Autores. (1984). *Pedagogía*. La Habana: Pueblo y Educación.
29. Colectivo de Autores. (1973). *Selección de lecturas de psicopedagogía*. La Habana: Pueblo y Educación.
30. Compendio de Legislación Agraria, abril. (1987). *Revista Cubana de Derecho No. 29* .
31. Constitución de la República. (1ro. de agosto de 1992). *Gaceta Oficial de la República de Cuba , Edición Extraordinaria número 7 de 1ro. de agosto de 1992* .
32. Cuadernos de Pedagogía No. 188 enero. Páginas 50-53. (s.f.).
33. *Cuadernos de Pedagogía No 188* , págs. 50-53.(s/f).
34. Cuba, MES. (2002). *Reglamento para la Continuidad de estudio de los egresados del Curso de superación Integral de Jóvenes*.

35. Cuba, M. (2005). Reglamento para la continuidad de estudios en las carreras de Humanidades.
36. Decreto Ley Número 125: "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios", emitido el 30 de enero de 1991. (30 de enero de 1991). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria No, 1 de 30 de enero de 1991* .
37. Decreto Ley Número 99: "De las contravenciones personales" aprobado el 25 de diciembre de 1987. (s.f.). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 12 de 25 de diciembre de 1987* .
38. Decreto Número 203/95: Contravenciones del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios y del Registro de Tenencia de la tierra", de 21 de noviembre de 1995. (27 de noviembre de 1995). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria número 29, de 27 de noviembre de 1995* .
39. Derecho Agrario (3 de mayo de 1977) *Boletín de Derecho Agrario Número 3 de la ONBC* . La Habana
40. Fundamentos de las Ciencias de la educación. (s.f.). "*Maestría en Ciencias de la Educación*" Módulo II. *Primera Parte. IPLAC* . La Habana: Pueblo y Educación.
41. Garea, J. (1995). *Las Reformas Agrarias en Cuba*. La Habana.
42. González Maura , V. (2002). Orientación educativa-vocacional. Una propuesta metodológica para la elección y desarrollo profesional responsable. *Material del curso ofrecido en el congreso Internacional de Universidades*. La Habana.
43. Gonzalo, M. (octubre. Páginas 20-21 de 1989). El programa del MEC. *Cuadernos de Pedagogía No 174* .

44. Guerra Daneri , E. (1998,ob cit). *"Proceso y materia Agraria",colectivo de autores,en justicia agraria y ambiental*. San José de Costa Rica: Guayacán,primera edición.
45. Hernández Sampier, R. (2004). *Metodología de la Investigación 1*. La Habana: Félix Varela.
46. Hernández Sampier, R. (2004). *Metodología de la Investigación II*. La Habana: Félix Varela.
47. Horruitiner Silva, P. (2007). La universidad cubana:el modelo de formación. *Pedagogía Universitaria.Vol XII No. 4* .
48. Lancis Sánchez, A. (1945). *"Derecho Administrativo", de Cultural, s.a*. La Habana: 2da. Edición.
49. Larousse. (1999). *Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, Larousse*. Barcelona, España: s.a.
50. Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959. (s.f.). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria Especial de 3 de junio de 1959* .
51. Ley Número 59."Código Civil", de 16 de julio de 1987. (15 de octubre de 1987). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria número 9, de 15 de octubre de 1987* .
52. Ley Número 62: "Código Penal", de 29 de diciembre de 1987. (s.f.). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.
53. Ley Número 7: "Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de 19 de agosto de 1977. (s.f.). *Gaceta Oficial de la República de Cuba Edición Ordinaria Número 34 de 20 de agosto de 1977* .
54. Ley Número 81 del Medio Ambiente. (1997).
55. Leyes del Gobierno Revolucionario de Cuba. (julio,agosto y septiembre de 1964). *Folleto de divulgación legislativa Número 54* .

56. Martín, A. (1987. La Habana). Derecho Agrario. *Revista de Derecho*
Carroza, A. (1990). *"Teoría General e institutos de Derecho Agrario"*,
Buenos Aires: Astrea.
57. Milián. (s.f.). *Derecho Agrario*. Recuperado el 10 de julio de 2009, de
Bibliográficas.<http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho...>
58. Navarrete Acevedo, C. (1984). *Legislación y documentos sobre Derecho
Agrario*. La Habana: Ed Universidad de La Habana.
59. Navarrete, C. (1986). *Legislación y documentos sobre Derecho Agrario*.
Universidad de La Habana .
60. Rico montero, P. (2003). *La Zona de Desarrollo Próximo. Proceso y tareas
de aprendizaje*. La Habana: Pueblo y Educación.
61. Pelegrín Entenza, N. (2002). El Experimento: su aplicación en la
Pedagogía. *Ponencia Mínimo Doctorado en Ciencias Pedagógicas. ISP
Félix Varela* . Santa Clara.
62. Pérez, G. y otros. (1996). *Metodología de la Investigación
Educativa. Primera Parte*. La Habana: Pueblo y Educación.
63. Resolución 1 /2003, emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
(8 de enero de 2003). *Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición* .
64. Resolución Número 24: Reglamento para la aplicación del régimen de
posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, del
Ministerio de la Agricultura. (8 de abril de 1991). *Gaceta Oficial de la
República de Cuba, edición Ordinaria Número 10* .
65. Resolución Número 649/2002, dictada por el Ministerio de la Agricultura .
(27 de diciembre de 2002). *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.
66. Rey Santos, O. y Antonio D. (1990). *Manual de Derecho Agrario*.
Universidad de La Habana .

67. Rivero Valdés, O. (2001). *"Temas de Derechos Reales"*. La Habana: Félix Varela.
68. Sainz, F. (1979). *Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*. La Habana: Científico-Técnica. Ministerio de cultura.
69. Soldevilla Villar, Antonio D. (1991). *Derecho Agrario. Lecciones para un curso. Volumen I. Parte General*. Valladolid.
70. Tesis sobre la Cuestión Agraria y las relaciones con el campesinado. (1976). *Tesis y resoluciones del Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba*. La Habana: Editora Política.
71. Torroella, G. (2002). *Aprender a convivir*. La Habana: Pueblo y Educación.
72. Ugarte, G. (octubre de 1989). El programa del MEC. *Cuadernos de Pedagogía No. 174*, págs. 20-21.
73. Ulate Chacón, E. (1999, primera edición). *"Tratado de Derecho Procesal Agrario"*. Guayacán Centroamérica S.,A.
74. Valdés Paz, J. (1995). *Procesos Agrarios en Cuba*. Habana.
75. Velázco Mugarra, M. (1998). *"Propuesta al legislador"*. La Habana: ONBC.
76. Vigotsky, L.S. (1979). *El desarrollo de las funciones psíquicas superiores*. Barcelona: Crítica 150.
77. www.bibliojuridica.org/libro.htm?/=281. (s.f.). Recuperado el 25 de febrero de 2010
78. www.definicion-es.com/agrario/1/. (s.f.). Recuperado el 15 de marzo de 2010.
79. www.wikipedia.com www.rincondelvago.com www.monografias.com... (s.f.). Recuperado el 6 de enero de 2010.

80. www.slideshare.net/.../el-derecho-para-estudiantes-de-los-primeros-ciclos-
Estados Unidos.(s/f) .Recuperado el 20 de abril de 2010.

81.Zaldívar Pérez, D. (2002). El entrenamiento asertivo. *Manual de instrucciones* . La Habana: Félix Varela.

82.Zeledón Zeledón, R. (1990). "*Derecho procesal agrario*",tomo II Volumen I. Escuela Judicial, San José.

83.Zeledón Zeledón, R. (1990). "*Proceso agrario comparado en América Latina*",*Derecho procesal agrario*. San José: Ilanud.

Anexos No. 1

PRIMERA LEY DE REFORMA AGRARIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1959

POR CUANTO: El progreso de Cuba entraña, tanto el crecimiento y diversificación de la industria, para facilitar el aprovechamiento más eficaz de sus recursos naturales y humanos, como la eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola que aún subsiste en lo fundamental y es síntoma de nuestro inadecuado desarrollo económico.

POR CUANTO: A esos fines la Revolución se ha propuesto dictar las normas que darán resguardo y estímulo a la industria y que impulsarán la iniciativa privada mediante los necesarios incentivos, la protección arancelaria, la política fiscal y la acertada manipulación del crédito público, el privado y todas las otras formas de fomento industrial, a la vez que encaminan al agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo.

POR CUANTO: En todos los estudios realizados con el fin de promover al desarrollo económico, especialmente en los acometidos por las Naciones Unidas, se ha hecho resaltar, como una de sus premisas esenciales, la importancia de llevar a la práctica una Reforma Agraria dirigida, en lo económico, a dos metas principales: a) facilitar el surgimiento y extensión de nuevos cultivos que provean a la industria nacional de materias primas y que satisfagan las necesidades del consumo alimenticio, consoliden y amplíen los renglones de producción agrícola con destino a la exportación, fuente de divisas para las necesarias importaciones y, b) elevar a la vez la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan poco rentables en un mercado reducido y a consolidar otros renglones productivos, restringidos por la misma causa.

POR CUANTO: Según el criterio reiterado por los técnicos, en el caso cubano concurren los presuntos enunciados en el anterior Por Cuanto y, como estímulo

adicional a esas necesarias modificaciones de la actual estructura agraria de nuestro país, resulta urgente arrancar, de la situación de miseria en que tradicionalmente se ha debatido, a la inmensa mayoría de la población rural de Cuba.

POR CUANTO: En la agricultura cubana es de uso frecuente el contrato de aparcería y el sistema de censos, que desalientan al cultivador, creándole obligaciones inequitativas, antieconómicas y, en muchos casos, extorsionadoras, e impidiendo así el mejor aprovechamiento de las tierras.

POR CUANTO: El Censo Agrícola Nacional de 1946 evidenció que la inmensa mayoría de las fincas sometidas a trabajos de cultivo están siendo atendidas por personas que carecen de la propiedad de la tierra y que la trabajan a título de aparceros, arrendatarios, colonos y precaristas, mientras esos derechos dominicos están en manos absentistas; lo que representa en muchos casos una situación de injusticia social y en la totalidad de los mismos un factor de desaliento a la eficacia productiva.

POR CUANTO: En el propio Censo Agrícola se evidencia también la extrema e inconveniente concentración de la propiedad de la tierra en unas pocas manos, existiendo una situación a tal respecto que 2 336 fincas representan el dominio sobre un área de 317 mil caballerías de tierra, lo que quiere decir que el 1,5% de los propietarios poseen más del 46% del área nacional en fincas, situación aún más grave si se tiene en cuenta que hay propietarios que poseen varias fincas de gran extensión.

POR CUANTO: En contraste con la situación descrita en el Por Cuanto anterior se produce el fenómeno de 111 mil fincas de menos de 2 caballerías, que sólo comprenden una extensión de 76 mil caballerías, lo que a su vez quiere decir que el 70% de las fincas, sólo disponen de menos del 12% del área nacional en fincas

existiendo además un gran número de fincas -alrededor de 62 mil- que tienen menos de $\frac{3}{4}$ de caballería por extensión.

POR CUANTO: En las fincas mayores es evidente un lesivo desaprovechamiento del recurso natural tierra, manteniéndose las áreas cultivadas en una producción de bajos rendimientos, utilizándose áreas excesivas en una explotación extensiva de la ganadería, y aún manteniéndose totalmente ociosas, y a veces cubiertas de marabú otras áreas que pudieran rescatarse para las actividades productivas.

POR CUANTO: Es criterio unánime que el fenómeno latifundiarario que revelan los datos anteriores no sólo contradice el concepto moderno de la justicia social, sino que constituye uno de los factores que conforman la estructura subdesarrollada y dependiente de la economía cubana, comprobable por distintas características, entre ellas: la dependencia del Ingreso Nacional, para su formación, de la producción para la exportación, considerada como la “variable estratégica” de la economía cubana, que resulta así altamente vulnerable a las depresiones cíclicas de la economía mundial; la alta propensión a importar, inclusive mercancías que en otras condiciones pudieran producirse en el país; la consecuente reducción del efecto multiplicador de las inversiones y de las propias exportaciones; el atraso técnico en los métodos de cultivo y de explotación de la ganadería; en general el bajo nivel de vida de la población cubana y, en especial, la rural, con la consiguiente estrechez del mercado interior, incapaz, en tales condiciones, de alentar el desarrollo nacional de la industria.

POR CUANTO: La Constitución de 1940 y la Ley Fundamental del Gobierno Revolucionario proscriben el latifundio y establecen que la Ley adoptará medidas para su extinción definitiva.

POR CUANTO: Las disposiciones constitucionales vigentes establecen que los bienes privados pueden ser expropiados por el Estado, siempre que medie una causa justificada de utilidad pública e interés social.

POR CUANTO: La producción latifundiaria, extensiva y antieconómica, debe ser sustituida, preferentemente, por la producción cooperativa, técnica e intensiva, que lleve consigo las ventajas de la producción en gran escala.

POR CUANTO: Resulta imprescindible la creación de un organismo técnico capaz de aplicar y llevar hasta sus últimas consecuencias los fines de desarrollo económico y elevación consiguiente del nivel de vida del pueblo cubano que han conformado el espíritu y la letra de esta Ley.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer medidas para impedir la enajenación futura de las tierras cubanas a extranjeros, a la vez que se deja testimonio de recuerdo y admiración a la figura patricia de Don Manuel Sanguily, el primero de los cubanos que en fecha tan temprana como 1903 previó las nefastas consecuencias del latifundismo y presentó un proyecto de Ley ante el Congreso de la República tendiente a impedir el control por foráneos de la riqueza cubana.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

DE LAS TIERRAS EN GENERAL

ARTÍCULO 1.- Se proscribe el latifundio. El máximo de extensión de tierra que podrá poseer una persona natural o jurídica será treinta caballerías. Las tierras propiedad de una persona natural o jurídica que excedan de ese límite serán expropiadas para su distribución entre los campesinos y los obreros agrícolas sin tierras. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las siguientes tierras: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Las áreas sembradas de caña, cuyos rendimientos no sean menores del promedio nacional, más de un 50%.
- b) Las áreas ganaderas que alcancen el mínimo de sustentación de ganado por caballería que fije el Instituto Nacional de Reforma Agraria, atendido el tipo racial, tiempo de desarrollo, por ciento de natalidad, régimen de alimentación, por ciento de rendimiento en gancho en el caso vacuno destinado a carne, o de leche, en el caso de vacuno de esa clase. Se considerarán las posibilidades del área productora de que se trate por medio del análisis físico químico de sus suelos, la humedad de los mismos y régimen de las lluvias.
- c) Las áreas sembradas de arroz que rindan normalmente no menos del 50% sobre el promedio de producción nacional de la variedad de que se trate, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
- d) Las áreas dedicadas a uno o varios cultivos o explotación agropecuaria, con o sin actividad industrial, para cuya eficiente explotación y rendimiento económico racional sea necesario mantener una extensión de tierra superior a la establecida como límite máximo en el Artículo 1 de esta Ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto, en ningún caso una persona natural o jurídica podrá poseer tierras con una extensión superior a cien caballerías. En los casos en que una persona natural o jurídica poseyere tierras con una extensión superior a cien caballerías y concurriere en esas áreas dos o más producciones de las relacionadas en los acápites a, b, y c de este artículo, el beneficio de excepción que se establece hasta el límite máximo de cien caballerías se dispensará en la forma que determine el Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedando el área restante afectable a los fines de esta Ley.

En los casos de los cultivos mencionados en los incisos a) y c) los rendimientos a que se hace referencia se computarán tomando en cuenta la última cosecha realizada. Los beneficios de excepción se mantendrán en tanto se sostengan esos niveles de productividad.

En el caso de la excepción señalada en el inciso d), el Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará cuáles serán las áreas excedentes sobre el límite máximo de 100 caballerías afectables a los fines de esta Ley, cuidando de que se mantenga la unidad económica de producción y en los casos de varios cultivos, la correlación entre los mismos y entre los cultivos y la explotación agropecuaria, en este caso.

ARTICULO 3.- Serán también objeto de distribución las tierras del Estado, las Provincias y los Municipios. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 4.- Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de esta Ley, las siguientes tierras: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Las áreas proindivisas concedidas en propiedad a cooperativas agrícolas de producción organizadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la explotación de tierras del Estado o expropiadas a los fines de esta Ley.
- b) Las del Estado, Provincias y Municipios que estuvieren dedicadas o se dedicaren a establecimientos públicos o de servicio general a la comunidad.
- c) Los montes cuando se declaren incluidos en las reservas forestales de la Nación, sujetos para aprovechamiento, utilidad pública o explotación a lo que determine la Ley.
- d) Las de comunidades rurales destinadas a satisfacer fines de asistencia social, educación, salud y similares, previa declaración de su carácter por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y sólo en la extensión requerida para esos fines.

No se considerarán a los efectos de la determinación del límite máximo de treinta caballerías que señala el Artículo 1, las áreas necesarias para establecimientos industriales enclavadas en las fincas rústicas, así como para sus bateyes, oficinas y viviendas; así como tampoco las zonas urbanizadas en el interior de las fincas rústicas y las que por acuerdo del Instituto Nacional de Reforma Agraria se destinen a crear caseríos o núcleos de población rural en cada Zona de Desarrollo Agrario; o donde existan otros recursos naturales susceptibles de ser explotados en previsión del desarrollo futuro del país, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

ARTICULO 5.- El orden de proceder en cada Zona de Desarrollo Agrario a la expropiación, en su caso, y a la redistribución de tierras será el siguiente: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Primero: Las tierras del Estado y las de propiedad privada en que hubiere cultivadores establecidos como arrendatarios, subarrendatarios, colonos, aparceros o partidarios y precaristas.

Segundo: Las áreas excedentes de las tierras no protegidas por las excepciones contenidas en el Artículo 2 de esta Ley.

Tercero: Las demás tierras afectables.

Salvo acuerdo en contrario del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sólo se procederá a la expropiación y reparto de tierras comprendidas en el caso Segundo cuando se hubiere terminado el proyecto de distribución de tierras comprendidas en el caso Primero y hechas las consignaciones por tasación extrajudicial a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 6.- Las tierras de dominio privado, hasta un límite de treinta caballerías por persona o entidad, no serán objeto de expropiación, salvo que estén afectadas por contratos con colonos, sub-colonos, arrendatarios, sub-arrendatarios, aparceros u ocupadas por precaristas, que posean parcelas no

mayores de cinco caballerías en cuales casos también serán objeto de expropiación con lo establecido en la presente Ley. (INAPLICABLE).

ARTICULO 7.- Los propietarios de tierras afectables, una vez realizadas las expropiaciones, adjudicaciones y las ventas a arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos y precaristas establecidos en las fincas, podrán retener el resto de la propiedad en lo que no excediere de la extensión máxima autorizada por la Ley. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 8.- Se presumirán tierras del Estado, las que no aparezcan inscriptas en los Registros de la Propiedad hasta el 10 de octubre de 1958. (INAPLICABLE).

ARTICULO 9.- Son tierras del Estado todas las que aparezcan inscriptas a su nombre, o registradas en los inventarios del Patrimonio de la Nación, o adquiridas por derecho de tanteo a cualquier otro título, aunque no se hubieren inscripto los títulos en los Registros de la Propiedad.

El Ministerio de Hacienda procederá a acotar y registrar todas las tierras que, con arreglo a los preceptos anteriores, pertenecen al Estado. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

ARTICULO 10.- Se declara imprescriptible la acción del Estado para reivindicar sus tierras incluyendo las realengas y las que al constituirse la República le fueron transferidas como bienes integrantes de su patrimonio.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe a partir de la promulgación de esta Ley la concertación de contratos de aparcería o cualesquiera otros en los que se estipule el pago de la renta de las fincas rústicas en forma de participación proporcional en sus productos. No se considerarán incluidos en este concepto los contratos de molienda de cañas. (INAPLICABLE).

ARTICULO 12.- A partir de un año con posterioridad a la promulgación de la presente Ley no podrán explotar colonias de caña las Sociedades Anónimas que no reúnan los siguientes requisitos: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Que todas las acciones sean nominativas.
- b) Que los titulares de esas acciones sean ciudadanos cubanos.
- c) Que los titulares de esas acciones no sean personas que figuren como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

Decursado el expresado término podrá expropiarse las tierras propiedad de las Sociedades Anónimas que no reúnan los anteriores requisitos para los fines establecidos en la presente Ley. Asimismo dichas Sociedades Anónimas perderán el derecho a las cuotas de molienda que tuvieren a la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Tampoco podrán explotar colonias de caña las personas naturales que fueren propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar. Las tierras propiedad de dichas personas en las que se exploten colonias de caña podrán ser expropiadas para los fines establecidos en la presente Ley. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Las personas que previamente a su posición actual como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar hubieren ejercido como cultivadores de caña durante un período no inferior a cinco años siempre que lo prueben inequívocamente y que no posean fincas mayores de treinta caballerías, dispondrán de un plazo de un año para liquidar sus incompatibilidades.

Las ventas de las colonias de cañas comprendidas en este caso se realizarán previa aprobación del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quien sólo las

autorizará cuando a juicio de ese Organismo no se trate de burlar los objetivos de la Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria procederá a la aplicación de este Artículo en tiempo y forma necesarios para garantizar la continuidad normal de la producción.

ARTÍCULO 14.- Asimismo se proscribe la tenencia y propiedad de las tierras rústicas destinadas a cualquier otro tipo de actividad agropecuaria por Sociedades Anónimas cuyas acciones no sean nominativas. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

No obstante, las Sociedades Anónimas constituidas a la promulgación de esta Ley, poseedoras de tierras no destinadas al cultivo de caña podrán continuar explotándolas, en tanto que se expropien y distribuyan las áreas sobrantes que poseyeran con arreglo a lo que dispone esta Ley, sin que durante ese período puedan ceder o transmitir las expresadas tierras bajo título alguno a otras Sociedades Anónimas.

Una vez expropiadas y distribuidas las expresadas áreas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, dichas Sociedades Anónimas no podrán seguir explotando las tierras que poseyeran salvo que se transformen en Sociedades Anónimas de acciones nominativas y reúnan sus accionistas las condiciones que se establecen en el Artículo 13.

Si las referidas Sociedades Anónimas no se modificaren en la forma expresada, las fincas propiedad de las mismas serán expropiables a los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- La propiedad rústica sólo podrá ser adquirida en lo sucesivo por ciudadanos cubanos o sociedades formadas por ciudadanos cubanos. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Se exceptúan de la anterior disposición las fincas no mayores de treinta caballerías que, a juicio del Instituto Nacional de Reforma Agraria, sean convenientes ceder a empresas o entidades extranjeras para fomentos industriales o agrícolas que se estimen beneficiosos al desarrollo de la economía nacional.

En los casos de transmisiones hereditarias de fincas rústicas a favor de herederos que no fueren ciudadanos cubanos, las mismas se considerarán expropiables para los fines de la Reforma Agraria, cualesquiera que fueren sus áreas.

CAPITULO II

DE LA REDISTRIBUCION DE LAS TIERRAS E INDEMNIZACION A LOS PROPIETARIOS

ARTICULO 16.- Se establece como "mínimo vital" para una familia campesina de cinco personas, una extensión de dos caballerías de tierra fértil, sin regadío, distante de los centros urbanos y dedicadas a cultivos de rendimiento económico medio.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria será el encargado de reglamentar y dictaminar, en caso, cuál es el "mínimo vital" necesario, partiendo de la predicha base y considerando el nivel promedio de ingreso anual a que se aspira por cada familia. (INAPLICABLE).

Las tierras integrantes del "mínimo vital" disfrutarán de los beneficios de inembargabilidad e inalienabilidad a que se refiere el Artículo 91 de la Ley Fundamental de la República.

ARTICULO 17.- Las tierras privadas expropiables en virtud de lo dispuesto por esta Ley y las tierras del Estado serán otorgadas en áreas de propiedad proindivisas a las cooperativas reconocidas por esta Ley, o se distribuirán entre los beneficiarios, en parcelas no mayores de dos caballerías, cuya propiedad recibirán sin perjuicio de los ajustes que el Instituto Nacional de Reforma Agraria realice para determinar el “mínimo vital”, en cada caso. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Todas las tierras, cualesquiera que sean sus beneficios, deberán pagar los impuestos que señalen las leyes como contribución a los gastos públicos de la Nación y de los Municipios.

ARTICULO 18.- Las tierras de dominio privado cultivadas por los colonos, sub-colonos, arrendatarios y sub-arrendatarios, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus cultivadores cuando su extensión no exceda del “mínimo vital”, cuando dichos agricultores cultiven tierras con una extensión inferior a ese “mínimo vital”, se les adjudicará gratuitamente las tierras necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan.

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden del “mínimo vital”, siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, sub-arrendatario, colono, sub-colono, aparcerero o precarista, recibirá dos caballerías a título gratuito previa su expropiación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, pudiendo adquirir del propietario, mediante venta forzosa, la parte de su posesión que exceda del área adjudicada gratuitamente, hasta un límite de cinco caballerías. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 19.- A los dueños de tierras de extensión inferior al “mínimo vital” que las cultiven personalmente se les adjudicará también, gratuitamente las tierras

necesarias para completarlo, siempre que pueda disponerse de las mismas y las condiciones económicas y sociales de la región lo permitan. (INAPLICABLE).

ARTICULO 20.- El reglamento de esta Ley determinará la forma en que se procederá en los casos en que pesare algún gravamen sobre las tierras afectadas.

ARTÍCULO 21.- Las tierras del Estado cultivadas por arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos, aparceros o precaristas, serán adjudicadas gratuitamente a sus poseedores, cuando su extensión no exceda del “mínimo vital”.

Si las tierras cultivadas en los casos que se mencionan en el párrafo anterior exceden de dos caballerías, siempre que no pasen de cinco, el arrendatario, colono, sub-colono, aparcerero o precarista, recibirán tierras en extensión equivalentes al “mínimo vital”, a título gratuito, pudiendo adquirir del Estado la parte de su posesión que exceda del “mínimo vital” adjudicado gratuitamente. (INAPLICABLE).

Cuando dichos colonos, sub-colonos, arrendatarios, sub-arrendatarios, aparceros o precaristas cultivan tierras con una extensión inferior al “mínimo vital” se les adjudicarán gratuitamente las tierras necesarias para completarlo. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 22.- Las tierras que resulten disponibles para su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, se repartirán en el orden de prelación siguiente: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Los campesinos que hayan sido desalojados de las tierras que cultivaban.
- b) Los campesinos residentes en la región donde estén ubicadas las tierras objeto de distribución y que carezcan de ellas, o que sólo cultivan un área inferior al “mínimo vital”.

- c) Los obreros agrícolas que trabajan y residen habitualmente en las tierras objeto de distribución.
- d) Los campesinos de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas, que carezcan de tierras o que dispongan de un área inferior al “mínimo vital”.
- e) Los obreros agrícolas de otras regiones, prefiriéndose los de las vecinas.
- f) Cualquiera otra persona que formule la correspondiente solicitud, prefiriéndose aquella que demuestre poseer experiencias o conocimientos en materia agrícola.

ARTICULO 23.- Dentro de los grupos mencionados en el artículo anterior, se preferirán: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Los combatientes del Ejército Rebelde o sus familiares dependientes.
- b) Los miembros de los cuerpos auxiliares del Ejército Rebelde.
- c) Las víctimas de la guerra o de la represión de la Tiranía.
- d) Los familiares dependientes de las personas muertas como consecuencia de su participación en la lucha revolucionaria contra la Tiranía.

En todo caso tendrán prioridad los jefes de familia.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes de dotación de tierras deberán formularse en modelos oficiales en los que se consignarán los datos o circunstancias que dispongan los Reglamentos o Instrucciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria. (INAPLICABLE).

ARTICULO 25.- Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de fincas rústicas cuyas cabidas, solas o en conjunto, excedan del máximo de treinta caballerías fijado por el Artículo 1 de esta Ley, y asimismo los de fincas de menor cabida cuando total o parcialmente las tengan cedidas en arrendamiento, colonato, aparcería o a partido, u ocupadas por precaristas, quedan obligados a presentar al Instituto Nacional de Reforma Agraria, directamente, o por conducto

de los Organismos que se autoricen al efecto, y dentro de un término no mayor de tres meses a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, los siguientes documentos”: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Copia simple de los títulos de propiedad con la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad y la del pago del Impuesto sobre Derechos Reales o Transmisión de Bienes.
- b) Copia simple de la Escritura constitutiva de las cargas y gravámenes si los hubiere.
- c) Planos de la finca o fincas, o expresión de carecer de ellos.
- d) Relación detallada de edificios, construcciones, instalaciones, corrales, maquinarias, aperos de labranza y cercados con expresión de sus clases
- e) Declaración jurada detallada ante Notario Público o el Juez Municipal del domicilio del declarante de los contratos de arrendamiento, aparcería, colonato, así como de las ocupaciones por precaristas que afecten las fincas o finca de que se trate, con expresión de término, condiciones y precios, asimismo, siempre que sea posible, de los cultivos o siembras, cabezas de ganado, clases de pastos y producción aproximada habida por todos conceptos en los últimos cinco años anteriores en la finca o fincas relacionadas, e ingresos derivados de la venta de los productos durante el último año anterior.
- f) Relación de las tierras ociosas o semiociosas que, a su juicio, tengan la finca o fincas, cabida de excesos en la proporción fijada con descripción de sus linderos y estimación del valor que les atribuya, dejándolos indicados, en su caso, en el plano o planos acompañados.
- g) Si se tratare de fincas con áreas de cultivo intensivo, que se consideren beneficiados por las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, se precisarán, asimismo las áreas que se estimaron exceptuables por el declarante y las áreas restantes afectables por la Reforma Agraria, indicándolo en los planos que se acompañen, en su caso.

No obstante lo dispuesto en este artículo, a partir de la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá disponer la aplicación de sus preceptos en lo que respecta a expropiación y distribución de tierras, basándose para ello en los datos que obren en su poder sobre las tierras de propiedad privada que excedan de los límites establecidos.

ARTICULO 26.- El propietario que no presentare los documentos a que se refiere el artículo anterior y/o faltare a la verdad en la declaración jurada o alterare en cualquier forma dichos documentos, perderá el derecho a la indemnización que dispone esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. (INAPLICABLE).

ARTICULO 27.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, con vista a los documentos a que se hace referencia en el Artículo 26, efectuarán de inmediato las investigaciones pertinentes para comprobar la veracidad de lo declarado en un plazo de noventa días a contar del inicio del expediente y dictarán las resoluciones que sean necesarias para proceder a la distribución de las tierras y la entrega de los correspondientes títulos de propiedad a los campesinos beneficiarios. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 28.- Una vez firmes las resoluciones disponiendo las adjudicaciones de las parcelas distribuidas a sus beneficiarios, serán inscriptas en la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad que se crea por esta Ley. A cada beneficiario le será otorgado su correspondiente título de propiedad de las formalidades que estableciere el Reglamento de esta Ley. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Hipotecaria se considerarán títulos inscribibles las resoluciones a que se contrae el párrafo anterior que dictare el Instituto Nacional de Reforma Agraria. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 29.- Se reconoce el derecho constitucional de los propietarios afectados por esta Ley a percibir una indemnización por los bienes expropiados.

Dicha indemnización será fijada teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas que aparezcan de las declaraciones del amillaramiento municipal de fecha anterior al 10 de octubre de 1958. Las instalaciones y edificaciones afectables existentes en las fincas, serán objeto de tasación independiente, por parte de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley. Igualmente serán tasadas de modo independiente las cepas de los cultivos, para indemnizar a sus legítimos propietarios. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 30.- En los casos en que no fuere posible determinar el valor con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, la tasación de los bienes afectados se hará por el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la forma y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento de esta Ley. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Al efectuarse las tasaciones y de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 224 de la Ley Fundamental, se apreciará y deducirá del valor fijado el incremento que se haya producido sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia, el Municipio u Organismo Autónomo a partir de la última transmisión de la propiedad y producida con anterioridad a la vigencia de esta Ley. El 45% de la plusvalía que de conformidad con dicho precepto constitucional corresponde al Estado, se cederá al Instituto Nacional de Reforma Agraria, entregándose a la Provincia, Municipio u Organismo Autónomo de que se trate, la parte proporcional que les correspondiere.

Las deducciones que se realicen a favor del Instituto Nacional de Reforma Agraria, quedarán a beneficio de los campesinos que reciban tierras gratuitamente en la proporción correspondiente, y el resto, si lo hubiere, se consignará en el fondo de la Reforma Agraria para aplicarlo de acuerdo con la Ley.

Estas disposiciones se aplicarán también en todo remate y venta forzosa de fincas rústicas inscribibles, en la forma que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 31.- La indemnización será pagada en bonos redimibles. A tales fines, se hará una emisión de bonos de la República de Cuba en la cuantía, términos y condiciones que oportunamente se fije. Los bonos se denominarán "Bonos de la Reforma Agraria" y serán considerados valores públicos. La emisión o emisiones se harán por un término de veinte años, con interés anual no mayor del cuatro y medio por ciento. Para abonar el pago de intereses, amortización y gastos de la emisión, se incluirá cada año en el Presupuesto de la República, la suma que corresponda. (INAPLICABLE).

ARTICULO 32.- Se concede a los perceptores de Bonos de la Reforma Agraria, o su importe, la exención durante un período de 10 años del Impuesto sobre la Renta Personal, en la proporción que se derive de la inversión que hicieren en industrias nuevas de las cantidades percibidas por indemnización. El Ministro de Hacienda queda encargado de elevar al Consejo de Ministros un Proyecto de Ley que regule esta exención. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Igual derecho se concede a los herederos del indemnizado en el caso de que fueran ellos los que realizaren la inversión.

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD AGRICOLA REDISTRIBUIDA

ARTÍCULO 33.- Las propiedades recibidas gratuitamente en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán ingresar en el patrimonio de sociedades civiles o mercantiles, excepto la sociedad matrimonial y las cooperativas de agricultores señaladas en el capítulo V de esta Ley.

ARTICULO 34.- Las propiedades a que se refiere el artículo anterior en virtud de los preceptos de esta Ley no podrán transmitirse por otro título que no sea

hereditario, venta al Estado o permuta autorizadas por las autoridades encargadas de la aplicación de la misma, ni ser objeto de contratos de arrendamiento, aparcería, usufructo o hipoteca.

No obstante, el Estado o los Organismos paraestatales correspondientes, podrán otorgar a tales propietarios Préstamos, con Garantía Hipotecaria, así como préstamos refaccionarios o pignoraticios.

ARTICULO 35.- Las nuevas propiedades se mantendrán como unidades inmobiliarias indivisibles (y en caso de transmisión hereditaria deberán adjudicarse a un solo heredero en la partición de bienes). En caso de que tal adjudicación no pueda hacerse sin violar las reglas de la partición hereditaria que establece el Código Civil se venderán en pública subasta, entre licitadores que sean campesinos o trabajadores agrícolas, reservándose, en estos casos, a los herederos forzosos, si los hubiere, que fuesen campesinos o trabajadores agrícolas, el derecho de retracto en la forma establecida en el artículo 1067 del Código Civil. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 36.- La propiedad y posesión de las tierras adjudicadas en virtud de las disposiciones de esta Ley, se regirá por las normas de la sociedad legal de gananciales en aquellos casos de unión extramatrimonial de carácter estable en que personas con capacidad legal para contraer matrimonio hubieren convivido en la tierra durante un período no menor de un año.

CAPITULO IV

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO AGRARIO

ARTÍCULO 37.- Las Zonas de Desarrollo Agrario estarán constituidas por las porciones continuas y definidas del Territorio Nacional en que, por acuerdo del

Instituto Nacional de Reforma Agraria, se divida aquél a los fines de facilitar la realización de la Reforma. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 38.- Cada Zona de Desarrollo Agrario, por acuerdo del mismo Organismo, podrá subdividirse en secciones, para facilitar las operaciones de deslinde y administración de dotaciones y repartos a medida que avancen los trabajos encaminados a realizarlos. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 39.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria identificará cada Zona de Desarrollo Agrario por serie numérica ordenada con inicial referida a la provincia en que estuviere enclavada. (INAPLICABLE).

ARTICULO 40.- Para constituir una Zona de Desarrollo Agrario y realizar la redistribución o adjudicación de las tierras, el Instituto Nacional de Reforma Agraria considerará lo siguiente: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

1. El área más adecuada para facilitar los trabajos de catastro, censo de población, estudios agrológicos y deslinde.
2. Las características agrológicas, la producción aconsejable y las facilidades de mejora de las explotaciones, almacenaje, preservación y venta.
3. Los núcleos de población o caseríos enclavados en cada Zona para las facilidades del abastecimiento local y conexión con los centros de ayuda estatal y constitución y funcionamiento de asociaciones campesinas, cooperativas y estaciones de servicio de Policía Rural.
4. Recursos Hidrológicos, para abastecimiento de agua e instalaciones de regadíos comunales bajo régimen de servidumbre de agua o cooperación.
5. Las facilidades de desarrollo económico y aplicación tecnológica, mediante el fomento de pequeñas industrias rurales complementarias, o la promoción de centros industriales cercanos a las fuentes de materias primas y centros de distribución de los productos.

6. Facilidades existentes de comunicación y medios de difusión de informaciones, noticias e ideas en general, así como posibilidades de crearlos, en su caso.

ARTICULO 41.- En cada Zona de Desarrollo Agrario se crearán por el Estado, con la cooperación de los padres de familia, o cooperativas agrarias radicadas, centros de ayuda estatal, dotados de maquinaria agrícola, aperos, graneros, almacenes, depósitos, medios de transporte, campos de experimentación y cría, acueductos, plantas generadoras de energía y demás auxilios requeridos por los planes de desarrollo agrario e industrial; y asimismo para el establecimiento de escuelas con internado para enseñanza general y agraria, casas de maternidad campesinas, casas de socorro, dispensarios de atención médica y dental, salones de recreo, bibliotecas, campos deportivos, y todos los medios de ayuda a la producción y de difusión cultural. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 42.- Cada Zona de Desarrollo Agrario será considerada como una unidad administrativa de la Reforma Agraria, registrándose en el libro correspondiente con acumulación de todos sus antecedentes y tomándola en consideración para los fines de asignación de tierras y determinación de las afectables por la Reforma Agraria o de las excluidas de ella. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Asimismo la organización de los servicios estadísticos y la realización de Censos Agrícolas quinquenales, tomarán en cuenta para los análisis las unidades de producción y administración representadas por Zonas de Desarrollo Agrario, a fin de comprobar y comparar periódicamente los resultados de la Reforma Agraria y adoptar las medidas más convenientes para eliminar dificultades y facilitar el progreso general.

CAPITULO V

DE LA COOPERACIÓN AGRARIA

ARTÍCULO 43.- Siempre que sea posible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fomentará cooperativas agrarias. Las cooperativas agrarias que organice el Instituto Nacional de Reforma Agraria en las tierras de que disponga en virtud de lo preceptuado en esta Ley, estarán bajo su dirección, reservándose el derecho a designar los administradores de las mismas al objeto de asegurar su mejor desenvolvimiento en la etapa inicial de este tipo de organización económica y social y hasta tanto se le conceda por Ley una autonomía mayor. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 44.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria sólo prestará su apoyo a las cooperativas agrarias formadas por campesinos o trabajadores agrícolas con el propósito de explotar el suelo y recoger los frutos mediante el concurso personal de sus miembros, según el régimen interno reglamentado por el propio Instituto. Para los casos de estas cooperativas, el Instituto Nacional de Reforma Agraria cuidará de que las mismas estén situadas en terrenos aptos para los fines perseguidos y en disposición de aceptar y acatar la ayuda y orientación técnica del referido Instituto. (INAPLICABLE).

ARTICULO 45.- Otras formas de cooperación podrán comprender uno o varios de los fines encaminados a la provisión de recursos materiales, medios de trabajo, crédito, venta, preservación de productos, construcciones de uso común, instalaciones, embalses, regadíos, industrialización de subproductos, y residuos y cuantas facilidades y medios útiles puedan propender al mejoramiento de las cooperativas según los reglamentos, acuerdos e instrucciones que se dictaren por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 46.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria movilizará todos los fondos necesarios para el fomento de las cooperativas, facilitando créditos a largo plazo a esos fines, los cuales serán amortizados con un interés mínimo. El

Instituto dotará asimismo los créditos a corto plazo para el funcionamiento de tales cooperativas, adoptando sistemas de financiamiento a las perspectivas económicas de las empresas, y siempre cuidando de garantizar desde su inicio un ingreso familiar decoroso. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 47.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria determinará anualmente la cuota de los recursos que correspondan a cada Zona de Desarrollo Agrario.

CAPITULO VI

DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

ARTICULO 48.- Se crea el "Instituto Nacional de Reforma Agraria" (INRA), como entidad autónoma y con personalidad jurídica propia, para la aplicación y ejecución de esta Ley.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria estará regido por un Presidente y un Director Ejecutivo, quienes serán designados por el Consejo de Ministros. (INAPLICABLE).

Serán facultades y funciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, las siguientes:

1. Realizar los estudios, disponer las investigaciones, acordar y poner en práctica cuantas medidas sean necesarias para alcanzar los objetivos de la Ley, dictando al efecto los reglamentos e instrucciones generales y especiales pertinentes.
2. Proponer al Ministerio de Hacienda las medidas tributarias de estímulo al ahorro o consumo que se estimen adecuadas para promover el desarrollo de la producción de artículos de origen agropecuario. (INAPLICABLE).
3. Proponer el margen de protección arancelaria requerida en cada caso para el mejor desarrollo de la producción de origen agropecuario. (INAPLICABLE).

4. Coordinar las campañas de mejoramiento de las condiciones de viviendas, salubridad y educación de la población rural. (INAPLICABLE).
5. Determinar las áreas y límites de las Zonas de Desarrollo Agrario que acordare establecer y organizar. (INAPLICABLE).
6. Dirigir los estudios preparatorios para el reparto y dotación de tierras afectables, instalaciones de ayuda estatal, régimen administrativo de cada Zona y entrega de las tierras y sus títulos a los beneficiarios. (INAPLICABLE).
7. Cuidar del cumplimiento de los planes de desarrollo agrario, dotación o distribución de tierras, tanto respecto al régimen interno de cada Zona como en lo relacionado con los propósitos de la Ley dictando las instrucciones y adoptando los acuerdos y medidas que considere necesarios. (INAPLICABLE).
8. Redactar los reglamentos de las asociaciones cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disentimiento de acuerdos o medidas adoptadas. (INAPLICABLE).
9. Organizar y dirigir la Escuela de Capacitación Cooperativa. (INAPLICABLE).
10. Tramitar y decidir, con arreglo a esta Ley, todas las solicitudes o promociones que se le dirigieren en relación con la colonización, dotación, distribución, régimen y demás aspectos de la Reforma; calificando las solicitudes que se presentaren para obtener sus beneficios.
11. Confeccionar sus presupuestos y administrar sus fondos, así como los destinados a la realización de la Reforma Agraria. (INAPLICABLE).
12. Organizar sus propios servicios estadísticos y los censos agrarios quinquenales, compilando y publicando sus resultados para conocimiento general. (INAPLICABLE).
13. Organizar sus propias oficinas y dictar los reglamentos internos necesarios, así como establecer sus relaciones con los Departamentos del Estado, la Provincia, el Municipio, Organismos Autónomos y Paraestatales, comisiones

agrarias, delegaciones y asociaciones agrarias e industriales en general. (INAPLICABLE).

14. Establecer y dirigir sus relaciones permanentes con las Asociaciones Internacionales que proceda. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 49.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria creará un Departamento de Crédito para la producción agrícola. A su vez, la División Agrícola del BANFAIC adaptará su política de créditos a las determinaciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 50.- El Estado proveerá de recursos al Instituto Nacional de Reforma Agraria para el establecimiento de unidades de desarrollo de la producción agropecuaria en todas las regiones del país. Esas unidades constarán de: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Un centro de equipos y maquinarias. Dicho centro prestará por módico precio los servicios de utilización de esos equipos y maquinarias, los arrendará, también a módico precio, a los agricultores o facilitará su adquisición por los mismos.
- b) Un centro de investigación para experimentaciones de carácter agronómico o zootécnico.
- c) Un centro de asesoramiento técnico, para consultas a los agricultores.

ARTÍCULO 51.- Todos los organismos autónomos existentes en la fecha de la promulgación de esta Ley, destinados a la estabilización, regulación, propaganda y defensa de la producción agrícola, serán incorporados al Instituto Nacional de Reforma Agraria como secciones del Departamento de Producción y Comercio Exterior del mismo. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 52.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria, tendrá delegaciones locales encargadas de la aplicación de esta Ley en las áreas que se les asignen.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria reglamentará las funciones de los Comités Locales.

ARTÍCULO 53.- El Instituto Nacional de Reforma Agraria, elevará al Consejo de Ministros el proyecto de Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días de la fecha de constitución del mismo. (INAPLICABLE).

CAPITULO VII DE LOS TRIBUNALES DE TIERRA

ARTÍCULO 54.- Se crean los Tribunales de Tierra para el conocimiento y resolución de los procesos judiciales que genere la aplicación de esta Ley y de los demás relacionados con la contratación agrícola y la propiedad rústica en general. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria formulará dentro del término de tres meses a partir de la promulgación de esta Ley, el proyecto de Ley Orgánica de dichos Tribunales.

CAPITULO VIII

DE LA CONSERVACION DE BOSQUES Y SUELOS

ARTÍCULO 55.- El Estado reservará en las tierras de su propiedad áreas de bosques y montes necesarios para parques nacionales con objeto de mantener y desarrollar la riqueza forestal. Los que hubieren recibido en propiedad tierras en virtud de la aplicación de esta Ley, deberán cumplir estrictamente la legislación forestal y cuidarán al realizar sus cultivos, la conservación de los suelos. La transgresión de esas disposiciones producirá la pérdida del derecho a la propiedad adquirida gratuitamente del Estado, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tuviere derecho por bienhechurías y mejoras de las cuales se deducirá el importe correspondiente al daño ocasionado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 56.- Las tierras del Estado poseídas por arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos, aparceros o precaristas en lo que excedan de cinco caballerías, serán objeto de distribución de acuerdo con lo establecido en esta Ley, previa indemnización a los poseedores o tenedores de las mismas de las bienhechurías o mejoras introducidas en dichas tierras excedentes. (INAPLICABLE).

ARTÍCULO 57.- El derecho de tanteo que concede el Artículo 89 de la Ley Fundamental de la República al Estado para adquirir preferentemente la propiedad inmueble, o valores que la representen, se ejercerá, en todo cuanto se trate de la propiedad rústica por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

El Instituto ejercerá ese derecho dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se notificare el mismo la resolución correspondiente del Tribunal, funcionario o autoridad ante los cuales debiere efectuarse la venta o remate forzoso de fincas rústicas.

Al efecto, los jueces, tribunales y demás funcionarios que intervinieren en remates o transmisiones forzosas de la propiedad rústica o valores que la representen, llegando el trámite de adjudicación a un licitador los suspenderán y darán aviso mediante oficio al Instituto Nacional de Reforma Agraria, con descripción de la Propiedad afectada y procedimiento seguido, para que en el término señalado pueda ejercer a nombre del Estado el derecho de tanteo

Expirado el plazo sin que el Instituto hubiera ejercitado el derecho, o comunicado al funcionario que el Instituto no lo ejercerá, se dará al procedimiento el curso legal correspondiente.

Si se tratare del remate o venta forzosa de fincas rústicas afectables según esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria podrá efectuar el pago en títulos de la deuda pública según lo prevenido en el Artículo 31.

ARTICULO 58.- Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los arrendatarios, sub-arrendatarios o precaristas de fincas rústicas destinadas exclusivamente a recreo o residenciales. (INAPLICABLE).

ARTICULO 59.- Cualquiera que sea el destino de la propiedad afectada por esta Ley, se mantendrán en todo su vigor los contratos de molienda de cañas y el derecho de las fincas a las cuotas de molienda, distribuyéndose éstas entre los nuevos propietarios, según la parte de cuota que corresponda al lote que se le haya asignado en la distribución. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

La distribución de cuotas de molienda a que se refiere el párrafo anterior se realizará con los ajustes necesarios para garantizar, en cada caso, la protección que las leyes vigentes otorgan a los pequeños colonos. El Instituto Nacional de Reforma Agraria tomará las medidas que fueren necesarias para garantizarles a los ingenios de fabricar azúcar, el abasto de cañas requerido para la molienda.

ARTICULO 60.- En todos los casos de remates de fincas rústicas como consecuencia de incumplimientos de contratos de préstamos refraccionarios o hipotecarios, los hijos del deudor que hubiesen estado trabajando en la finca rematada tendrán derecho de retracto que podrán ejercitar dentro del término de un mes a contar desde la fecha de la inscripción registral correspondiente. (INAPLICABLE).

ARTICULO 61.- En caso de muerte de un presunto beneficiario, ocurrida antes o durante el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, se entenderá transmitida a los herederos, sin interrupción, la posesión de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 del Código Civil y podrán ser amparados en dicha posesión por los trámites del Recurso de Amparo que regula la Orden 362 de 1900, aun cuando la perturbación o despojo haya sido producida por resolución de autoridad administrativa. (INAPLICABLE).

ARTICULO 62.- Queda prohibido el desalojo de las tierras que disfrutaren los presuntos beneficiarios reconocidos en la presente Ley mientras se encuentren en

proceso de distribución de las tierras afectables por la Reforma Agraria.
(INAPLICABLE).

ARTICULO 63.- En los casos de sucesión testada o legítima en que en el caudal hereditario figure una finca rústica o varias que el primero de enero de 1959 se hubieren encontrado en estado de indivisión, se considerarán afectables a los fines de esta Ley cual si se tratara del patrimonio de una sola persona jurídica.
(INAPLICABLE).

ARTICULO 64.- Es regla de interpretación de esta Ley que en caso de dudas se estará a lo que sea más favorable al cultivador de la tierra, regla que se hará extensiva a los casos en que el cultivador litigue por la propiedad o posesión de la tierra o derechos inherentes a su condición de campesino.

ARTÍCULO 65.- Se considerará nulo y sin valor ni efecto alguno todo acto o contrato que tienda a evadir las disposiciones de esta Ley, frustrando sus propósitos, mediante cesiones, traspasos, segregaciones o refundiciones simulados o carentes de causa real.

Carecen de valor y eficacia legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las ventas, segregaciones o enajenaciones de cualquier naturaleza realizadas con posterioridad al primero de enero del presente año a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las divisiones de condominio integrados por esos parientes.

Igualmente carecen de eficacia y valor legales a los efectos de la aplicación de la presente Ley las adjudicaciones realizadas a partir de la expresada fecha a favor de accionistas o socios de Compañías de cualquier clase que fueren entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

A partir de la promulgación de la presente Ley se considerarán sin valor ni eficacia legales a los efectos de la aplicación de la misma las transmisiones, segregaciones o divisiones que se relacionan en los párrafos anteriores aunque no fueren entre los parientes referidos.

ARTÍCULO 66.- Toda práctica contraria a los fines de esta Ley, o el abandono o aprovechamiento negligente de las tierras que a su amparo se otorguen podrán ser sancionados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria declarando

rescindida la transmisión a título gratuito de las mismas y su reingreso en el fondo de reserva de tierras. El Reglamento de esta Ley regulará la aplicación de este Artículo.

ARTICULO 67.- Los arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos y precaristas que cultiven tierras en extensión superior a 5 caballerías, estén o no en áreas expropiables, podrán adquirirlas hasta un límite de 30 caballerías, previa tasación por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, mediante venta forzosa por el procedimiento que el Reglamento de esta Ley establecerá y siempre que puedan probar de manera inequívoca que estaban en posesión y explotaban las tierras mencionadas antes del primero de enero de 1959. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

En los casos de arrendatarios, sub-arrendatarios, colonos, sub-colonos y precaristas que posean y cultiven extensiones superiores a 30 caballerías se aplicará esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 1 y 2.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Instituto Nacional de Reforma Agraria y el Ministerio Encargado de la Ponencia y Estudio de las Leyes Revolucionarias elevarán al Consejo de Ministros, dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de promulgación de esta Ley, un proyecto de Ley regulando la Sección de la Propiedad Rústica de los Registros de la Propiedad. Hasta tanto no quede organizada dicha Sección se verificarán las inscripciones relativas a fincas rústicas en la forma y en los libros dispuestos por la legislación vigente. Las inscripciones registrales que se verifiquen a favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria serán gratuitas. (INAPLICABLE).

SEGUNDA: Los juicios de desahucio u otros procedimientos que versen sobre desalojo de fincas rústicas, se suspenderán en el estado en que se encuentren, inclusive si se hubiere dictado sentencia, comunicándolo al Instituto Nacional de Reforma Agraria por las autoridades judiciales que conozcan de los procedimientos, en tanto se decida sobre los derechos que esta Ley reconoce a los ocupantes. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

Una vez justificado en los procedimientos los derechos reconocidos a favor de los demandados u ocupantes, la autoridad que conozca del procedimiento mandará a archivar las actuaciones sin más trámite. En el caso de que por el Instituto se comunicara que los demandados u ocupantes no están amparados por los beneficios de esta Ley, se continuarán los trámites suspendidos conforme a la Ley.

TERCERA: Son nulas y quedan sin ningún valor ni efecto las designaciones que se hubiesen hecho de funcionarios, encomendándoles servicios relacionados con la Reforma Agraria. (INAPLICABLES).

CUARTA: En tanto no se organicen los Tribunales de Tierra a que se refiere el Artículo 54 de esta Ley, continuarán conociendo de los procesos que a los mismos se asignan los Tribunales ordinarios. (INAPLICABLE).

QUINTA: Mientras no se promulgue el Reglamento de esta Ley la misma será aplicada mediante las Resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Reforma Agraria.

SEXTA: Dentro del término de seis meses posteriores a la promulgación de esta Ley, el Instituto Nacional de Reforma Agraria elevará al Consejo de Ministros un proyecto de Ley regulando la incorporación a aquél de los Organismos Autónomos a que se refiere el Artículo 51 de esta Ley. (INAPLICABLE).

SEPTIMA: Dentro de los dos años posteriores a la vigencia de esta Ley deberá promoverse la explotación de todas las tierras de propiedad privada, cualquiera que fuere su extensión. Decursado dicho término, aquellas tierras de propiedad privada que no se encuentren en producción, serán afectables a los fines de la Reforma Agraria de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se reserva en favor del Estado a disposición del Ejército Rebelde la propiedad de la cúspide del Pico Turquino y una faja de terreno hacia el Oeste del mismo, con una longitud de mil quinientos metros, en el cual se construirá la Casa de los Rebeldes, un Jardín Botánico, y un pequeño Museo que evoque el recuerdo

de la lucha contra la Tiranía y ayude a mantener viva la lealtad a los principios y la unión de los combatientes del Ejército Rebelde.

SEGUNDA: Se declara de interés social y de utilidad pública y nacional las disposiciones de la presente Ley, en razón de asegurar la misma el fomento de grandes extensiones de fincas rústicas, el desarrollo económico de la Nación, la explotación intensiva agrícola e industrial y la adecuada redistribución de tierras entre gran número de pequeños propietarios. (INAPLICABLE).

TERCERA: Se crea en los actuales Registros de la Propiedad la Sección de la Propiedad Rústica. Todas las operaciones registrales relativas a fincas rústicas se verificarán en los libros de esta Sección a partir de la fecha que señale la Ley regulando el funcionamiento de la misma. (INAPLICABLE).

CUARTA: El Instituto Nacional de Reforma Agraria ejercerá sus funciones coordinándolas con el Ejército Rebelde. (INAPLICABLE).

DISPOSICION ADICIONAL FINAL

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros, se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República la que así queda adicionada. (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

En consecuencia se otorga a esta Ley fuerza y jerarquía constitucionales.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en La Plata, Sierra Maestra, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, "AÑO DE LA LIBERACION".

MANUEL URRUTIA LLEÓ

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

Roberto Agramonte Pichardo
Ministro de Estado

Alfredo Yabur Maluf
Ministro de Justicia

Luis Orlando Rodríguez Rodríguez
Ministro de Gobernación

Rufo López Fresquet
Ministro de Hacienda

Manuel Ray Rivero
Ministro de Obras Públicas

Humberto Sorí Marín
Ministro de la Agricultura

Raúl Cepero Bonilla
Ministro de Comercio

Manuel Fernández García
Ministro de Trabajo

Armando Hart Dávalos
Ministro de Educación

Dr. Julio Martínez Páez
Ministro de Salubridad

Elena Mederos Cabañas
Ministro de Bienestar Social;

Enrique Oltuski Ozacki
Ministro de Comunicaciones

Julio Camacho Aguilera
Ministro Encargado
de la Corporación Nacional
de Transportes

Augusto R. Martínez Sánchez
Ministro
de Defensa Nacional

Faustino Pérez Hernández
Ministro de Recuperación
De Bienes Malversados

Oswaldo Dorticós Torrado
Ministro Encargado de la Ponencia
y Estudios de las Leyes Revolucionarias
y Ministro Encargado del Consejo
Nacional de Economía

Luís M. Buch Rodríguez
Secretario de la Presidencia
Y del consejo de Ministros

Anexo No. 2

SEGUNDA LEY DE REFORMA AGRARIA DE FECHA 3/10/63

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado la siguiente:

POR CUANTO: Existen fincas mayores de sesenta y siete hectáreas y diez áreas, (cinco caballerías) que propietarios o poseedores burgueses retienen en sus manos en detrimento de los intereses del pueblo trabajador, bien obstruccionando la producción de alimentos para la población, especulando con los productos o utilizando con fines antisociales y contrarrevolucionarios los elevados ingresos que obtienen de la explotación del trabajo.

POR CUANTO: La existencia de esa burguesía rural es incompatible con los intereses y los fines de la Revolución Socialista.

POR CUANTO: Es necesario establecer las bases definitivas sobre las cuales se desarrollará nuestra agricultura, con el esfuerzo coordinado de las empresas agropecuarias estatales y los pequeños agricultores que constituyen la gran mayoría de los campesinos liberados por la Revolución de la explotación que sobre ellos ejercían los terratenientes, prestamistas e intermediarios.

POR CUANTO: El imperialismo yanqui recrudece su actividad contra la Revolución y la Patria, apoyándose en las clases que son enemigas de los obreros y campesinos, y muy fundamentalmente en los burgueses rurales, siendo por tanto imprescindible privar de influencia económica y social a los mismos.

POR CUANTO: El Gobierno Revolucionario se propone impulsar al máximo la agricultura para satisfacer plenamente las necesidades de la población e incrementar el desarrollo económico del país.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere la Ley Fundamental de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

SEGUNDA LEY DE REFORMA AGRARIA

ARTICULO 1.- Se dispone la nacionalización, y por consiguiente la adjudicación al Estado Cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías de tierra).

ARTICULO 2.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior las fincas que desde antes de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria estén siendo explotadas en común por varios hermanos, siempre que la parte proporcional de la extensión de dichas fincas que corresponda a cada hermano participante en la explotación, no exceda de sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías).

ARTICULO 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, se faculta al Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria para que, previa la proposición del Delegado Provincial correspondiente exceptúe de la aplicación de esta Ley aquellas fincas que hayan sido mantenidas en excepcionales condiciones de productividad desde la promulgación de la Ley de Reforma Agraria y los propietarios o poseedores de las mismas hayan demostrado una plena disposición a cooperar a la realización de los planes de producción y acopio agropecuarios del Estado.

ARTICULO 4.- A los efectos de la aplicación de esta Ley y de acuerdo con las prohibiciones establecidas en la Ley de Reforma Agraria se consideran nulas y sin

valor ni efecto alguno las transmisiones o cesiones de tierras realizadas con posterioridad al 3 de junio de 1959, fecha de promulgación de dicha Ley, mediante contratos de aparcería, arrendamiento, autorización verbal o cualquier otro título, así como las ventas o enajenaciones no aprobadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Resolución 113 de 31 de diciembre de 1959, de dicho Instituto.

Las porciones de las fincas expropiadas de la presente Ley que hayan sido objeto de esas transmisiones o cesiones ilegales, no serán computadas a los efectos de las indemnizaciones establecidas en el Artículo 6.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que el propietario o poseedor afectado por la presente Ley residiere permanentemente en viviendas ubicadas en la Finca objeto de expropiación y no poseyere vivienda urbana, podrá continuar residiendo en la misma, si así lo desea mientras no pueda obtener otra vivienda en la ciudad o pueblo más inmediato a la finca.

ARTICULO 6.- Los propietarios de las fincas expropiadas en virtud de la presente Ley que las estuvieren explotando directamente o mediante administración en el momento de promulgación, digo de promulgarse ésta, tendrán derecho a percibir una indemnización de quince pesos mensuales por caballería expropiada o la suma proporcional que corresponde en el caso de unidades de superficie menores, durante el período de diez años.

Los propietarios de fincas expropiadas por la presente Ley que a su promulgación no se encuentren explotando las mismas por sí o por medio de administración, no tendrán derecho a indemnización alguna. En estos casos, las personas que estén en posesión de dichas fincas o las que las vinieren explotando por sí o por medio de administración tendrán derecho a una indemnización de diez pesos mensuales durante un período de diez años por cada caballería expropiada o la suma proporcional que corresponda en el caso de unidades de superficie menores.

En ningún caso las indemnizaciones dispuestas en el presente Artículo podrán ser inferiores a cien pesos ni superiores a doscientos cincuenta pesos mensuales.

Estas indemnizaciones constituirán el pago total de los bienes expropiados, incluyendo ganado, equipos e instalaciones, por lo que serán compatibles con todos los demás ingresos del titular, aunque se trate de sueldos, pensiones o jubilaciones.

ARTÍCULO 7.- Se declaran extinguidas las garantías reales e hipotecarias en favor de personas naturales o jurídicas que graven las fincas afectadas por la presente Ley, así como las obligaciones que las hayan originado.

ARTICULO 8.- El dinero en efectivo propiedad de las personas a que se refiere la presente Ley, así como sus cuentas corrientes bancarias serán afectables: (INAPLICABLE EN SU TOTALIDAD).

- a) Para el pago de los salarios de sus trabajadores devengados y no cobrados hasta el momento de la ocupación de la finca.
- b) Para el pago de los adeudos que tuvieran las personas afectadas por la presente Ley con los organismos suministradores del Estado.
- c) Para la liquidación de los créditos bancarios ya vencidos o que vencieren dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 9.- Las personas que sean poseedoras o propietarias de fincas de más de sesenta y siete hectáreas y diez áreas (cinco caballerías) que las estuvieren explotando por sí o por medio de administraciones, en el caso de que dichas fincas no hubieren sido ocupadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la promulgación de la presente Ley, estarán obligadas a poner en conocimiento del Delegado Provincial del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes su condición de comprendidas en las disposiciones de esta Ley.

El incumplimiento de este Artículo, así como cualquier intento de impedir o de evitar la aplicación de la presente Ley a la finca de que se trate, determinará la pérdida de todos los derechos a las indemnizaciones establecidas en la misma.

EXPOSICION ADICIONAL FINAL

En uso del Poder Constituyente que compete al Consejo de Ministros se declara la presente Ley parte integrante de la Ley Fundamental de la República, la que así queda adicionada. (DEROGADO).

En consecuencia se otorga a esta Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, fuerza y jerarquía constitucionales. (INAPLICABLE).

Por tanto Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes. (INAPLICABLE).

DADA en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a los 3 días del mes de octubre de 1963.

OSVALDO DORTICOS TORRADO
Presidente de la República de Cuba

Anexo No. 3
DECRETO-LEY NUMERO 125/91

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 21 de la Constitución de la República establece que el pequeño agricultor tiene derecho a vender la tierra con autorización previa de los organismos determinados por la Ley, y en todo caso el Estado tiene derecho preferente a la adquisición mediante el pago de su precio justo.

POR CUANTO: El Artículo 24 de la propia Constitución dispone que la tierra de los agricultores pequeños sólo es heredable por los herederos que la trabajan personalmente, salvo las excepciones que establece la Ley.

POR CUANTO: La Ley número 59, de 16 de julio de 1987, Código Civil, establece en su Disposición Final Primera que se regirá por la legislación especial todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 63, de 30 de diciembre de 1982, establece las normas que regulan la herencia de la tierra propiedad de agricultores pequeños, y por la experiencia acumulada en su aplicación, se requiere sustituirlo.

POR CUANTO: El desarrollo de las relaciones de la producción socialista en la agricultura requiere regulaciones jurídicas adecuadas, en particular las referentes al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 125

REGIMEN DE POSESION, PROPIEDAD Y HERENCIA DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El objeto de este Decreto-Ley es regular:

- a) el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y de los bienes agropecuarios que pertenezcan a cooperativas de producción agropecuaria o agricultores pequeños; y
- b) la asignación de tierras que integren el patrimonio estatal.

ARTICULO 2.- A los efectos de este Decreto-Ley, los términos que a continuación se expresan, se entenderán en la forma siguiente:

- a) tierra, la correspondiente a las que fueron declaradas como rústicas el 17 de mayo de 1959, las de todos los beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria; las destinadas a la explotación agropecuaria y forestal ubicadas tanto dentro como fuera del perímetro urbano, y las que siendo de origen rústico se encuentren dentro de un asentamiento poblacional, si su área excediera de 800 metros cuadrados;

- b) bienes agropecuarios, los animales, las instalaciones, las plantaciones, equipos o los instrumentos destinados a la producción agropecuaria, liquidaciones y amortizaciones, y las viviendas ubicadas en la tierra de un agricultor pequeño;
- c) trabajo permanente y estable en la tierra, el trabajo personal que se realice habitualmente y en forma continuada según los requerimientos de la producción agropecuaria a la que esté destinada la tierra, y cualquier otro relacionado con la atención de la tierra que resulte necesario;
- ch) agricultor pequeño, a la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierra;
- d) precio de la tierra y demás bienes agropecuarios, el que se determine según la tabla oficial de precios establecida, y cuyo pago se hará mediante una de las formas aprobadas;
- e) ingresos propios, los no provenientes de la explotación de la tierra cuya cuantía sea superior al mínimo establecido a la pensión otorgada a los agricultores pequeños por la venta de su tierra;
- f) dependencia económica, la situación del que careciendo de ingresos propios su subsistencia proceda de la producción de la tierra;
- g) cooperativas, las cooperativas de producción agropecuaria; y
- h) parcelación de tierras, el deslinde y la segregación de áreas de tierra, ya sea para dedicarlas a la explotación agropecuaria y forestal o a otros fines.

CAPITULO II

TIERRA DE PROPIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 3.- La tierra propiedad del Estado será permutable con cooperativas o agricultores pequeños, cuando el fin sea lograr una integración física racional.

Además, la tierra de propiedad del Estado podrá ser entregada en usufructo. La permuta y la entrega en usufructo a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser aprobadas por el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la

Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar cuando corresponda.

ARTICULO 4.- Las asignaciones de tierra a entidades estatales para su parcelación, urbanización y otros usos no agropecuarios requerirá igualmente la aprobación previa del Ministerio de la Agricultura.

CAPITULO III

TRANSMISION DE TIERRA DE PROPIEDAD DE UNA COOPERATIVA

ARTICULO 5.- La tierra propiedad de una cooperativa se podrá transmitir sólo en los casos siguientes:

- a) permuta entre cooperativas;
- b) permuta entre una cooperativa y el Estado;
- c) compraventa entre cooperativas;
- ch) fusión y división de cooperativas; y
- d) venta al Estado.

El Ministro de la Agricultura podrá, excepcionalmente, autorizar otras transmisiones de tierra propiedad cooperativa, cuando así se requiera por razones de utilidad pública o interés social.

CAPITULO IV

TIERRA DE AGRICULTORES PEQUEÑOS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 6.- La tierra propiedad de agricultores pequeños, cualquiera que sea la forma de transmisión, sólo se podrá dividir con autorización previa del Ministerio de la Agricultura, cuando el objetivo de la división sea entregar a una cooperativa

la parte perteneciente a un copropietario, o aportarla al Estado por cualquier título, o cuando haya otro interés social debidamente fundamentado.

ARTICULO 7.- En caso de que haya una comunidad o copropiedad sobre la tierra, su administrador será la persona que éstos designen por mayoría, y de entre ellos los copropietarios; cuando no haya acuerdo lo decidirá el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

ARTÍCULO 8.- Todo agricultor pequeño estará en la obligación de explotar la tierra de su propiedad o en usufructo conforme a las regulaciones sobre la posesión, uso y aprovechamiento de la tierra establecidas por el Ministerio de la Agricultura, o el Ministerio del Azúcar según el caso, en interés del desarrollo económico y social del país.

ARTÍCULO 9.- Se considerará infracción de la obligación a que se refiere el Artículo anterior:

- a) el abandono negligente de la tierra o su deficiente aprovechamiento;
- b) el empleo de mano de obra asalariada con infracción de las disposiciones dictadas al efecto por el Ministerio de la Agricultura;
- c) la no venta a las entidades estatales correspondientes de las producciones susceptibles de ser acopiadas;
- ch) la comercialización ilícita de las producciones agropecuarias;
- d) no utilizarlas en la línea fundamental de producción establecida; y
- e) el establecimiento de relaciones de aparcería, arrendamiento u otras que impliquen cesión parcial o total de la tierra.

ARTICULO 10.- La comisión de la infracción de la obligación a que se refieren los incisos a) al d), ambos inclusive, del Artículo 9, cuando fuere de carácter grave o de forma reiterada sin causa justificada, o la del inciso e) será considerada como causa para iniciar el proceso judicial de expropiación forzosa de la tierra y demás

bienes agropecuarios propiedad del agricultor pequeño, ya que se considerará de utilidad pública e interés social su adquisición por el Estado, debiéndose dictar por el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda, la correspondiente Resolución fundada.

Iniciada la expropiación forzosa, el tribunal procederá de inmediato a dar posesión de la tierra y demás bienes agropecuarios a la entidad que señale el Ministerio de la Agricultura.

La utilidad y necesidad de la expropiación forzosa no podrá ser impugnada por la parte demandada.

El importe de lo expropiado será pagado en efectivo y equivaldrá al precio legal de la tierra y demás bienes agropecuarios objeto del proceso, según los precios aprobados oficialmente.

ARTICULO 11.- La infracción por los usufructuarios de lo dispuesto en el Artículo 8, cuando fuere de carácter grave o de forma reiterada será considerada como causa para que el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, disponga el cese del usufructo concedido así como el inicio del proceso judicial de expropiación forzosa de los bienes agropecuarios propiedad del agricultor pequeño, conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

SECCION SEGUNDA

Parcelación y Transmisión de Tierra por Agricultores Pequeños

ARTÍCULO 12.- Los agricultores pequeños sólo podrán parcelar sus tierras con autorización del Ministerio de la Agricultura, y con cumplimiento previo de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO 13.- La propiedad de la tierra de un agricultor pequeño sólo se podrá transmitir a cualquier entidad estatal, cooperativa o agricultor pequeño, con autorización previa del Ministerio de la Agricultura.

ARTÍCULO 14.- La transmisión de tierra de un agricultor pequeño a una entidad estatal o una cooperativa, ya sea por compraventa, o mediante la integración del agricultor pequeño a una cooperativa como miembro de ésta, deberá comprender la totalidad de la tierra.

ARTICULO 15.- De forma excepcional, cuando convenga a una entidad estatal o una cooperativa, y con la autorización expresa del Ministerio de la Agricultura, oído el criterio de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, se podrán adquirir parte de la tierra propiedad de un agricultor pequeño, excepto cuando se trate de la incorporación de éste a una cooperativa como miembro, en cuyo caso la integración siempre implicará la transmisión de la totalidad de la tierra.

ARTICULO 16.- En toda transmisión de tierra, bienes agropecuarios o del valor de estos se requerirá que por quien corresponda se liquiden previamente con el Banco Nacional de Cuba los adeudos relativos a la explotación agropecuaria.

ARTÍCULO 17.- La parcelación y transmisión de tierra propiedad de un agricultor pequeño sin autorización del Ministerio de la Agricultura será nula, y se considerará por tanto que su propietario ha infringido lo dispuesto en el Artículo 8, por lo que se podrá proceder por el citado Ministerio conforme a lo establecido en el Artículo 10.

SECCION TERCERA

Transmisión de Tierra y Bienes Agropecuarios o su Precio, por Fallecimiento de un Agricultor Pequeño

ARTICULO 18.- Tendrán derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios que hayan sido propiedad y estado en posesión de un agricultor pequeño fallecido, y a su adjudicación en proporciones iguales, sus hijos, padres, hermanos y el cónyuge sobreviviente, siempre que hayan trabajado la tierra en forma permanente y estable desde cinco años antes de la muerte del causante.

Los nietos y sobrinos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo anterior se considerarán con derecho cuando sus progenitores hayan fallecido, o cuando éstos vivos no tengan derecho a la tierra.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, el Ministerio de la Agricultura podrá disponer que la adjudicación no se realice en igual proporción, sino en correspondencia con la forma en que se haya explotado la unidad de producción.

ARTÍCULO 19.- La declaración de quienes deban ser herederos del causante en relación con la tierra y los bienes agropecuarios la harán funcionarios del Ministerio de la Agricultura, conforme a lo establecido en este Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 20.- Tendrán derecho al cobro del precio de la tierra, y de los bienes agropecuarios, las personas a que se refiere el Artículo 18 que no estuvieran trabajando la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, cuando carezcan de ingresos propios y hayan tenido dependencia económica desde cinco años antes de dicho fallecimiento del agricultor pequeño, y hayan mantenido dicha dependencia hasta la fecha de la adjudicación, comprendiéndose en estos casos los siguientes:

- a) el cónyuge sobreviviente;
- b) los padres, las hijas o las hermanas del causante;

c) los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causa ajena a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no inferior de cinco años;

ch) los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo; y

d) los que hayan arribado o no a la edad laboral legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 21.- Igual derecho que el referido en el Artículo anterior tendrán los que, aún disponiendo de ingresos económicos y no estando dedicados al trabajo de la tierra en el momento del fallecimiento del agricultor pequeño, estén en alguna de las situaciones siguientes:

a) cumpliendo el Servicio Militar General o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a esas tareas hayan trabajado la tierra y la suma del tiempo trabajado, y el del que se encuentre prestando el servicio o la misión, sea no menor de cinco años;

b) teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral, o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos; y

c) habiendo egresado de centros superiores estén cumpliendo el servicio social.

ARTICULO 22.- A los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años sólo será necesario que acrediten su dependencia económica.

ARTICULO 23.- En los casos señalados en los artículos 20, 21 y 22, el Ministerio de la Agricultura dispondrá el traspaso de la tierra y demás bienes agropecuarios al Estado, en la proporción que corresponda. No obstante, cuando las personas referidas en los artículos 20 y 21 demostraran que podrían incorporarse a trabajar la tierra personalmente dentro de un término prudencial, el Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y

del Ministerio del Azúcar cuando proceda, podrá disponer que se les adjudiquen la tierra y los bienes agropecuarios.

ARTICULO 24.- Los demás bienes no relacionados con la explotación de la tierra se transmitirán de acuerdo con la legislación civil común.

ARTICULO 25.- Las transmisiones de tierra realizadas en vida antes del 24 de febrero de 1976, por propietarios actualmente fallecidos, a favor de algunas de las personas señaladas en el Artículo 18 de este Decreto-Ley, darán derecho a éstas para solicitar la adjudicación de la tierra que ocupen, siempre que hayan trabajado permanente y establemente en esa tierra.

ARTÍCULO 26.- Para adquirir la propiedad de la tierra de agricultores pequeños, fallecidos con anterioridad al 24 de febrero de 1976, se exigirá que el trabajo de esa tierra se haya realizado en forma permanente y estable desde antes de la promulgación de la Constitución de la República, y no desde cinco años antes del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 27.- De no haber persona alguna con derecho a la adjudicación de la tierra y los bienes agropecuarios de un agricultor pequeño fallecido, o su precio, estos pasarán a propiedad del Estado.

ARTÍCULO 28.- En ningún caso se podrá disponer por testamento de la tierra y los demás bienes agropecuarios a que se refiere este Decreto-Ley.

ARTICULO 29.- El que por causas ajenas a su voluntad dejara de trabajar temporalmente la tierra sobre la cual tenga derechos, le haya sido o no adjudicada, podrá mantener el derecho a su propiedad sin trabajarla por el término de un año contado a partir de la fecha en que dejara de hacerlo, transcurrido el cual se podrá proceder a su adquisición por el Estado mediante compra, incluidos los demás bienes agropecuarios, o cuando corresponda, al inicio del

correspondiente proceso de expropiación forzosa conforme a lo establecido en la legislación vigente y en el Artículo 10, y siempre que no existieran familiares que, debidamente autorizados por el Ministerio de la Agricultura, pudieran garantizar su atención.

Con independencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el Estado adoptará las medidas que resulten pertinentes para garantizar provisionalmente la explotación de la tierra que resulte temporalmente abandonada.

Si el agricultor Pequeño fuera un usufructuario la adquisición por el Estado mediante compra o la expropiación forzosa estarán referidas a los demás bienes agropecuarios.

ARTICULO 30.- Dentro del término de 90 días siguientes al fallecimiento de un agricultor pequeño, las personas que consideren tener derecho sobre la tierra y bienes agropecuarios propiedad del fallecido, deberán presentar ante la representación territorial del Ministerio de la Agricultura su solicitud de declaración de derechos y adjudicación, y demás documentos que sustenten su petición, según haya establecido dicho organismo.

La representación territorial del Ministerio de la Agricultura dictará, dentro del término de 90 días, la resolución correspondiente, sin perjuicio de lo que de inmediato disponga en cuanto a la administración provisional de la unidad de producción.

ARTICULO 31.- Si transcurrido el término para la presentación de una solicitud de declaración de derechos y adjudicación se acreditara por persona interesada la imposibilidad de haberla presentado dentro del referido término, el Ministerio de la Agricultura podrá fijar uno nuevo de hasta 90 días, transcurrido el cual no se admitirá solicitud alguna, y se considerarán traspasados al Estado la tierra y los

bienes agropecuarios correspondientes, sin perjuicio del derecho a su cobro por los herederos, cuando proceda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se justifique plenamente no haberse presentado los documentos requeridos, el Ministerio de la Agricultura podrá prorrogar prudencialmente el plazo para su entrega.

ARTÍCULO 32.- El Ministro de la Agricultura, oído el parecer del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministro del Azúcar cuando proceda, podrá resolver que a una persona que no haya reunido todos los requisitos establecidos para la adjudicación de una tierra le sean reconocidos los derechos sobre ésta.

CAPITULO V

TRANSMISION DE BIENES DE UN COOPERATIVISTA FALLECIDO VINCULADO CON EL TRABAJO EN UNA COOPERATIVA

ARTÍCULO 33.- La tierra y los bienes agropecuarios que formen parte del patrimonio de la cooperativa no serán objeto de transmisión hereditaria.

ARTICULO 34.- Los anticipos pendientes de cobro, la participación en las utilidades a distribuir y la amortización pendiente de los bienes aportados por un cooperativista que fallezca se transmitirán en primer término a sus herederos vinculados con la cooperativa o que hayan dependido económicamente del causante, y en ausencia de éstos a los que corresponda conforme a la legislación civil común, una vez deducidas, según el caso, las obligaciones del causante con el Banco Nacional de Cuba.

La transmisión hereditaria a que se refiere el párrafo anterior se efectuará sin perjuicio de los derechos que le correspondan al cónyuge sobreviviente que hubiera sido copropietario.

El procedimiento para la adjudicación se establecerá en las disposiciones complementarias de este Decreto-Ley.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 55.- A los efectos de la aplicación de este Decreto-Ley, quien se considere perjudicado por lo resuelto por la representación territorial del Ministerio de la Agricultura podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de la Agricultura, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución.

Dicho recurso de apelación se deberá interponer a través de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, que deberá elevarlo al Ministro de la Agricultura dentro de los 15 días siguientes al de su recibo.

ARTÍCULO 36.- La interposición de un recurso de apelación suspenderá la ejecución de lo dispuesto en la resolución impugnada. No obstante, cuando lo resuelto sea la integración de la tierra al patrimonio estatal se podrá disponer la ocupación cautelar de dicha tierra, cuando así se requiera para garantizar la integridad de la unidad de producción o mantener la actividad productiva de ésta.

ARTICULO 37.- Si de lo expuesto por el reclamante en un recurso de apelación se evidenciara la improcedencia de lo resuelto, la autoridad que hubiera dictado la resolución apelada podrá modificarla dentro del término de 15 días contados a partir de la presentación del citado recurso y en consecuencia no elevará éste. En este caso la resolución sólo se podrá modificar en el sentido demandado por el reclamante.

ARTICULO 38.- Contra lo resuelto en el supuesto a que se refiere el Artículo anterior se podrá interponer recurso de apelación para ante el Ministro de la Agricultura, dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de notificación de la nueva resolución.

ARTÍCULO 39.- Contra una resolución firme se podrá iniciar, de oficio o a instancia de parte, procedimiento de revisión ante el Ministro de la Agricultura, dentro de año siguiente a la firmeza de la resolución, siempre que concurra una de las causas siguientes:

- a) se aporten nuevos elementos que, aunque anteriores, no conociera en su momento el interesado;
- b) apreciación inadecuada de un elemento de hecho o de derecho; o
- c) razones excepcionales que justifiquen la revisión.

En el caso previsto en el inciso a), el año comenzará a transcurrir a partir del conocimiento por el interesado de los nuevos elementos a que dicho inciso se refiere.

ARTICULO 40.- La autoridad competente, antes de dictar una resolución para decidir cualquier conflicto o reclamación, o en los casos de procedimiento de revisión, oirá el parecer del nivel correspondiente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda.

ARTICULO 41.- Contra lo resuelto por el Ministro de la Agricultura no cabrá recurso ni procedimiento alguno en la vía judicial, donde sólo serán admisibles las reclamaciones relativas a inconformidad con el precio de lo pagado por quien se considere perjudicado con las medidas a que se refieren los artículos 10 y 11.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura será el organismo facultado para adquirir la tierra de propiedad individual y cooperativa, autorizar su transmisión o adquisición, así como acreditar su posesión legal mediante las certificaciones emitidas por el Registro a su cargo.

Para la transmisión o la adquisición será necesario el cumplimiento previo de los requisitos legales que haya establecido el Ministerio de la Agricultura, y de las disposiciones que en cuanto a la transmisión y la adquisición de la tierra haya dictado el Comité Estatal de Finanzas.

Toda transmisión o adquisición realizada con infracción de lo dispuesto anteriormente será nula, y el Ministerio de la Agricultura dispondrá, cuando proceda, el inicio de los trámites para la expropiación forzosa de la tierra y demás bienes agropecuarios conforme a lo establecido en el Artículo 10, y por ende la incorporación de la tierra al patrimonio estatal. En caso de que la adquisición o transmisión se haya producido a favor de una entidad estatal, el referido organismo podrá determinar su mejor destino.

SEGUNDA: Cuando una tierra que se pretendiera adquirir o transmitir esté vinculada con actividades económicas que no fueran propias del Ministerio de la Agricultura, se oirá el parecer del organismo rector de la actividad con la que esté vinculada.

TERCERA: El Ministerio de la Agricultura, en los casos de tierras del patrimonio estatal que hubieran sido ocupadas ilegalmente, declarará el carácter ilegal de dichas ocupaciones, y dispondrá la extracción de sus ocupantes.

CUARTA: Todo procedimiento de expropiación de tierras y bienes agropecuarios a iniciar a instancia de cualquier entidad estatal con capacidad para solicitarlo, requerirá de autorización previa del Ministro de la Agricultura.

El Ministro de la Agricultura, para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, oirá el criterio del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, y del Ministro del Azúcar, cuando proceda.

QUINTA: No serán aplicables las disposiciones contenidas en este Decreto-Ley relativas a la transmisión hereditaria a las personas que aunque careciendo de documentos probatorios, hubieran estado en posesión de tierras de propietarios individuales fallecidos antes de la vigencia del Decreto-Ley número 63, de 1982, si el Instituto Nacional de Reforma Agraria, o el Ministerio de la Agricultura hubieran convalidado hechos y actos que implicaran el reconocimiento de su condición de propietarios de la tierra.

SEXTA: Las personas que estén ocupando viviendas ubicadas en tierras pertenecientes a agricultores pequeños sobre las cuales no hayan tenido derecho, o en tierras estatales, continuarán ocupándolas hasta que se trasladen por sus propios medios o sean reubicadas, de conformidad con las regulaciones que conjuntamente dicten el Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de la Agricultura, y el del Azúcar, cuando proceda.

SEPTIMA: La tierra propiedad de un agricultor pequeño fallecido que estuviera sujeta al pago de renta, compensación o subsidio pasará a propiedad del Estado, con independencia de las personas que tengan derecho a cobrar su precio, incluyendo el cónyuge en la parte que le corresponda en la comunidad matrimonial de bienes, y en consecuencia se procederá a la cancelación total del pago de la renta a partir de la fecha del fallecimiento.

OCTAVA: Tendrán derecho a cobrar el precio de la tierra y los bienes agropecuarios que se transmitan al Estado al amparo de lo establecido en la Disposición anterior las personas que se relacionan, siempre que carezcan de ingresos propios y hayan dependido económicamente del agricultor pequeño

fallecido propietario desde cinco años anteriores al fallecimiento, comprendiéndose en estos casos los siguientes:

a) el cónyuge sobreviviente; y

b) los hijos solteros menores de 17 años de edad, y los mayores incapacitados para el trabajo en el momento del fallecimiento del causante;

los hijos menores de 5 años de edad sólo tendrán que acreditar la dependencia económica del agricultor pequeño.

También tendrán derecho los hijos mayores de 17 años de edad que hayan trabajado el área de autoconsumo en forma permanente y estable, desde cinco años antes del fallecimiento del agricultor pequeño.

NOVENA: Se modifica el párrafo primero del Artículo 149 del Código Civil, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

“Las tierras de las cooperativas solamente pueden ser vendidas al Estado o a otras cooperativas y no pueden ser embargadas ni gravadas”.

DECIMA: Se faculta al Consejo de Ministros para que regule la adquisición de fincas de propiedad privada mediante el otorgamiento de pensiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En los casos de personas a las que se haya otorgado el derecho a la propiedad de la tierra al amparo del Decreto-Ley número 63, de 1982, y no se hayan incorporado a trabajarla de forma permanente y estable, se les concederá un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República para que lo hagan, decursado el cual, si lo dispuesto no se hubiera cumplido, se dispondrá al traspaso de la tierra al Estado mediante compra o expropiación forzosa al amparo de lo establecido en el Artículo 10.

SEGUNDA: Cualquier procedimiento, reclamación o conflicto sobre la propiedad o posesión de tierra que esté siendo conocido por los tribunales, aún cuando se hubiera dictado sentencia, si ésta no fuera firme pasará a la competencia del Ministerio de la Agricultura dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERA: Se concede un término de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, para que las personas que al amparo del Decreto-Ley número 63, de 1982, no hubieran presentado la solicitud de adjudicación de la tierra y demás bienes agropecuarios quedados al fallecimiento de agricultores pequeños para que lo hagan.

CUARTA: Salvo lo dispuesto en la Disposición Quinta, este Decreto-Ley será aplicable a todos los casos en tramitación, o pendientes de tramitación, sobre tierras correspondientes a propietarios o copropietarios individuales fallecidos después del 17 de mayo de 1959.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar, cuando proceda, dictará las disposiciones legales complementarias a este Decreto-Ley.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Comercio Interior, en lo que a cada uno compete, dictarán las regulaciones relativas a la comercialización de la producción agropecuaria.

TERCERA: Se derogan el Decreto-Ley número 63, de 30 de diciembre de 1982; el Decreto número 106, de 30 de septiembre de 1982, así como cuantas más disposiciones legales o reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo

establecido en este Decreto-Ley, que comenzará a regir a partir del día 1ro. de abril del año actual.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 30 de enero de 1991.

Fidel Castro Ruz

Presidente Consejo de Estado

Anexo No. 4

RESOLUCION No. 24/91

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 125 de fecha 30 de enero de 1991 puso en vigor las normas relativas al Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios.

POR CUANTO: El expresado Decreto-Ley establece por su Disposición Final Primera que el Ministro de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP y el Ministerio del Azúcar dictara las disposiciones legales complementarias al mismo.

POR CUANTO: Resulta conveniente en la medida en que ello sea posible agrupar las referidas disposiciones complementarias en un único cuerpo legal, sin perjuicio de que determinadas materias en virtud de su especificidad, sean objeto de regulación independiente.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO

ARTÍCULO 1.- Aprobar y poner en vigor el Reglamento para la aplicación del Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.- A los fines de este Reglamento los términos que en el mismo se emplean se entenderán de la siguiente forma:

ANAP: La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

Cooperativas: Las Cooperativas de Producción Agropecuaria.

Decreto-Ley: El Decreto-Ley No. 125 de 30 de enero de 1991.

Delegación Territorial: La Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura.

Delegado Territorial: El Delegado de la Delegación Territorial del Ministerio de la Agricultura.

Dirección Municipal: La Dirección Municipal de Cooperativas y Campesinos.

Director Municipal: El Director de la Dirección Municipal de Cooperativas y Campesinos.

Registro: El Registro de la Tenencia de la Tierra.

CAPITULO II TRASPASOS DE AREAS

ARTÍCULO 3.- Los Delegados Territoriales autorizarán las solicitudes de permutas que se interesen entre la tierra propiedad del Estado con cooperativas y de éstas entre sí, la venta de tierra entre cooperativas y por la cooperativa al Estado, cuando resulte procedente, así como la entrega a cooperativas de tierras en usufructo.

Es igualmente facultad de los Delegados Territoriales, autorizar la integración de las tierras de los agricultores pequeños, por cualquier concepto, a cooperativas o entidades agropecuarias o cañeras.

ARTÍCULO 4.- Los Delegados Territoriales podrán autorizar la división de tierras propiedad de agricultores pequeños, cuando el fin de la división sea entregar a una cooperativa la parte perteneciente a un copropietario o aportarla al Estado por cualquier título.

ARTÍCULO 5.- Las permutas y otros traspasos de áreas, a efectuar entre agricultores pequeños o entre éstos y una cooperativa u otra entidad, son facultad del que resuelve.

Compete también al que resuelve, autorizar las asignaciones de tierras a entidades estatales para su parcelación, urbanización y otros usos no

agropecuarios, así como la entrega de tierras en usufructo a otras entidades estatales o no, salvo lo que respecto a las cooperativas se dispone en el Artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 6.- De todo traspaso de área, con independencia del nivel de aprobación, se conformará un expediente cuya tramitación, documentación y demás requerimientos se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto al respecto por este propio organismo.

ARTICULO 7.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto-Ley, los Delegados Territoriales elevarán al que suscribe para su aprobación, por conducto de la Dirección Jurídica del organismo, las solicitudes de transmisión de tierra de propiedad cooperativa que no sean las previstas en el citado Artículo, fundamentando la utilidad pública o interés social de esta operación.

ARTICULO 8.- En todo traspaso de área en el que se involucren tierras destinadas a la producción cañera, se oirá el parecer del Ministerio del Azúcar en la instancia que corresponda, igualmente se escuchará el parecer de la ANAP cuando intervengan agricultores pertenecientes a dicha organización o cooperativas.

CAPITULO III

OCUPACION ILEGAL DE TIERRAS

ARTICULO 9.- Es responsabilidad de los jefes de las entidades poseedoras de tierras, velar porque no se produzcan ocupaciones ilegales de éstas, poniendo de inmediato en conocimiento de las infracciones que en este sentido se originen, a las autoridades que conforme a este Reglamento quedan facultadas para sancionar tal conducta, y velando porque se cumplan eficazmente las medidas que por las mismas se dicten.

ARTICULO 10.- Los Delegados Territoriales declararán mediante Resolución fundada, ocupantes ilegales de tierras a todas aquellas personas que en tal concepto la ocupen.

ARTICULO 11.- Al propio tiempo y cuando el origen de la ocupación ilegal sea la transmisión o parcelación de tierras de un agricultor pequeño, el Delegado Territorial procederá conforme al Artículo 17 del Decreto-Ley en cuanto al área que aún pueda permanecer en posesión del propietario que realizó la transmisión.

ARTÍCULO 12.- La declaración de ocupante ilegal será impugnabile en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo VI del Decreto-Ley. Si ratificada por el que suscribe la declaración de ilegal, el ocupante se negase a la entrega de la tierra y venta de los bienes agropecuarios que fuesen de su propiedad, se dispondrá su extracción y se procederá a promover proceso de expropiación respecto a los referidos bienes.

Es obligación del Delegado Territorial procurar por todos los medios a su alcance y en el menor término posible, la extracción del ocupante ilegal.

ARTICULO 13.- No obstante lo expresado en el Artículo 10 de este Reglamento, los Delegados Territoriales podrán, oído el parecer de la ANAP a ese nivel y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, conceder el carácter de usufructuarios a personas que reúnan los requisitos y condiciones siguientes:

- a) estar en posesión de la tierra desde fecha anterior al 31 de julio de 1986;
- b) haberse mantenido vinculado al trabajo de la tierra de manera permanente y estable hasta el momento en que se le conceda el usufructo;
- c) comercializar los productos obtenidos con las empresas acopiadoras del Estado.

ARTICULO 14.- Los Delegados Territoriales podrán interesar del que resuelve mediante escrito fundado y oído el parecer de la ANAP a esa instancia, o del Ministerio del Azúcar, cuando proceda, la concesión del usufructo de la tierra a favor de personas que no cumplan todos los requisitos expresados en el anterior Artículo.

La negativa de la concesión del usufructo, por el que suscribe no podrá ser objeto de impugnación en ningún caso.

CAPITULO IV

INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA POSESION, USO Y APROVECHAMIENTO DE LA TIERRA Y SUS SANCIONES

ARTICULO 15.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto-Ley, las Direcciones Municipales y la representación de la ANAP y el Ministerio del Azúcar a esa instancia, así como cualquier persona designada expresamente por el Delegado Territorial a esos efectos, quedan responsabilizados con la detección de las infracciones consignadas en el Artículo 9 de la propia norma.

ARTICULO 16.- Una vez conocida la conducta infractora según la información suministrada por las personas señaladas, puestas de común acuerdo dispondrán la forma de apercibir el infractor concediéndole un término prudencial para la erradicación de la conducta infractora, el cual nunca será mayor al tiempo mínimo indispensable para subsanar la conducta de que se trate, decursado el cual verificarán el cumplimiento o no de lo indicado, estableciendo un nuevo plazo cuando existan razones muy fundadas para ello. En todos los casos se dejará constancia mediante acta que se levante al efecto, la que deberá firmar la persona requerida o en su defecto dos testigos.

Cuando la infracción esté constituida por el hecho de ceder o vender tierras sin la autorización pertinente o con infracción de las normas legales vigentes

establecidas para ello, no se concederá plazo alguno, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento o su Artículo 13 cuando resulte procedente.

ARTICULO 17.- Agotadas plenamente las discusiones con el infractor y ante la evidencia del carácter reiterado y grave de la conducta infractora, las personas a que se refiere el Artículo 15 del presente Reglamento evaluarán el caso y propondrán la medida a adoptar al Director Municipal, el cual confeccionará un expediente contentivo de las investigaciones realizadas, actas de advertencia y cuantos otros documentos resulte necesario y mediante informe fundado y firmado por los representantes del Ministerio de la Agricultura y la ANAP a esa instancia, así como el Ministerio del Azúcar cuando corresponda, procederán a solicitar del Delegado Territorial por conducto del Departamento Jurídico de la Delegación, que eleve a la consideración del que resuelve la declaración de la utilidad pública o interés social de la tierra y bienes agropecuarios, a los fines de su expropiación, remitiendo a tales efectos el citado expediente.

ARTICULO 18.- En el término de quince días los Delegados Territoriales procederán a la devolución del expediente al Director Municipal cuando no entendieran procedente lo solicitado o considerasen incompleta la información recibida, en cuyo último caso fijarán término no superior a los 20 días para el completamiento del expediente.

ARTICULO 19.- Verificados los particulares a que se refiere el Artículo anterior y oído el parecer de la ANAP a esa instancia y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, los Delegados Territoriales, de entender procedente lo interesado, procederán en el término de los quince días siguientes a la recepción del expediente, a elevar al que suscribe por conducto de la Dirección Jurídica del organismo, expediente solicitando la declaración de utilidad pública o interés social, el cual contendrá los siguientes elementos:

- a) generales completas del propietario del bien o titular del derecho objeto de la expropiación, poseedores y ocupantes legítimos del bien y persona con interés económico directo sobre el mismo, a esos efectos se considerará propietario o titular a quien con ese carácter conste en el Registro;
- b) relación de los bienes o derechos objeto de la expropiación;
- c) el avalúo de los bienes objeto de la expropiación conforme a la Tabla Oficial de Precios y el monto del pago en efectivo, así como el avalúo de los bienes que se proponen entregar a cambio de los que sean objeto de expropiación en los casos en que por afectarse una vivienda se proponga la entrega de otra en su lugar, con expresión de las condiciones y términos de la pretendida operación;
- ch) explicación razonada de la necesidad concreta de adquirir y ocupar dichos bienes o derechos por ser imprescindibles para el fin de la expropiación;
- d) pruebas testificales o documentales que justifiquen que la persona contra la que se dirige la expropiación ha infringido reiteradamente la obligación a que se refiere el Artículo 8 del Decreto-Ley, así como que se han agotado las posibilidades de discusión y solución del caso en la instancia territorial;
- e) Documento de la entidad que recibirá la tierra objeto de la expropiación, responsabilizándose con su inmediata explotación; y
- f) demás documentos a que se refiere el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- Una vez recibido el expediente en la Dirección Jurídica se procederá por ésta a verificar si el mismo cumple todos los requerimientos legalmente establecidos, comprobado lo cual y en un término de quince días, lo elevará al que suscribe conjuntamente con el proyecto de Resolución declarando la utilidad pública o interés social, o en su lugar informe razonado acerca de porqué no debe accederse a lo solicitado. En el propio término y de estimar incompleta la documentación, lo podrá devolver a la Delegación Territorial con las indicaciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 21.- Una vez firmada la Resolución, será remitida conjuntamente con el expediente, por conducto de la Dirección Jurídica, a la Delegación Territorial correspondiente.

ARTICULO 22.- En el término de cinco días siguientes a su recepción, el Delegado Territorial, o la persona en quien éste expresamente delegue, pondrá en conocimiento del Tribunal Provincial Popular que corresponda la Resolución declarando la utilidad pública o interés social a los fines de la expropiación.

ARTICULO 23.- Es responsabilidad del Delegado Territorial garantizar la inmediata ocupación y puesta en explotación de la tierra tan pronto el Tribunal dé su posesión.

CAPITULO V

ADJUDICACION DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS PROPIEDAD DEL AGRICULTOR PEQUEÑO FALLECIDO

ARTICULO 24.- Dentro del término de 90 días posteriores al fallecimiento de un agricultor pequeño, las personas que interesen el reconocimiento de sus derechos hereditarios sobre la tierra y bienes agropecuarios, o al precio de éstos, expresarán mediante Declaración Jurada ante la persona que a tal efecto se designe en la Dirección Municipal que corresponda, los particulares siguientes:

- a) relación de quienes presumiblemente tienen derecho a heredar la tierra y bienes agropecuarios o al cobro de su precio;
- b) pruebas en que se pretendan basar los referidos derechos, tanto en lo relativo al parentesco con el causante como en cuanto al trabajo permanente y estable de la tierra durante cinco años anteriores al fallecimiento del agricultor pequeño y hasta el momento de la adjudicación, o en su derecho las que acrediten la ausencia de ingresos propios y la dependencia económica en los términos y condiciones previstas en los Artículos 20 y 21 del Decreto-Ley.

c) acuerdo adoptado por los presuntos herederos en cuanto a quienes ejercerán la administración provisional y la definitiva de la unidad de producción.

Los particulares consignados en la Declaración Jurada a que se refieren los incisos b) y c), serán acreditados por el o los solicitantes mediante la presentación de la prueba correspondiente.

La viuda o el viudo que tengan el carácter de copropietarios, lo acreditarán mediante certificación expedida por el Registro, a los fines de la transmisión que en tal concepto pudiera corresponderle.

ARTÍCULO 25.- En aquellos municipios donde no existiera Dirección Municipal, el Delegado Territorial determinará el lugar a efectuar la solicitud y los funcionarios responsabilizados con el proceso de elaboración y control del expediente de adjudicación.

Los funcionarios a que se refiere el apartado anterior tendrán todas las atribuciones y obligaciones que en cuanto a los Directores Municipales se señalan en este Reglamento.

ARTICULO 26.- Cuando al momento de la solicitud las personas no dispusieran de todos los medios de prueba requeridos, el funcionario designado al efecto les concederá un término prudencial conforme a la Ley, a fin de que acrediten los particulares que fueran necesarios, tanto respecto al parentesco con el causante, como en cuanto al trabajo permanente y estable de la tierra o la dependencia económica del agricultor pequeño fallecido.

ARTICULO 27.- En el proceso de práctica de las pruebas, el funcionario actuante requerirá la exhibición del carné de identidad, practicará pruebas testificales y exigirá los documentos que entienda pertinentes a fin de acreditar el parentesco con el causante.

ARTÍCULO 28.- A fin de acreditar los particulares a que se refieren los Artículos 20 y 21 del Decreto-Ley, se exigirá la documentación siguiente, en cuanto a:

a) los impedidos temporalmente para trabajar la tierra por causas ajenas a su voluntad, documento expedido por autoridad facultada del centro asistencial, penitenciario o el que corresponda según el caso, donde se precise con la mayor exactitud posible el lapso de tiempo por el que ha de prolongarse el impedimento temporal, así como la prueba documental o testifical de que antes del impedimento laboró por cinco años;

b) los totalmente impedidos para el trabajo por causas físicas o mentales, el dictamen médico correspondiente acreditando la incapacidad total;

c) los que se encuentran cumpliendo el Servicio Militar o misión internacionalista, documento de autoridad facultada donde conste este particular o el tiempo previsto de conclusión del servicio o misión;

ch) los que se encuentran cursando estudios, documento del centro de estudios, donde se especifique la fecha de conclusión de éstos; y

d) los egresados de centros superiores que se encuentren cumpliendo el Servicio Social, documento emitido por la entidad laboral empleadora del graduado, haciendo constar la fecha en que se estableció el vínculo con éste.

ARTICULO 29.- Al momento de la solicitud, el funcionario de la Dirección Municipal confeccionará un expediente provisional, al cual incorporará la Declaración Jurada y demás documentos que en ese momento se aporten. Una vez entregados por el o los solicitantes toda la documentación requerida, procederá a radicar definitivamente el expediente, al cual incorporará las investigaciones que se realicen para verificar la información aportada por los

solicitantes, el certificado de tenedor inscripto en el Registro o, en su defecto, la constancia de la solicitud de inscripción del causante o de sus presuntos herederos y un predictamen donde se consigne quienes a su juicio son los herederos del causante con derecho a la tierra y bienes agropecuarios, o a su valor.

ARTICULO 30.- El citado predictamen será avalado por el Director Municipal, el cual ostentará la máxima responsabilidad en el proceso de elaboración y control del expediente de adjudicación en esta instancia.

ARTÍCULO 31.- A partir de la radicación definitiva del expediente, la Dirección Municipal dispondrá de un término de 45 días para efectuar en el mismo los trámites que se requieran, transcurrido el cual lo elevará al Delegado Territorial por conducto del Departamento Jurídico de la Delegación.

ARTICULO 32.- Cuando resulte imprescindible para el normal funcionamiento de la unidad de producción, en el transcurso de los trámites de adjudicación, el Delegado Territorial dictará Resolución autorizando la administración provisional de dicha unidad. La autorización se dará al heredero que designe la mayoría y, de no haber acuerdo, al que decida el Delegado Territorial.

Contra la antes mentada Resolución no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 33.- En el término de 45 días, el Delegado Territorial analizará el expediente que le ha sido remitido, indicará la práctica de nuevas pruebas cuando lo considere necesario y en definitiva dictará Resolución determinando diferenciadamente a los herederos que tienen derecho a la adjudicación de la tierra o en su caso al precio de la misma.

ARTICULO 34.- De concurrir conjuntamente herederos con derecho a la tierra y bienes agropecuarios y al precio de éstos, el Delegado Territorial dispondrá la integración al Patrimonio Estatal del área pagada. En los casos en que por ser

muy pequeña su cabida o no resultar de inmediato interés para el desarrollo estatal o cooperativo, no resulte conveniente la ocupación de la señalada área, el Delegado Territorial podrá disponer que los herederos con derecho a la tierra la conserven en usufructo previo el pago del valor de los bienes y bienhechurías pagadas por el Estado al propietario.

ARTICULO 35.- Cuando en el proceso de adjudicación se considere de aplicación lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto-Ley en cuanto a la posibilidad de los herederos a que se refieren los Artículos 21 y 22 del propio cuerpo legal, de incorporarse al trabajo de la tierra en un término prudencial, el Delegado Territorial, oído el parecer de la ANAP a esa instancia, y del Ministerio del Azúcar cuando proceda, dispondrá el reconocimiento de este derecho y así lo hará constar en su Resolución.

ARTICULO 36.- Cuando por resultar significativamente diferente la cantidad de tierra que se venía explotando por los herederos, resulte manifiestamente injusto que la adjudicación se produzca en iguales cuotas, el Delegado Territorial, oído el parecer de la ANAP a esa instancia, podrá disponer que la adjudicación no se efectúe a partes iguales.

ARTICULO 37.- Vencido el plazo de 90 días posteriores al fallecimiento de un agricultor pequeño, si no se ha interesado por sus presuntos herederos al reconocimiento de derechos sobre la tierra y bienes agropecuarios o el valor de éstos, el Delegado Territorial podrá disponer su integración al Patrimonio Estatal y consiguiente ocupación, sin perjuicio del derecho de los herederos al cobro cuando proceda.

ARTICULO 38.- Es responsabilidad del Departamento Jurídico de la Delegación Territorial, garantizar que la Resolución dictada por el Delegado en el proceso de adjudicación, sea oportunamente notificada a todos los herederos del causante

que interesaron se les reconociera derechos sobre la tierra y demás bienes agropecuarios o el valor de éstos.

ARTÍCULO 39.- Los herederos a quienes se les adjudique la tierra y bienes agropecuarios o el valor de éstos, son responsables de liquidar la deuda contraída por el causante con el Banco Nacional de Cuba u otras entidades, por concepto de créditos otorgados o deudas vinculadas a la producción agropecuaria.

En los casos en que no halla persona alguna con derecho a la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios o su valor y éstos pasen a propiedad del Estado, la entidad estatal a quien se le entregue la tierra y otros bienes en administración, asumirá la deuda pendiente de liquidar por el concepto expresado.

ARTICULO 40.- En los casos de tierras sujetas al pago de renta, compensación o subsidio, el Director Municipal dispondrá el pago íntegro de lo que recibía el causante por ese concepto, por el término de 90 días contados a partir de la solicitud de reconocimiento de los derechos hereditarios a favor de las personas que presuntamente dependían económicamente de éste, lo cual comunicará por escrito a la agencia bancaria correspondiente.

Decursados los 90 días o antes de dicho término de haberse emitido la Resolución correspondiente, se estará a lo resuelto por el Delegado Territorial, disponiéndose la cancelación de los pagos cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 41.- En todo cuanto no se oponga al Artículo anterior, el procedimiento para el cobro del precio de la tierra y bienes agropecuarios, por parte de los herederos a que se refiere la Disposición Especial Octava del Decreto-Ley, será el establecido en el presente capítulo, en cuanto le resulte aplicable.

CAPITULO VI

TRASMISION DE BIENES AGROPECUARIOS PROPIEDAD DEL COOPERATIVISTA FALLECIDO

ARTICULO 42.- Los anticipos pendientes de cobro, la participación en las utilidades a distribuir y la amortización pendiente de los bienes aportados por un cooperativista que fallezca, se transmitirán en primer término a los herederos que sean miembros de la cooperativa a la que pertenecía el causante u otra y a aquellos que dependían económicamente del cooperativista fallecido, entendiéndose por tales los que, careciendo de ingresos propios, sus ingresos provenían del trabajo del cooperativista desde un año antes de su fallecimiento.

El orden para suceder entre los referidos, es el establecido en la legislación sucesoria común.

ARTICULO 43.- Los herederos del cooperativista que interesen los derechos a que se refiere el Artículo anterior, presentarán en los treinta días siguientes al del fallecimiento, solicitud ante el Director Municipal, a la cual acompañarán escrito firmado por el Presidente de la cooperativa acreditando el carácter de miembro de ésta o la dependencia económica del cooperativista fallecido.

ARTICULO 44.- El Director Municipal, oído el parecer de la ANAP a esa instancia y del Ministerio del Azúcar cuando se trate de cooperativas cañeras, elevará informe al Delegado Territorial en el término de quince días siguientes a la solicitud, el cual en igual término dictará Resolución reconociendo el derecho a los herederos que corresponda, o denegando la solicitud según proceda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Departamentos Jurídicos de las Delegaciones Territoriales quedan responsabilizados con la fiscalización y el control de los términos y estipulaciones a que se refieren las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del Decreto-Ley, así como con la proposición al Delegado Territorial de las medidas que en cada caso correspondan.

SEGUNDA: Se derogan las Resoluciones No. 324 de 2 de noviembre de 1983, la No. 283 de 31 de julio de 1986, ambas de quien suscribe y cuantas más disposiciones de igual o inferior rango se opongán al presente Reglamento, que comenzará a regir a partir del primero de abril de 1991.

TERCERA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana a los 19 días del mes de marzo de 1991, "AÑO 33 DE LA REVOLUCION'.

Carlos Pérez León
Ministro de la Agricultura